



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15533

MARTES 14 DE JULIO DE 2020

1

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley Nº 31028.- Ley que declara la inaplicabilidad de las disposiciones establecidas en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, referidas a las elecciones primarias para las Elecciones Generales 2021, en el marco de la Emergencia Nacional Sanitaria ocasionada por la COVID-19 **3**

Ley Nº 31029.- Ley que faculta a las cooperativas la realización de sesiones no presenciales de asamblea general, consejos y comités **3**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.M. Nº 154-2020-PCM.- Designan Subsecretario de Transformación Digital de la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros **4**

Res. Nº 001-2020-PCM/SEGDI.- Aprueban el "Protocolo Técnico de Acceso a los resultados del cuestionario nacional o triaje inicial digital nacional en el marco del cumplimiento del Decreto Supremo Nº 070-2020-PCM" **5**

AGRICULTURA Y RIEGO

D.S. Nº 006-2020-MINAGRI.- Decreto Supremo que adecúa diversos artículos del Reglamento de la Ley Nº 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo Nº 049-2002-AG a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia Nº 043-2019 **6**

Res. Nº 086-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE.- Designan Director de la Dirección Zonal La Libertad de AGRO RURAL **7**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. Nº 122-2020-MINCETUR.- Aprueban el "Protocolo Sanitario Sectorial ante el COVID-19 para hostales categorizados y establecimientos de hospedaje no clasificados ni categorizados con constancia de declaración jurada" **8**

CULTURA

R.M. Nº 000180-2020-DM/MC.- Aprueban los "Lineamientos para la limpieza y desinfección de los lugares históricos señalados en el Anexo I del Decreto Legislativo Nº 1507, denominados "Monumentos" correspondientes al periodo posterior al prehispánico que integran el Patrimonio Cultural de la Nación" **9**

R.D. Nº 000178-2020-DGIA/MC.- Requieren a diversos administrados para que cumplan con actualizar la información declarada en su solicitud de reconocimiento como punto de cultura en el marco de lo dispuesto la Ley Nº 30487 y su Reglamento, y la Directiva Nº 001-2019/MC **10**

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

D.S. Nº 008-2020-MIDIS.- Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo Nº 005-2020-MIDIS que establece el diseño de la Red de Soporte para la persona adulta mayor con alto riesgo y la persona con discapacidad severa **11**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. Nº 189-2020-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor del Ministerio de Defensa, del Gobierno Regional del departamento de Piura y de diversos Gobiernos Locales **13**

R.M. Nº 202-2020-EF/43.- Designan Asesor II del Despacho Viceministerial de Hacienda **15**

Fe de Erratas D.S. Nº 177-2020-EF **15**

ENERGIA Y MINAS

D.S. Nº 018-2020-EM.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 28749, Ley General de Electrificación Rural **16**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

D.S. Nº 009-2020-JUS.- Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado (PGE) **32**

PRODUCE

R.M. Nº 206-2020-PRODUCE.- Establecen Límite Máximo Total de Captura para Consumo Humano Directo (LMTC-CHD) del recurso anchoveta para el año 2020 **33**

R.M. N° 207-2020-PRODUCE.- Establecen medidas de conservación a ser aplicadas en la pesquería del atún en observancia a las Resoluciones de la Comisión Interamericana del Atún Tropical-CIAT, y dictan otras disposiciones **35**

R.D. N° 016-2020-INACAL/DN.- Aprueban Normas Técnicas Peruanas en su versión 2020 sobre fertilizantes **38**

RELACIONES EXTERIORES

R.S. N° 065-2020-RE.- Dan por terminadas las funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Guatemala **39**

R.S. N° 066-2020-RE.- Nombran Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Guatemala **40**

R.S. N° 067-2020-RE.- Nombran Gobernadora Común ante el Fondo Común de Productos Básicos (FCPB) **40**

SALUD

Res. N° 96-2020-MINSA.- Aprueban el Plan Operativo Institucional Anual 2020 Modificado V.01 del Pliego 011: Ministerio de Salud **40**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 0387-2020-MTC/01.02.- Aprueban valor total de Tasación de área de inmueble afectado por la ejecución de la obra Aeropuerto Internacional "Capitán FAP Guillermo Concha Iberico", ubicado en el departamento de Piura **42**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

D.S. N° 010-2020-VIVIENDA.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Supervisión Ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento **43**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA

E INNOVACION TECNOLOGICA

Res. N° 065-2020-CONCYTEC-P.- Aprueban transferencias financieras a favor de entidades públicas en el marco de la Convocatoria del Esquema Financiero 067-2020-01 denominado "Proyectos Especiales: Respuesta al COVID-19" **49**

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

R.J. N° 136-2020-INEI.- Aprueban Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis (6) Áreas Geográficas, correspondientes al mes de junio de 2020 **50**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Res. N° 092-2020-OSCE/PRE.- Formalizan aprobación de modificación de las Bases Estándar y Solicitud de Expresión de Interés Estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225" **51**

Res. N° 093-2020-OSCE/PRE.- Formalizan aprobación de modificación de las Bases Estándar de la Directiva N° 007-2020-OSCE/CD "Bases Estándar para el procedimiento especial de selección a convocar en el marco del Decreto de Urgencia N° 070-2020" **52**

Res. N° 094-2020-OSCE/PRE.- Formalizan aprobación de modificación de la Directiva N° 022-2016-OSCE/CD "Disposiciones aplicables a la comparación de precios" **53**

SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES

PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Res. N° 104-2020-SERNANP.- Aprueban investigaciones prioritarias de las veinte y cinco (25) Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE **54**

Res. N° 106-2020-SERNANP.- Aprueban el Plan de Acción para la promoción de investigaciones en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) del periodo 2020-2022 **55**

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES

DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 000219-2020-P-CSJLI-PJ.- Dejan sin efecto el «Protocolo de bioseguridad para el retorno laboral de magistrados y personal de la Corte Superior de Justicia de Lima en el marco de la conclusión del Estado de Emergencia Nacional por la pandemia COVID-19» y precisan que la Corte acatará las disposiciones de la R.M. N° 448-2020-MINSA **56**

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

Res. N° 200-2020-CG.- Modifican la Directiva N° 002-2019-CG/NORM "Servicio de Control Simultáneo" **57**

Res. N° 201-2020-CG.- Aprueban los Planes Anuales de Control 2020 de los Órganos de Control Institucional de diversas entidades **58**

Res. N° 203-2020-CG.- Dan por concluida la designación de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Empresa Nacional de la Coca S.A. - ENACO **59**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 057-2020-UNAMAD-R.- Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Estructura Orgánica, y Organigrama de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios **59**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 780-2020-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Junín, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo **60**

Res. N° 781-2020-MP-FN.- Asignan plazas al Despacho de la Fiscalía de la Nación, dan por concluidos designación y nombramientos, nombran y designan fiscales en el Distrito Fiscal de Lima **61**

OFICINA NACIONAL

DE PROCESOS ELECTORALES

R.J. N° 000157-2020-JN/ONPE.- Aprueban transferencia financiera y otorgamiento mensual de subvención del financiamiento público directo del año 2020 a favor de diversas organizaciones políticas beneficiarias **62**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 01789-2020.- Autorizan a La Positiva Vida Seguros y Reaseguros el cierre de oficina especial fija ubicada en el departamento de Loreto **64**

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD
DE VILLA EL SALVADOR**

D.A. N° 007-2020-ALC/MVES.- Disponen el embanderamiento general de las viviendas, instituciones públicas y privadas, locales comerciales y demás predios del distrito **64**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 31028

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA LA INAPLICABILIDAD DE
LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,
REFERIDAS A LAS ELECCIONES PRIMARIAS
PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2021, EN
EL MARCO DE LA EMERGENCIA NACIONAL
SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19**

Artículo único. Adición de una disposición transitoria a la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Adiciónase la cuarta disposición transitoria a la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas –modificada por la Ley 30998–, conforme al siguiente texto:

“**Cuarta.-** Las disposiciones establecidas en la presente ley relativas a las elecciones primarias no son de aplicación para las Elecciones Generales del año 2021, debiendo reactivarse su vigencia a partir de las elecciones regionales y municipales 2022”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Derogación de la primera disposición complementaria transitoria de la Ley 30998, Ley por la que se modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para promover la participación política y la democracia en las organizaciones políticas

Derógase la primera disposición complementaria transitoria de la Ley 30998, Ley por la que se modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para promover la participación política y la democracia en las organizaciones políticas.

**MUNICIPALIDAD
DE JESUS MARIA**

D.A. N° 013-MDJM.- Prorrogan el plazo referido en el artículo 3° de la Ordenanza N° 604-MDJM y precisan beneficios de pronto pago **65**

D.A. N° 014-MDJM.- Prorrogan beneficios otorgados en el artículo Cuarto, Quinto, Séptimo y Noveno de la Ordenanza N° 614-MDJM **66**

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE ESPINAR**

Ordenanza N° 007-2020-CM-MPE/C.- Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones - ROF y Organigrama de la Municipalidad Provincial de Espinar **66**

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS ALBERTO VALDEZ FARÍAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1871077-1

LEY N° 31029

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE FACULTA A LAS COOPERATIVAS LA
REALIZACIÓN DE SESIONES NO PRESENCIALES
DE ASAMBLEA GENERAL, CONSEJOS Y COMITÉS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

Artículo 2. Sesiones no presenciales de la asamblea general

Facúltase a las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR,

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas, la realización de asambleas generales no presenciales o virtuales, a través del uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten.

Los requisitos para la convocatoria, la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y la adopción de acuerdos para las sesiones no presenciales, se rigen por lo establecido en el estatuto de la cooperativa.

Artículo 3. Sesiones no presenciales de consejos y comités

Facúltase a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas, la realización de sesiones no presenciales o virtuales, a través del uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten; los requisitos para su convocatoria y adopción de acuerdos serán establecidos en el estatuto de la cooperativa.

Artículo 4. Duración de los consejos y comités

Precísase que lo señalado en el tercer párrafo del artículo 163 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, se aplica a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas.

Artículo 5. Validez de acuerdos

Los acuerdos que se adopten en el marco de las sesiones no presenciales tendrán plena validez, eficacia y los mismos efectos que los acuerdos adoptados en sesiones de carácter presencial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Aplicación excepcional

Autorízase excepcionalmente –hasta el 30 de mayo del año 2021– a las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas, para convocar y celebrar sesiones de asamblea general, consejos y comités de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas organizaciones cooperativas solo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar sesiones presenciales.

La convocatoria, frecuencias de sesiones y la adopción de acuerdos se rigen por lo señalado en el estatuto de la cooperativa para sesiones presenciales; siempre y cuando dichos requisitos sean aplicables para la realización de una sesión no presencial. Para el caso de la asamblea general, el quorum mínimo para su instalación será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros.

Los acuerdos, que se adopten en el marco de la presente disposición complementaria transitoria, tendrán plena validez, eficacia y los mismos efectos que los acuerdos adoptados en sesiones de carácter presencial.

Vencido el plazo establecido en el primer párrafo, las organizaciones cooperativas creadas o por crearse deberán contemplar de forma expresa la facultad de realizar sesiones no presenciales y los demás requisitos que se requieran.

SEGUNDA. Reglamento de Inscripción de Cooperativas

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en un plazo de 120 días calendario contados desde la publicación de la presente ley, aprueba el Reglamento de Inscripción de Cooperativas, para regular la inscripción de actos, considerando los pronunciamientos emitidos a la fecha y que se encuentren concordantes con la presente ley, la Ley General de Cooperativas y la Ley

General de Sociedades, y demás normas que resulten aplicables para las cooperativas.

En un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, debe publicarse el proyecto del Reglamento de Inscripción de Cooperativas.

En tanto y en cuanto la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos no apruebe el reglamento de inscripción de cooperativas, es de aplicación el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas aprobado mediante Resolución 038-2013-SUNARP-SN, del 19 de febrero de 2013.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS ALBERTO VALDEZ FARIÁS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1871077-2

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Designan Subsecretario de Transformación Digital de la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros

RESOLUCION MINISTERIAL N° 154-2020-PCM

Lima, 10 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Subsecretario/a de Transformación Digital de la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al/a la funcionario/a que desempeñará el citado cargo, debiendo expedirse el acto correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor JOSE FRANCISCO BURGA CARBAJAL, en el cargo de Subsecretario de

Transformación Digital de la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1871070-1

Aprueban el “Protocolo Técnico de Acceso a los resultados del cuestionario nacional o triaje inicial digital nacional en el marco del cumplimiento del Decreto Supremo N° 070-2020-PCM”

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL N° 001-2020-PCM/SEGDI

Lima, 9 de julio de 2020

VISTO:

El Informe N° D000040-2020-PCM-SSTRD de la Subsecretaría de Transformación Digital de la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, es el ente rector en materia de gobierno digital que comprende tecnologías digitales, identidad digital, interoperabilidad, servicio digital, datos, seguridad digital y arquitectura digital. Dicta las normas y procedimientos en dicha materia;

Que, los artículos 7 y 8 del Decreto de Urgencia N° 006-2020, que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital, señala que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, es el ente rector del Sistema Nacional Transformación Digital, constituyéndose en la autoridad técnico-normativa a nivel nacional sobre la materia; que tiene entre sus funciones, elaborar y aprobar lineamientos, procedimientos, metodologías, instrumentos, técnicas, modelos, directivas u otros para la transformación digital del país;

Que, a través de los artículos 1 y 5 del Decreto de Urgencia N° 007-2020, que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento, se establecen las medidas necesarias para garantizar la confianza de las personas en su interacción con los servicios digitales prestados por entidades públicas y organizaciones del sector privado en el territorio nacional; y se dispone que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, es el ente rector en materia de Confianza Digital y responsable de la articulación de cada uno de sus ámbitos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-2020-PCM, se dictan medidas complementarias al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, el artículo 4 del citado Decreto Supremo señala que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a través de sus servicios de mensajería de las redes de comunicaciones deben remitir mensajes a todos sus abonados para difundir el cuestionario nacional o triaje inicial digital nacional implementado por el Poder Ejecutivo para la identificación de casos sospechosos de COVID-19 y que el Ministerio de Salud y sus Organismos Públicos Adscritos, el Seguro Social de Salud (ESSALUD), y la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital,

podrán acceder y gestionar los datos que se generen como resultado del llenado del referido cuestionario;

Que, asimismo el artículo 5 del mencionado Decreto Supremo, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, acompaña, supervisa y fiscaliza el correcto uso y operación de las tecnologías digitales en el despliegue de la analítica de datos, inteligencia artificial, uso predictivo, tratamiento y recopilación de los datos, la creación de servicios digitales e implementación de plataformas y aplicaciones para las interacciones digitales con los ciudadanos de acuerdo a lo establecido por el Decreto de Urgencia 007-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el marco de confianza digital y dispone medidas para su fortalecimiento, en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA;

Que, en ese sentido, en el marco de la implementación de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 070-2020-PCM, la Secretaría de Gobierno Digital, en coordinación con el Ministerio de Salud y los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, ha elaborado el protocolo para el acceso a los resultados del cuestionario nacional o triaje inicial digital nacional implementado por el Poder Ejecutivo para la identificación de casos sospechosos de COVID-19;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar el citado protocolo para establecer el procedimiento técnico de acceso a los resultados del cuestionario nacional o triaje inicial digital nacional en el marco del Decreto Supremo N° 070-2020-PCM;

Que, según lo dispuesto en los artículos 47 y 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, la Secretaría de Gobierno Digital es el órgano de línea con la autoridad técnica normativa a nivel nacional en materia de gobierno digital, que tiene entre sus funciones aprobar normas, directivas, lineamientos y demás disposiciones, en las materias de su competencia; así como supervisar su cumplimiento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital; el Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital; el Decreto de Urgencia N° 007-2020, que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobación

Apruébase el “Protocolo Técnico de Acceso a los resultados del cuestionario nacional o triaje inicial digital nacional en el marco del cumplimiento del Decreto Supremo N° 070-2020-PCM”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 2. Cumplimiento

La presente Resolución y su Anexo, son aplicables a las entidades descritas en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 070-2020-PCM, en lo que corresponda.

Artículo 3. Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y, en el mismo día, la publicación del Anexo en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARUSHKA CHOCOBAR REYES
Secretaría
Secretaría de Gobierno Digital
Presidencia de Consejo de Ministros

1871071-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Decreto Supremo que adecúa diversos artículos del Reglamento de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2002-AG a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 043-2019

DECRETO SUPREMO
N° 006-2020-MINAGRI

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 043-2019, se modifica la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, con el objeto de mejorar las condiciones del régimen laboral de los trabajadores del sector agrario;

Que, de conformidad con lo señalado por la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Decreto de Urgencia, mediante Decreto Supremo refrendado del Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra de Economía y Finanzas, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Salud, se adecúa el Reglamento de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2002-AG, a lo dispuesto en la acotada norma legal;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto de Urgencia N° 043-2019, Modifica la Ley N° 27360, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria, y el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego;

DECRETA:

Artículo 1. Modificación de los artículos 4, 7, 8 y 22 del Reglamento de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario

Modifícanse los artículos 4, 7, 8 y 22 del Reglamento de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2002-AG, en los siguientes términos:

"CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 4.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley, se entiende que el beneficiario no está al día en el pago de sus obligaciones tributarias con la SUNAT, y por lo tanto pierde los beneficios otorgados por la Ley, por el ejercicio gravable, cuando incumple el pago de cualquiera de los tributos a los cuales está afecto, incluyendo los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, por tres (3) periodos consecutivos o alternados, correspondientes al referido ejercicio.

No se considerará como incumplimiento cuando el pago de las obligaciones tributarias antes mencionadas se efectúe dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a su vencimiento.

Tratándose de beneficiarios que hubieran presentado declaración jurada de las obligaciones tributarias señaladas en el primer párrafo hasta el plazo establecido en el segundo párrafo del presente artículo para efecto de determinar el incumplimiento de pago, sólo se considerará el importe a pagar consignado en la última declaración presentada hasta dicha fecha que hubiere surtido efecto conforme a lo previsto en el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Lo establecido en este artículo también es de aplicación a las personas jurídicas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7 del presente Reglamento.

TASA DEL IMPUESTO

Artículo 7.- Los beneficiarios aplicarán la tasa del quince por ciento (15%), por concepto del Impuesto a la Renta, sobre sus rentas de tercera categoría.

También se aplica dicha tasa a las personas jurídicas, a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 043-2019, que se dediquen exclusivamente a la comercialización de los productos de los socios o asociados que la conforman, siempre que estos desarrollen principalmente la actividad de cultivo, crianza y/o agroindustria.

DEDUCCIONES

Artículo 8.- Los beneficiarios podrán aplicar lo dispuesto en el numeral 1 de la Décima Disposición Transitoria y Final de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso b) del segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1120, en lo referente a las deducciones y pagos a cuenta del impuesto que grava la renta de tercera categoría proveniente de las actividades comprendidas dentro de los alcances de la Ley, respectivamente.

También aplican dicho tratamiento las personas jurídicas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7 del presente Reglamento.

APORTES

Artículo 22.- El aporte al Seguro de Salud Agrario para los trabajadores dependientes, previsto en el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley, es mensual, de cargo del empleador y es equivalente al seis por ciento (6%) de la remuneración básica del trabajador.

El aporte mensual se reajusta de manera progresiva hasta llegar al nueve por ciento (9 %) de acuerdo con el siguiente detalle:

- Siete por ciento (7 %) a partir del 1 de enero de 2025;
- Ocho por ciento (8 %) a partir del 1 de enero de 2027; y,
- Nueve por ciento (9 %) a partir del 1 de enero del 2029.

Tratándose de los trabajadores independientes, el aporte es de cargo del propio trabajador y es equivalente al cuatro por ciento (4%) de la Remuneración Mínima Vital."

Artículo 2. Incorporación de los artículos 19-A, 21-A, 21-B y 26 al Reglamento de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario

Incorpóranse los artículos 19-A, 21-A, 21-B y 26 del Reglamento de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2002-AG, en los siguientes términos:

"REMUNERACIÓN VACACIONAL

Artículo 19-A.- La remuneración vacacional asciende a treinta (30) remuneraciones diarias (RD) y demás conceptos remunerativos que resulten aplicables conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 713, Consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

La fracción a la que hace referencia el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley, corresponde al pago proporcional de la remuneración vacacional considerando el récord trunco regulado en el segundo párrafo del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 713, Consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Los récords vacacionales generados hasta el 31 de diciembre de 2019, son computados bajo el régimen laboral existente en ese momento.

PROTECCIÓN EN PERÍODO DE CARENCIA

Artículo 21-A.- El trabajador afiliado al Seguro Integral de Salud - SIS goza de todos los beneficios que le brinda la cobertura de dicho seguro, incluso mientras el asegurado se encuentre en periodo de carencia en el Seguro Social de Salud – ESSALUD.

Durante el periodo de carencia, las prestaciones cubiertas por ESSALUD corresponden a emergencia accidental, conforme a la normativa vigente y, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, siempre que este último el empleador lo tuviera contratado con ESSALUD.

Para efecto de lo anterior, el trabajador debe ser reportado en el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud (AUS) administrado por la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud – SUSALUD con la cobertura de “Parte PEAS”, de acuerdo a la información remitida por ESSALUD.

RECUPERACIÓN AUTOMÁTICA AL SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Artículo 21-B.- La afiliación al SIS del trabajador cuyo contrato de trabajo culmina y no es renovado se realiza conforme al marco legal correspondiente.

En este caso, el empleador efectúa la baja en el Registro de Información Laboral (T-REGISTRO) dentro del primer día hábil siguiente a la fecha en que se produjo el término del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 018-2007-TR, Establecen disposiciones relativas al uso del documento denominado “Planilla Electrónica”.

Dentro del tercer día hábil siguiente de informada la baja en el T-REGISTRO, ESSALUD y la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, actualizan la información pertinente, a efectos que el SIS verifique la no afiliación a otro seguro de salud.

En ningún caso el trámite señalado en el párrafo anterior limita la atención en el SIS, conforme a la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 043-2019.

REMUNERACIÓN ASEGURABLE

Artículo 26.- El aporte al régimen previsional se determina sobre la remuneración asegurable del trabajador regulado en las normas previsionales de la materia.”

Artículo 3. Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial El Peruano y en los Portales Institucionales del Ministerio de Agricultura y Riego (<https://www.gob.pe/minagri>), el Ministerio de Economía y Finanzas (<https://www.gob.pe/mef>), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (<https://www.gob.pe/mtpe>), el Ministerio de Salud (<https://www.gob.pe/minsa>) y, del Estado peruano (<http://www.peru.gob.pe>).

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de Salud, la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. El Ministerio de Agricultura y Riego, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a las funciones a su cargo, realizan las acciones de seguimiento de la aplicación de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario y su reglamento.

Segunda. El Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, remiten al Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) un informe anual sobre el seguimiento de la Ley N° 27360.

El MINAGRI, a través del órgano de línea designado, sistematiza la información de los Sectores y elabora el Informe de Seguimiento.

Dentro del plazo no mayor de treinta (30) días calendario, desde el día hábil siguiente de publicado el presente Decreto Supremo, el MINAGRI, en coordinación con los Sectores competentes, establece el contenido de los informes.

Tercera. En cuanto les corresponda, las disposiciones del presente Decreto Supremo resultan aplicables a los sectores forestales y acuícola, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura.

Cuarta. Para la adecuada aplicación del artículo 21-B del Reglamento de la Ley N° 27360, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Seguro Social de Salud, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, coordinan y establecen los mecanismos para su operatividad.

Quinta. La implementación del presente decreto supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1871077-6

Designan Director de la Dirección Zonal La Libertad de AGRO RURAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 086-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 13 de julio de 2020

VISTO:

El documento que contiene la Carta de Renuncia presentada por el Director de la Dirección Zonal La Libertad del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 058-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 30 de abril de 2020, se designó al Ingeniero Segundo Alejandro Márquez Fernández en el cargo de Director de la Dirección Zonal La Libertad del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza;

Que, el citado servidor ha presentado renuncia al cargo que viene desempeñando; por lo que corresponde expedir el acto administrativo que de por aceptada su renuncia, y que designe a su reemplazante;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de

Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR, a partir de la fecha, la renuncia efectuada por el Ingeniero Segundo Alejandro Márquez Fernández al cargo de Director de la Dirección Zonal La Libertad del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados, siendo su último día de labores el día 13 de julio de 2020.

Artículo 2.- DESIGNAR, a partir del 14 de julio de 2020, al Ingeniero Agrónomo NORMAN MARTIN VELASQUEZ RODRIGUEZ, en el cargo de Director de la Dirección Zonal La Libertad del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE ANGELLO TANGHERLINI CASAL
Director Ejecutivo
Programa de Desarrollo Productivo
Agrario Rural – AGRO RURAL

1870913-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Aprueban el “Protocolo Sanitario Sectorial ante el COVID-19 para hostales categorizados y establecimientos de hospedaje no clasificados ni categorizados con constancia de declaración jurada”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 122-2020-MINCETUR

Lima, 13 de julio de 2020

Visto, el Oficio N° 103-2020-CENFOTUR/DN y el Informe N° 089-2020-CENFOTUR-GG/OAJ del Centro de Formación en Turismo, el Informe N° 051-2020-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-RRRL emitido por la Dirección de Normatividad y Calidad Turística, el Memorandum N° 907-2020-MINCETUR-VMT-DGPDT de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico y el Memorandum N° 678-2020-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se aprueba la Reanudación de Actividades, conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15 y modificatoria, la cual consta de cuatro (4) fases para su implementación, las que se evalúan permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud;

Que, mediante Decreto Supremo N° 117-2020-PCM se aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades detalladas en el Anexo que forma parte del referido Decreto Supremo;

Que, la implementación de la Fase 3 de la Reanudación de Actividades se inicia a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM a nivel nacional, con excepción de las actividades que se desarrollan en las zonas urbanas de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash. La reanudación de las actividades en estas zonas puede

ser autorizada mediante Resolución Ministerial del Sector competente;

Que, conforme al numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, para la reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades, las entidades, empresas, personas jurídicas o núcleos ejecutores deben observar el Documento Técnico: “Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobado por Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, así como los Protocolos Sectoriales cuando el sector los haya emitido, debiendo asimismo elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo”, el cual debe estar a disposición de los clientes y trabajadores, así como de las autoridades competentes para su fiscalización;

Que, asimismo, de acuerdo al numeral 3 de la referida Primera Disposición Complementaria Final, los sectores competentes pueden aprobar mediante Resolución Ministerial y publicar en su portal web institucional, los Protocolos Sanitarios Sectoriales, conforme a lo que disponga la norma que apruebe la respectiva fase de la Reanudación de Actividades;

Que, conforme al Anexo del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es competente para aprobar el Protocolo Sanitario Sectorial aplicable a los hostales categorizados y establecimientos de hospedaje no clasificados ni categorizados, entre otros;

Que, a través de los informes de Visto, se propone y sustenta, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 117-2020-PCM y los Lineamientos antes señalados, la necesidad de emitir la Resolución Ministerial que aprueba el Protocolo Sanitario Sectorial ante el COVID-19 para los hostales categorizados y establecimientos de hospedaje no clasificados ni categorizados, el cual cuenta además con la opinión del Ministerio de Salud a través del Informe Técnico N° 007-2020-LERC-DG-DGIESP/MINSA., por lo que resulta pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias; así como el Decreto Supremo N° 117-2020-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar el “Protocolo Sanitario Sectorial ante el COVID-19 para hostales categorizados y establecimientos de hospedaje no clasificados ni categorizados con constancia de declaración jurada”, el cual como anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Alcances

El Protocolo Sanitario aprobado por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial es de aplicación complementaria al Documento Técnico: “Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobado por Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y del Protocolo Sanitario aprobado por el artículo 1 en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1870861-1

CULTURA

Aprueban los “Lineamientos para la limpieza y desinfección de los lugares históricos señalados en el Anexo I del Decreto Legislativo N° 1507, denominados “Monumentos” correspondientes al periodo posterior al prehispánico que integran el Patrimonio Cultural de la Nación”**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 000180-2020-DM/MC**

San Borja, 10 de julio de 2020

VISTO; el Informe N° 000231-2020-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565 se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de sus objetivos y metas del Estado;

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, orientadas a reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como a mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas; el cual ha sido ampliado temporalmente mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM y 116-2020-PCM, hasta el viernes 31 de julio de 2020;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1507 se dispone el acceso gratuito, del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020, para todos los servidores públicos así como para las niñas, niños y adolescentes, y personas adultas mayores, sean nacionales o extranjeros, a los sitios arqueológicos, museos, lugares históricos y áreas naturales protegidas por el Estado abiertos al público, administrados por el Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, a que se refiere el Anexo I de dicha norma, como medida de reactivación y promoción económica del turismo en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19; medida que es implementada de conformidad con los protocolos y lineamientos sanitarios de operación ante el COVID-19, aprobados por el Ministerio de Salud;

Que, en el artículo 4 del precitado Decreto Legislativo se encarga al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, al Ministerio de Cultura y al SERNANP el cumplimiento de lo señalado en el artículo 1 de dicha norma, en el marco de sus competencias, y en concordancia con los protocolos aprobados por el Ministerio de Salud y disposiciones señaladas en el marco del proceso de reactivación de actividades económicas, a fin de que las visitas a las áreas naturales protegidas o sitios culturales garanticen condiciones seguras y confiables para la salud de los

beneficiarios; asimismo, en el artículo 5 se dispone que el Ministerio de Cultura y el SERNANP son responsables de que las actividades a efectuarse en los sitios cuyas visitas son promovidas deben respetar las medidas emitidas por el Ministerio de Salud y demás entidades competentes, vinculadas a la prevención y protección que permitan evitar la propagación de personas infectadas con COVID-19;

Que, en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1507 se señala que el Ministerio de Cultura y el SERNANP, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, emitirán las normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en dicha norma;

Que, el artículo 51 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Patrimonio Cultural es el órgano de línea encargado de diseñar, proponer y conducir la ejecución de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos para una adecuada gestión, registro, inventario, investigación, conservación, presentación, puesta en uso social, promoción y difusión del patrimonio cultural, con excepción del patrimonio mueble y patrimonio arqueológico inmueble, para promover el fortalecimiento de la identidad cultural del país; asimismo, el numeral 52.1 del artículo 52 del precitado ROF dispone que tiene como función el diseñar, proponer, conducir e implementar políticas, planes, estrategias, programas, proyectos, normas, para la gestión y administración del patrimonio cultural incluido el patrimonio paleontológico y el patrimonio sub-acuático, entre otros;

Que, en ese marco, mediante el documento del Visto, la Dirección General de Patrimonio Cultural remite el Informe N° 000071-2020-DPHI-IGM/MC de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble a su cargo, donde se adjunta la propuesta de “Lineamientos para la limpieza y desinfección de los lugares históricos señalados en el Anexo I del Decreto Legislativo N° 1507, denominados “Monumentos” correspondientes al periodo posterior al prehispánico que integran el Patrimonio Cultural de la Nación”, los cuales tienen como objetivo establecer disposiciones para la limpieza y desinfección de dichos lugares históricos, a fin de prevenir, reducir y contener el impacto sanitario ante el escenario de transmisión del COVID-19;

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Decreto Legislativo N° 1507 que dispone el acceso gratuito, del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020, para todos los servidores públicos así como para las niñas, niños y adolescentes, y personas adultas mayores, sean nacionales o extranjeros, a los sitios arqueológicos, museos, lugares históricos y áreas naturales protegidas por el Estado abiertos al público, administrados por el Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los “Lineamientos para la limpieza y desinfección de los lugares históricos señalados en el Anexo I del Decreto Legislativo N° 1507, denominados “Monumentos” correspondientes al periodo posterior al prehispánico que integran el Patrimonio Cultural de la Nación”, que como Anexo forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y su Anexo en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura

1870836-1

Requieren a diversos administrados para que cumplan con actualizar la información declarada en su solicitud de reconocimiento como punto de cultura en el marco de lo dispuesto la Ley N° 30487 y su Reglamento, y la Directiva N° 001-2019/MC

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 000178-2020-DGIA/MC**

San Borja 13 de julio de 2020

VISTO; el Informe N° 290-2020-DIA/MC, de la Dirección de Artes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565 se crea el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre los cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de sus objetivos y metas del Estado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 331-2012-MC, se aprueba la Directiva N° 005-2012/MC denominada "Procedimiento para el Registro y reconocimiento oficial de los Puntos de Cultura";

Que, con fecha 14 de julio de 2016, se aprueba la Ley N° 30487, Ley de Promoción de los Puntos de Cultura, que tiene por objeto reconocer, articular, promover y fortalecer a las organizaciones cuya labor, desde el arte y la cultura, tienen incidencia comunitaria e impacto positivo en la ciudadanía;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2018-MC, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30487, Ley de Promoción de los Puntos de Cultura; estableciéndose en la Única Disposición Complementaria Final que el Ministerio de Cultura aprueba las normas complementarias que se requieran para la aplicación de la Ley N° 30487 y su reglamento;

Que, con Resolución Ministerial N° 252-2019-MC, se aprueba la Directiva N° 001-2019/MC "Lineamientos para el reconocimiento de los Puntos de Cultura, dejándose sin efecto la Directiva N° 005-2012/MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 331-2012-MC;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 522-2019-MC, se encargó a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, a través de la Dirección de Artes, la conducción y ejecución del proceso de adecuación a la normativa legal vigente, de las 180 organizaciones culturales comunitarias reconocidas en el marco de la Directiva N° 005-2012/MC, correspondiendo a la mencionada Dirección General emitir el respectivo acto resolutorio de ratificación o no ratificándolas, otorgándoles para ello un plazo de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución;

Que, mediante Informe N° 290-2020-DIA, la Dirección de Artes ha informado a esta Dirección General que de las 180 organizaciones culturales comunitarias reconocidas en el marco de la Directiva N° 005-2012/MC un total de 142 organizaciones han sido debidamente contactadas por la Dirección de Artes.

Que, no obstante lo antes señalado hay un total de 38 organizaciones cuyos domicilios y correos electrónicos, consignados en las solicitudes de reconocimiento de puntos de cultura, no se encuentran actualizados, motivo por el cual no ha sido posible mantener comunicación alguna con las mismas.

Que, en ese sentido, se ha visto necesario informar a los siguientes administrados que, deberán cumplir con actualizar la información declarada en su solicitud de reconocimiento como punto de cultura en el marco de lo dispuesto la Ley N° 30487 y su Reglamento, y la Directiva N° 001-2019/MC en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución:

	Solicitante Persona Natural o Jurídica	DNI / RUC	Organización no inscrita en Sunarp
1	Jose Enrique Hernandez Velasco	6912840	TALENTOS

	Solicitante Persona Natural o Jurídica	DNI / RUC	Organización no inscrita en Sunarp
2	Andrea Ipinze Martinez	44849044	Asociación Cultural Sientemag
3	Eduardo Hipólito Paredes Chukiwanka	1235813	Instituto Americano de Arte de Puno
4	Joseph Antonio Obregón Saavedra	46151632	La vieja escuela
5	Maria Jose Morillas Padilla	47819327	Microcine Los Ojos que Transforman
6	Andree Albreht Fray Zuñiga Guevara	46609313	Microcine Trujillo Distritos
7	Manuel Hipólito Paredes Sánchez	80165111	Microcine No Apto para Alienados
8	Maribel Susana Carrera Mantilla	41287017	Microcine Cincaretas
9	Álvaro Manuel Pastor Sanchez	41751366	Red de Centros Culturales de Lima Centro
10	Elfri Teófilo De La Rosa Condormango	18200957	TALLER ARTÍSTICO Y CULTURAL ORIGENES MOCHE
11	William Enrique Ángeles Goicochea	45829281	Elenco de Música y Danza Raymi Laqta
12	Luz Maria Carriquiry Fry	10303734	Sin Lineas en el Mapa
13	Rosio Ascuña Arcondo	40708810	Centro Cultural de Danza y Música Palchay Pisac
14	Neycer Torres López	40795485	Organización Cultural Zapato Rojo
15	Jorge Rucoba Zambrano	18199234	Centro Cultural Artístico Tradición Peruana
16	Irina Olenka Yanovich Pérez	45454590	Arteria Cultural
17	Huby Romani Espinoza Tapia	1320221	UPA! Eventos Culturales
18	Sandro De La Cruz Eulogio	47605039	Centro de Estudios Socioculturales Manuel Gonzalez Prada
19	Arturo López Amao	40280685	Teatro alterno
20	Victor Hugo Navarro Roque	41594739	Teatros Compania de Teatro y Titeres
21	Diana Castro Sánchez	44860195	Cineclub Pueblo Libre
22	Augusto Felipe Zavala Rojas	25743803	Círculo Amigos de la Filatelia
23	Santos Ríos Caiipo	42774407	Asociación Cultural Curgos Tradicional
24	Juan Omar Medina Gil	44997690	Asociación Artística Cultural ART DANCE – PERÚ
25	Erick Javier Huamán Sinarahua	47219162	Fraternidad Cultural Costumbres Cacatachi
26	Pamela Soldalilla Otoya Sarca	43340315	Kilombo Artes Escénicas
27	James Maximiliano Fernández Cossío	25741598	Asociación Cultural La Carimba
28	Cesar Anthony Cárdenas Reategui	40888404	Asociación Folclórica Ucayalina Juventud Latina
29	Ana Rosa Ecconna Llallahuí	46712351	Asociación Cultura Sin Fines de Lucro Microcine Chaski Carmen Alto
30	María Estelita Sánchez Castro	00076712	Colectivo Cultura MILL Maestros Impulsando la Lectura y Literatura
31	ASOCIACION CULTURAL LA CASA IDA - ACLCI	20392732846	
32	Asociación Civil Solar	20601387418	
33	Grupo Patrimonio Qoriorqo	20563854953	
34	Asociación Cultural Estamos en la Calle	20541108042	
35	MOVIMIENTO NACIONAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE TRABAJADOR ORGANIZADOS DEL PERU – MNNATSOP	20386309206	
36	ONG-ASOCIACION DE INVESTIGACION Y DESARROLLO MUSICAL COMPARTO PERU - ONG-COMPARTO PERU	20481201137	

	Solicitante Persona Natural o Jurídica	DNI / RUC	Organización no inscrita en Sunarp
37	ASOCIACION INFANTIL PERUANA SONRIECRIATURAS	20482135022	
38	ARPEGIO	20481130108	

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; Ley N° 30487, Ley de Promoción de los Puntos de Cultura; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Requerir a los siguientes administrados que, deberán cumplir con actualizar la información declarada en su solicitud de reconocimiento como punto de cultura en el marco de lo dispuesto la Ley N° 30487 y su Reglamento, y la Directiva N° 001-2019/MC en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución:

	Solicitante Persona Natural o Jurídica	DNI / RUC	Organización no inscrita en Sunarp
1	Jose Enrique Hernandez Velasco	6912840	TALENTOS
2	Andrea Ipinze Martinez	44849044	Asociación Cultural Sientemag
3	Eduardo Hipólito Paredes Chukiwanka	1235813	Instituto Americano de Arte de Puno
4	Joseph Antonio Obregón Saavedra	46151632	La vieja escuela
5	Maria Jose Morillas Padilla	47819327	Microcine Los Ojos que Transforman
6	Andree Albreht Fray Zuniga Guevara	46609313	Microcine Trujillo Distritos
7	Manuel Hipólito Paredes Sánchez	80165111	Microcine No Apto para Alienados
8	Maribel Susana Carrera Mantilla	41287017	Microcine Cincaretas
9	Alvaro Manuel Pastor Sanchez	41751366	Red de Centros Culturales de Lima Centro
10	Elfri Teófilo De La Rosa Condormango	18200957	TALLER ARTÍSTICO Y CULTURAL ORIGENES MOCHE
11	William Enrique Ángeles Goicochea	45829281	Elenco de Música y Danza Raymi Llaqla
12	Luz Maria Carriquiry Fry	10303734	Sin Lineas en el Mapa
13	Rosio Ascuña Arcondo	40708810	Centro Cultural de Danza y Música P'allchay Pisac
14	Neycer Torres López	40795485	Organización Cultural Zapato Rojo
15	Jorge Rucoba Zambrano	18199234	Centro Cultural Artístico Tradición Peruana
16	Irina Olenka Yanovich Pérez	45454590	Arteria Cultural
17	Huby Romani Espinoza Tapia	1320221	UPA! Eventos Culturales
18	Sandro De La Cruz Eulogio	47605039	Centro de Estudios Socioculturales Manuel Gonzalez Prada
19	Arturo López Amao	40280685	Teatro alterno
20	Victor Hugo Navarro Roque	41594739	Teatros Compañía de Teatro y Tileres
21	Diana Castro Sánchez	44860195	Cineclub Pueblo Libre
22	Augusto Felipe Zavala Rojas	25743803	Círculo Amigos de la Filatelia
23	Santos Rios Caipo	42774407	Asociación Cultural Curgos Tradicional
24	Juan Omar Medina Gil	44997690	Asociación Artística Cultural ART DANCE - PERÚ
25	Erick Javier Huamán Sinarahua	47219162	Fraternidad Cultural Costumbres Cacatachi
26	Pamela Soldalila Otoya Sarca	43340315	Kilombo Artes Escénicas

	Solicitante Persona Natural o Jurídica	DNI / RUC	Organización no inscrita en Sunarp
27	James Maximiliano Fernández Cossio	25741598	Asociación Cultural La Carimba
28	Cesar Anthony Cárdenas Reátegui	40888404	Asociación Folclórica Ucayalina Juventud Latina
29	Ana Rosa Ecconha Lllallahui	46712351	Asociación Cultura Sin Fines de Lucro Microcine Chaski Carmen Alto
30	María Estelita Sánchez Castro	00076712	Colectivo Cultura MILL Maestros Impulsando la Lectura y Literatura
31	ASOCIACION CULTURAL LA CASA IDA - ACLCI	20392732846	
32	Asociación Civil Solar	20601387418	
33	Grupo Patrimonio Qoriorqo	20563854953	
34	Asociación Cultural Estamos en la Calle	20541108042	
35	MOVIMIENTO NACIONAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE TRABAJADOR ORGANIZADOS DEL PERU - MNNATSOP	20386309206	
36	ONG-ASOCIACION DE INVESTIGACION Y DESARROLLO MUSICAL COMPARTE PERU - ONG-COMPARTE PERU	20481201137	
37	ASOCIACION INFANTIL PERUANA SONRIECRIATURAS	20482135022	
38	ARPEGIO	20481130108	

Artículo 2.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución y sus Anexos en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura, en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFARO ROTONDO SANTIAGO MAURICI
Director
Dirección General de Industrias Culturales y Artes

1870898-1

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 005- 2020-MIDIS que establece el diseño de la Red de Soporte para la persona adulta mayor con alto riesgo y la persona con discapacidad severa

**DECRETO SUPREMO
N° 008-2020-MIDIS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece que son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, mediante la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población, promoviendo el ejercicio de derechos, el acceso a oportunidades y el desarrollo de capacidades,

en coordinación y articulación con las diversas entidades del sector público, el sector privado y la sociedad civil; y se encarga al Sector, formular, planificar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas sectoriales en materia de desarrollo e inclusión social para el mejoramiento de la calidad de vida de la población; así como gestionar, administrar y ejecutar la política, planes, programas y proyectos de su competencia y articular las actividades que desarrollan las distintas entidades a cargo de los programas sociales; asimismo, se crea el Sistema Nacional de Desarrollo e Inclusión Social - SINADIS como sistema funcional;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 025-2020 se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al grave peligro de la propagación de la enfermedad causada por un nuevo coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del coronavirus (SARS-CoV-2), disponiéndose las medidas de prevención y control para evitar su propagación, vinculadas, entre otros, con centros laborales y la realización de actividades o eventos que impliquen la concentración de personal en espacios cerrados o abiertos, ello en mérito a la responsabilidad del Estado de reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como de mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación de la enfermedad del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, se autoriza a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 40 000 000,00 (CUARENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), para la contratación de los servicios necesarios para la organización y desarrollo de una Red de Soporte para la Persona Adulta Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa; dichos recursos serán transferidos utilizando el procedimiento establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, asimismo, en el referido Decreto de Urgencia se indica que, para los fines del cumplimiento del párrafo anterior, se autoriza al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a realizar transferencias financieras a favor del Ministerio de Salud, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales definidos principalmente por tamaño de población, para financiar la contratación de los servicios que se requieran para la organización y desarrollo de un servicio de visitas domiciliarias y seguimiento nominal en sus jurisdicciones;

Que, el citado Decreto de Urgencia establece que, en un plazo no mayor de tres (03) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, se establece mediante Decreto Supremo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el diseño de la Red de Soporte para la Persona Adulta Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa. Dicho Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Salud, la Ministra de Economía y Finanzas, y la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, a propuesta de esta última. La implementación de la mencionada Red se coordina con el Ministerio de Salud, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Seguro Social de Salud (EsSalud), la Superintendencia Nacional de Salud (Susalud), la Sanidad de las Fuerzas Armadas y Policiales, el Seguro Integral de Salud (SIS), los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2020-MIDIS se estableció el diseño de la Red de Soporte para la

Persona Adulta Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa, con el propósito de articular el trabajo territorial entre los diferentes sectores y niveles de gobierno para el seguimiento nominal y la atención oportuna de la población objetivo, en el marco de la emergencia sanitaria para la prevención y control de la enfermedad del coronavirus (COVID-19);

Que, en el marco de la implementación de la Red a que se refiere el Decreto Supremo N° 005-2020-MIDIS, se expidió el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM que modifica el numeral 3.8 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM y establece como obligatorio el uso de la mascarilla para circular por las vías de uso público; y, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA se prorrogó por el plazo de noventa (90) días calendario la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, para continuar con las acciones de prevención, control y atención de la salud para la protección de la población de todo el país, en el marco de la propagación de la enfermedad del coronavirus (COVID-19);

Que, la Red de Soporte para la Persona Adulta Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa, constituye, entre otras cosas, un mecanismo para continuar con las acciones de prevención, control y atención de la salud de la persona adulta mayor con alto riesgo y la persona con discapacidad severa, como parte de las medidas para prevenir la propagación del COVID 19, en cuyo contexto resulta necesario efectuar algunas precisiones y modificaciones respecto de la organización, implementación y desarrollo de la mencionada Red de Soporte, a efectos que el paquete de servicios que se brinda a la población objetivo cumpla con la finalidad para la cual fue diseñada;

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario modificar el Decreto Supremo que establece el diseño de la Red de Soporte para la Persona Adulta Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa, a fin de garantizar su operación e implementación en el territorio nacional;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 2, 6 y 7 del Decreto Supremo N° 005- 2020-MIDIS

Modifícanse los artículos 2, 6 y 7 del Decreto Supremo N° 005-2020-MIDIS, que aprueba el diseño de la Red de Soporte para la persona adulta mayor con alto riesgo y la persona con discapacidad severa, en los términos siguientes:

“Artículo 2. Definición de la Red de Soporte para las Personas Adultas Mayores con Alto Riesgo y Personas con Discapacidad Severa y ente articulador

2.1 La Red de Soporte para las Personas Adultas Mayores con Alto Riesgo y Personas con Discapacidad Severa, constituye una intervención intersectorial e intergubernamental, que tiene por finalidad brindar servicios de promoción, prevención y protección que contribuyan con la mitigación de los efectos del COVID-19 y la contención de nuevos casos; así como para disminuir la afectación de su vulnerabilidad.

2.2 La Red de Soporte para las Personas Adultas Mayores con Alto Riesgo y Personas con Discapacidad Severa opera a través del trabajo articulado para entregar servicios a la población objetivo de la Red. Los servicios que se entregan forman parte de un paquete de servicios priorizados.

2.3 El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en el marco de la rectoría del Sistema Nacional de Desarrollo e Inclusión Social - SINADIS, y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, constituye el ente articulador de las entidades del gobierno nacional, regional y local, que forman parte de la Red de Soporte para la Persona Adulta Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa y coordina su diseño, planificación, implementación y/o adecuación con los actores que la conforman.”

“Artículo 6.- Implementación del Paquete de Servicios Priorizados para las Personas Adultas Mayores con Alto Riesgo y Personas con Discapacidad Severa

6.1 La implementación del paquete de servicios priorizados se realiza considerando el contexto territorial y en el marco de las medidas sanitarias para combatir la propagación del COVID 19. Estos servicios podrán entregarse a través de dos modalidades:

a) Comunicaciones telefónicas. Es el medio de contacto utilizado por las y los actores sociales del gobierno local y voluntarios; haciendo uso de los números telefónicos registrados en el padrón nominal, con la finalidad de brindar orientaciones para prevenir el contagio y mitigar los efectos del COVID -19, indagar sobre su estado de salud, e identificar signos de alarma para COVID – 19 y situaciones de riesgo en la población objetivo.

b) Presencial a través de visitas domiciliarias. Comprende el desplazamiento físico de las y los actores sociales del gobierno local, con la finalidad de brindar orientaciones para prevenir el contagio y mitigar los efectos del COVID -19, indagar sobre su estado de salud, e identificación signos de alarma para COVID – 19 y atender situaciones de riesgo en la población objetivo. Para las actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, se realizarán de acuerdo con los protocolos aprobados por la Autoridad Nacional de Salud.

6.2 La implementación del paquete de servicios priorizados se realiza en las siguientes fases:

Fase 1: Identificación de las Personas Adultas Mayores con Alto Riesgo y Personas con Discapacidad Severa.

Fase 2: Entrega de paquete de servicios priorizados, según corresponda.

Fase 3: Seguimiento nominal de la población objetivo.

6.3 Con el propósito de garantizar la protección de la salud como interés público, en el caso de la contratación de los servicios necesarios para la organización, implementación y desarrollo de la “Red de Soporte para la Persona Adulta Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa”, se consideran los bienes y servicios inherentes y necesarios para la adecuada y efectiva prestación de lo establecido en el presente Decreto Supremo.

6.4. El desarrollo de las fases se especifica en un documento técnico aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en coordinación con el Ministerio de Salud y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.”

“Artículo 7.- Roles en la implementación

7.1 A nivel local

Cada gobierno local, en el marco del SINADIS, organiza y lidera la Instancia de Articulación Local (IAL), la cual es responsable de articular con los actores en dicho nivel de gobierno para la entrega del paquete de servicios priorizados. Asimismo, a través del actor social, el gobierno local es responsable de realizar la identificación de las Personas Adultas Mayores con Alto Riesgo y Personas con Discapacidad Severa, brindar consejería básica y realizar el seguimiento nominal, manteniendo informada a la IAL sobre la entrega del paquete de servicios priorizados.

7.2. A nivel regional

Cada gobierno regional organiza y prioriza la provisión de bienes relacionados a las prestaciones de salud que forman parte del paquete de servicios priorizados. Además, establece y mantiene actualizada la red de referencia de servicios de salud con la finalidad de asegurar la atención oportuna en caso de presentar síntomas asociados a la infección por coronavirus (COVID-19).

7.3. A nivel de Lima Metropolitana

Las Direcciones de Redes Integradas de Salud-DIRIS organizan y priorizan la provisión de bienes relacionados a las prestaciones de salud que forman parte del paquete de servicios priorizados. Además, establece y mantiene actualizada la red de referencia de servicios de salud con la finalidad de asegurar la atención oportuna en caso de presentar síntomas asociados a la infección por coronavirus (COVID-19).

7.4. A nivel Nacional

Los ministerios involucrados, en el marco de sus competencias, adoptan orientaciones técnicas y regulaciones sectoriales necesarias y, establecen los canales de coordinación para asegurar la implementación de las acciones y resolver los problemas o dificultades que se identifiquen.”

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (www.gob.pe/midis), en la misma fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Salud y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

1871077-7

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor del Ministerio de Defensa, del Gobierno Regional del departamento de Piura y de diversos Gobiernos Locales

**DECRETO SUPREMO
N° 189-2020-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, a través del Decreto Supremo N° 091-2017-PCM se aprueba el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, al que se refiere la Ley N° 30556;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, autoriza a la Presidencia del Consejo de Ministros – Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, a partir del 1 de abril de 2020, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los créditos presupuestarios del “Fondo para la Continuidad de la Reconstrucción con Cambios”, que no hubieran sido transferidos en el marco de lo señalado en el numeral 49.6 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, por las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito; los cuales se utilizan para el financiamiento de las intervenciones incluidas en el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, y de los gastos para el funcionamiento de dicha Unidad Ejecutora; asimismo, la transferencia de dichos recursos se realiza conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 49.2 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019;

Que, el segundo párrafo del numeral 49.2 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, señala que los recursos se transfieren a través de modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, las que se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas, a solicitud de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (RCC);

Que, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, mediante los Oficios N°s 00345 y 00432-2020-ARCC/DE, solicita una modificación presupuestaria en el nivel institucional a favor del pliego Ministerio de Defensa, del Gobierno Regional del Departamento de Piura y de sesenta y ocho (68) Gobiernos Locales, para financiar ciento treinta y un (131) intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, de las cuales corresponden a ciento veintitrés (123) Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI), a una (01) Inversión de Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y Rehabilitación (IOARR), a tres (03) intervenciones para la elaboración de expedientes técnicos y a cuatro (04) actividades;

Que, el numeral 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley N° 30556, señala que las inversiones que se denominan IRI no constituyen proyectos de inversión y no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual, ni requieren declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del “Formato Único de Reconstrucción” en el Banco de Inversiones; asimismo, el numeral 8-A.8 del citado artículo, señala que las intervenciones de construcción que conllevan inversiones, se sujetan a la normatividad vigente sobre inversión pública;

Que, de acuerdo al numeral 8-A.5 del artículo antes indicado, para los requerimientos de financiamiento de las IRI, la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión técnica únicamente respecto al monto actualizado de la inversión y al estado de aprobado de la IRI, según la información registrada en el Banco de Inversiones; aspecto que se ha verificado para las ciento veintitrés (123) Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) consignadas en los Oficios N° 00345 y 00432-2020-ARCC/DE; asimismo, la citada Dirección General emite opinión técnica respecto a una (01) Inversión de Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y Rehabilitación (IOARR), conforme al Memorando N° 0139-2020-EF/63.04;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 19 982 872,00 (DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), del pliego Presidencia del Consejo de Ministros, Unidad Ejecutora Autoridad

para la Reconstrucción con Cambios – RCC a favor del pliego Ministerio de Defensa, del Gobierno Regional del Departamento de Piura y de sesenta y ocho (68) Gobiernos Locales, para financiar ciento treinta y un (131) intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en el numeral 49.2 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, y en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

1.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 19 982 872,00 (DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), del pliego Presidencia del Consejo de Ministros, Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC a favor del pliego Ministerio de Defensa, del Gobierno Regional del Departamento de Piura y de sesenta y ocho (68) Gobiernos Locales, para financiar ciento treinta y un (131) intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles	
SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	001 :	Presidencia del Consejo de Ministros
UNIDAD EJECUTORA	017 :	Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC
CATEGORIA PRESUPUESTAL	9002 :	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5005970 :	Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 :	Recursos Ordinarios
GASTO DE CAPITAL		
2.4 Donaciones y Transferencias		19 982 872,00
	TOTAL EGRESOS	19 982 872,00
		=====
ALA:	En Soles	
SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	026 :	Ministerio de Defensa
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 :	Recursos Ordinarios
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		45 646,00
	Sub Total Gobierno Nacional	45 646,00

SECCION SEGUNDA	:	Instancias Descentralizadas	
PLIEGO	457	Gobierno Regional del Departamento de Piura	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE			
2.3 Bienes y Servicios			74 285,00
Sub Total Gobierno Regional			74 285,00
SECCION SEGUNDA	:	Instancias Descentralizadas	
PLIEGOS	:	Gobiernos Locales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE			
2.3 Bienes y Servicios			795 884,00
GASTO DE CAPITAL			
2.6 Adquisición de Activos no Financieros			19 067 057,00
Sub Total Gobiernos Locales			19 862 941,00
TOTAL EGRESOS			19 982 872,00

1.2 El detalle de los recursos asociados a la Transferencia de Partidas autorizada en el numeral 1.1 se encuentra en el Anexo N° 1: "Transferencia de Partidas a favor del Gobierno Regional del Departamento de Piura y de Gobiernos Locales - Actividades" y el Anexo N° 2: "Transferencia de Partidas a favor del Ministerio de Defensa y de diversos Gobiernos Locales – Inversiones y Expedientes Técnicos", que forman parte integrante de la presente norma, los cuales se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular de los pliegos habilitador y habilitados en la Transferencia de Partidas autorizada en el artículo 1, aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente norma no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Procedimiento para la asignación financiera

Las unidades ejecutoras de los pliegos habilitados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, deben elaborar y proporcionar la información necesaria según el procedimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 060-2019-EF/52.03, o norma que la sustituya, para fines de la autorización de la correspondiente asignación financiera.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1871077-3

Designan Asesor II del Despacho Viceministerial de Hacienda

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 202-2020-EF/43

Lima, 13 de julio del 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza correspondiente al cargo de Asesor II, Categoría F-5, del Despacho Viceministerial de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en este contexto, resulta necesario designar a la persona que ejerza las funciones inherentes al referido cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 301-2019-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Designar al señor Ricardo Montero de la Piedra, en el cargo de Asesor II, Categoría F-5, del Despacho Viceministerial de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas, con eficacia anticipada al 13 de julio de 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1871032-1

FE DE ERRATAS

DECRETO SUPREMO N° 177-2020-EF

Mediante Oficio N° 000723-2020-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 177-2020-EF, publicado en la edición del día 3 de julio de 2020.

En el artículo 1;

"DICE:

Artículo 1.- Objeto
(...)

DE LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.0 Reserva de Contingencia	2 119 003,00
GASTO DE CAPITAL	
2.0 Reserva de Contingencia	1 642 870,00
TOTAL EGRESOS	3 761 873,00

A LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	024 : Tribunal Constitucional
UNIDAD EJECUTORA	001 : Tribunal Constitucional
CATEGORIA PRESUPUESTAL	9002 : Asignaciones presupuestales que no resultan en productos
PRODUCTO	3999999 : Sin producto
ACTIVIDAD	5000611 : Control de la Constitucionalidad
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y Servicios	2 119 003,00
GASTO DE CAPITAL	
2.6 Adquisición de Activos no Financieros	1 642 870,00
TOTAL EGRESOS	3 761 873,00

DEBE DECIR:

Artículo 1.- Objeto
(...)

DE LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.0 Reserva de Contingencia	2 579 208,00
GASTO DE CAPITAL	
2.0 Reserva de Contingencia	1 182 665,00
TOTAL EGRESOS	3 761 873,00

A LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	024 : Tribunal Constitucional
UNIDAD EJECUTORA	001 : Tribunal Constitucional
CATEGORIA PRESUPUESTAL	9002 : Asignaciones presupuestales que no resultan en productos
PRODUCTO	3999999 : Sin producto
ACTIVIDAD	5000611 : Control de la Constitucionalidad
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE
2.3 Bienes y Servicios 2 579 208,00

GASTO DE CAPITAL
2.6 Adquisición de Activos no Financieros 1 182 665,00

TOTAL EGRESOS 3 761 873,00

(...)*

1870900-1

ENERGIA Y MINAS

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural

DECRETO SUPREMO N° 018-2020-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28749, se aprueba la Ley General de Electrificación Rural, con el objeto de establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, se aprueba el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, el cual tiene por objeto reglamentar el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1207, Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Electrificación Rural, se modificó los artículos 3, 6, 9, 10, 14, 15 y 18 de la referida Ley, con la finalidad de garantizar la ampliación efectiva de la frontera eléctrica en el ámbito nacional, y el abastecimiento de un servicio público de electricidad con estándares de calidad, seguridad y sostenibilidad en beneficio de las poblaciones menos favorecidas del país;

Que, de acuerdo a la primera disposición final del Decreto Legislativo N° 1207, corresponde al Ministerio de Energía y Minas elaborar las normas reglamentarias que correspondan;

Que, atendiendo a las modificaciones efectuadas a la Ley General de Electrificación Rural por el Decreto Legislativo N° 1207, corresponde aprobar un nuevo Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, con la finalidad de establecer las disposiciones reglamentarias para el planeamiento, financiamiento, ejecución, derechos eléctricos, transferencia de las obras, y proyectos de usos productivos de la electricidad;

Que, en lo que respecta a los temas referidos al planeamiento de las inversiones de los Sistemas Eléctrico Rural (en adelante, SER), y los usos productivos de la electricidad, el nuevo Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, busca optimizar el proceso de planificación, mediante la ampliación de los objetivos del Plan Nacional de Electrificación Rural (en adelante, PNER), la definición de los alcances del componente de largo y mediano plazo del PNER, el establecimiento de los lineamientos generales para la formulación, elaboración, aprobación y actualización del PNER, y modificación de los criterios de priorización para la incorporación de los proyectos en el PNER;

Que, con relación a los recursos y financiamiento de los proyectos de electrificación rural, se amplía la lista de proyectos cuya ejecución se efectúa con cargo a los recursos de electrificación rural, y se incluyen disposiciones orientadas a establecer el procedimiento para solicitar y evaluar el financiamiento de las inversiones calificadas como SER de usos productivos, obras destinadas a superar deficiencias por incumplimiento de las normas

técnicas, y los costos de operación y mantenimiento de los proyectos renovables no convencionales;

Que, en lo referido a la implementación de los proyectos previstos en el PNER, el nuevo Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural ha previsto las entidades responsables de las fases del ciclo de inversión de un proyecto de inversión pública a las que se refiere el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y su reglamento, medidas de simplificación del proceso de aprobación de los proyectos de electrificación rural por Invierte.pe a través de la utilización de fichas estándar; y, las condiciones para iniciar la ejecución de los proyectos o encargar su ejecución a las empresas de distribución eléctrica, la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (en adelante, ADINELSA) o la Dirección General de Electrificación Rural;

Que, con la finalidad de procurar que la ejecución de los proyectos y obras del PNER puedan ser efectuadas en forma oportuna, el nuevo Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, prevé un régimen especial y simplificado para obtener los derechos eléctricos cuya emisión corresponde al Ministerio de Energía y Minas, consistente en la aprobación automática de la calificación de los SER y la Concesión Eléctrica Rural, una vez cumplidas las fases de formulación y evaluación del proyecto de inversión pública; y, requisitos flexibles para el establecimiento de servidumbres;

Que, para asegurar la operación eficiente de las obras ejecutadas por el Estado, se establece disposiciones para el desbloqueo burocrático para la transferencia de los SER ejecutados por la DGER, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a ADINELSA y las empresas de distribución eléctrica en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (en adelante, FONAFE);

Que, adicionalmente, se ha incluido disposiciones para ejecutar las ampliaciones o refuerzos de las instalaciones eléctricas de los SER que vienen incumpliendo las normas técnicas vigentes, eliminar la venta o facturación en bloque de energía y medidas transitorias para implementar el sistema de medición individual, transferencia de los activos los SER en operación administrados por ADINELSA o que aún se encuentran en propiedad del Ministerio de Energía y Minas, ejecución de instalaciones eléctricas domiciliarias con cargo de los recursos de electrificación rural, entre otras;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el mismo que consta de diez (10) Títulos, setenta (70) artículos, once (11) Disposiciones Complementarias Finales, tres (3) Disposiciones Complementarias Transitorias.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Energía y Minas.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de la presente norma, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado en el artículo 1 precedente, se publican en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe), y los Portales Institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas

(www.gob.pe/mef) y del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem) el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación

Deróguese el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, modificado por el Decreto Supremo N° 042-2011-EM; y, el Decreto Supremo N° 033-2015-EM, que establece los criterios y procedimientos para el financiamiento de la ejecución de proyectos de electrificación rural de las empresas de distribución eléctrica en el ámbito de FONAFE y ADINELSA.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente dispositivo normativo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, para la promoción, el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación en zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, que realicen actividades relacionadas con los Sistemas Eléctricos Rurales en el ámbito nacional.

Artículo 3.- Acrónimos y referencias

3.1. En el Reglamento se emplean los siguientes acrónimos y referencias:

- a) **ADINELSA:** Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.
- b) **CNE:** Código Nacional de Electricidad-Suministro 2011.
- c) **CER:** Concesión Eléctrica Rural.
- d) **DGE:** Dirección General de Electricidad.
- e) **DGER:** Dirección General de Electrificación Rural.
- f) **EDE:** Empresa de Distribución Eléctrica.
- g) **FONAFE:** Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.
- h) **LEY:** Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural.
- i) **LCE:** Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- j) **NTCSE:** Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aplicable a los Sistemas Eléctricos Rurales
- k) **TUO de la LPAG:** Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

- l) **MINEM:** Ministerio de Energía y Minas.
- m) **OSINERGMIN:** Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
- n) **PNER:** Plan Nacional de Electrificación Rural.
- o) **RER:** Recursos Energéticos Renovables.
- p) **REGLAMENTO:** Reglamento de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural.
- q) **RLCE:** Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- r) **SER:** Sistema Eléctrico Rural.
- s) **SIER:** Sistema de Información de Electrificación Rural.
- t) **SPE:** Servicio Público de Electricidad.
- u) **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- v) **VAD:** Valor Agregado de Distribución.
- w) **VNR:** Valor Nuevo de Reemplazo.
- x) **ZRT:** Zona de Responsabilidad Técnica.

3.2. Cuando se mencione un artículo sin hacer referencia a norma alguna, está referido al REGLAMENTO.

Artículo 4.- Definiciones

4.1. PARA la aplicación de lo dispuesto en el REGLAMENTO se debe considerar las siguientes definiciones:

1. **Concesionario:** Es el titular de la CER regulado en el REGLAMENTO.

2. **Programa de Uso Productivo:** Es el conjunto de Inversiones de Uso Productivo, que son incorporados en el PNER de acuerdo a lo establecido en el presente REGLAMENTO. La DGER establece los criterios para calificar las cargas de usos productivos y los equipamientos eléctricos mediante el cual se desarrolla las actividades económicas.

3. **Proyectos de Uso Productivo:** Son inversiones que requieren equipamiento eléctrico para desarrollar actividades económicas productivas de bienes y servicios por usuarios rurales, con el fin de contribuir al incremento de la demanda rural.

4. **Sistemas Eléctricos Rurales:** Son aquellos sistemas eléctricos de transmisión y distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país y de preferente interés social, de acuerdo a lo establecido en el REGLAMENTO. También incluye la generación en sistemas aislados.

5. **Suministros Convencionales:** Son los suministros de energía eléctrica brindados por un SER conectado a una fuente de generación convencional aislada, térmica o hidráulica, o al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) que es atendido por sistemas de generación convencionales y por redes de transmisión y/o distribución eléctrica.

6. **Suministros No Convencionales:** Son los suministros de energía eléctrica brindados por un SER que utiliza, parcial o totalmente, RER no convencionales como fuente de generación eléctrica, tales como, energía solar, energía eólica, biomasa, energía hidráulica, entre otros.

Artículo 5.- Lineamientos

La acción del Estado en materia de electrificación rural se rige por los siguientes lineamientos:

1. Complementariedad

El desarrollo de las inversiones de electrificación rural se enmarca en la acción coordinada y complementaria con otros sectores del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, EDE, ADINELSA, inversionistas u otros agentes del sector privado, estableciendo objetivos comunes destinados al desarrollo socioeconómico de las zonas rurales.

2. Subsidiariedad

En la electrificación rural, el Estado asume su papel subsidiario a través de la ejecución y/o el financiamiento de los SER en el marco de la utilización eficiente de los recursos económicos, así como, su papel promotor de la participación privada, de acuerdo a la normatividad sobre la materia; y, otras actividades de uso productivo que permitan cumplir con la sostenibilidad del servicio eléctrico rural, así como eliminar las barreras de acceso y uso del servicio eléctrico.

3. Desarrollo económico sostenible

Coadyuvar al desarrollo socioeconómico, promoviendo el uso eficiente y uso productivo de la electricidad con el consecuente incremento de la demanda, a fin de contribuir y garantizar la sostenibilidad económica de los SER, sin afectar el medio ambiente.

4. Adecuación y diversificación tecnológica

Los SER deben estar diseñados para atender de forma eficiente la demanda rural con tecnologías de generación eléctrica eficientes, así como, con la utilización de infraestructura eléctrica con tecnológica moderna y económicamente viable, la que es evaluada de forma integral considerando aspectos de calidad del servicio, y que dé una señal eficiente de Largo Plazo.

Artículo 6.- Sistemas Eléctricos Rurales

6.1. Los SER a los que se refiere el artículo 3 de la LEY son todas las instalaciones eléctricas ubicadas fuera de una zona de concesión otorgada en el marco de la LCE, que sirven para abastecer al SPE según lo establecido en el artículo 2 de la LCE, por su condición de necesidad nacional, utilidad pública y de preferente interés social.

6.2. El MINEM otorga la calificación de SER conforme al procedimiento establecido en el REGLAMENTO, la misma que puede incluir una o más de las instalaciones siguientes:

a) Sistemas eléctricos de transmisión y subestaciones eléctricas de potencia que alimenten a sistemas eléctricos rurales, los cuales deben estar incluidos en el Plan de Inversiones de Transmisión aprobado por Osinergmin o sus modificatorias.

b) Redes de media tensión, subestaciones de distribución, redes de baja tensión, conexiones domiciliarias, con cualquier tipo de equipo de medición eléctrica. Asimismo, comprende la generación aislada renovable y no renovable necesaria para atender sistemas eléctricos de distribución aislados y/o autónomos y/o almacenamiento de energía para garantizar la continuidad y confiabilidad del servicio.

TÍTULO II

INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN ELECTRIFICACIÓN RURAL

Artículo 7.- Planeamiento en electrificación rural

El MINEM, a través de la DGER, como órgano competente en electrificación rural, desarrolla el planeamiento en coordinación con la EDE responsable de la ZRT, ADINELSA, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales para contribuir a la ampliación de la frontera eléctrica rural y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación rural. Para el desarrollo del planeamiento de la DGER, es necesario que la EDE,

como concesionario responsable de la ZRT, remita el estudio de planeamiento elaborado dentro de su ZRT.

Artículo 8.- Financiamiento en electrificación rural

El MINEM, a través de la DGER, administra los recursos financieros asignados para la electrificación rural de conformidad con el artículo 7 de la LEY, lo cual implica ejecutar los SER y/o disponer la transferencia de recursos económicos para la ejecución de los SER, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del REGLAMENTO.

Artículo 9.- Ejecución de las inversiones de electrificación rural

9.1. La DGER, la EDE bajo el ámbito de FONAFE responsable de la ZRT y/o ADINELSA ejecutan las inversiones de los SER conforme al REGLAMENTO.

9.2. Adicionalmente, la función ejecutora en electrificación rural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la LEY, comprende también la ejecución de los SER por los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otros agentes, de acuerdo al PNER referido en la LEY y considerando la ZRT establecida en la LCE y el RLCE.

9.3. La función promotora en electrificación rural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la LEY, comprende las etapas de planeamiento, diseño, inversión, construcción, operación y mantenimiento de los SER. Comprende además el mejoramiento de los SER existentes. Adicionalmente puede comprender el cambio tecnológico y/o mejoramiento de los SER existentes de las EDES bajo el ámbito de FONAFE y ADINELSA.

Artículo 10.- Promoción del uso productivo de la electricidad

La DGER debe implementar Programas de Uso Productivo, con la finalidad de contribuir al desarrollo socioeconómico de las ZRT e incrementar la demanda eléctrica.

Artículo 11.- Capacitación

11.1. La DGER, entre otras funciones, desarrolla actividades de capacitación, talleres de trabajo y de asistencia técnica dirigidas a consolidar la capacidad de gestión de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales en la elaboración de planes, proyectos y ejecución de obras de los SER.

11.2. Asimismo, desarrolla actividades de educación y capacitación en temas de uso eficiente, uso productivo y energías renovables a los usuarios y pobladores de las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país.

TÍTULO III

PLANIFICACIÓN EN ELECTRIFICACIÓN RURAL

Artículo 12.- Plan Nacional de Electrificación Rural

12.1. El PNER constituye un instrumento vinculante para la acción del Estado en sus diferentes niveles y para los inversionistas privados que requieran del subsidio para la ejecución de los SER.

12.2. El PNER tiene dos componentes definidos, conforme a lo siguiente:

a) **Componente a Largo Plazo:** Es el componente del PNER que establece, en un horizonte de planeamiento de diez (10) años, las políticas, objetivos y estrategias del MINEM; y las metodologías para el desarrollo ordenado y priorizado de la electrificación rural en el Largo Plazo, el cual es un instrumento indicativo para la acción del Estado e incluye la identificación de las áreas de crecimiento potencial de la demanda eléctrica, a fin de mejorar la calidad de vida de la población rural y la promoción de usos productivos de la electricidad. Se actualiza luego de transcurridos cinco (5) años de aprobado el PNER, pudiendo la DGER proponer de forma sustentada su actualización por un plazo menor, en caso se presenten las condiciones definidas por la DGER.

b) **Componente a Mediano Plazo:** Es el componente del PNER que orienta la acción del Estado, el cual contiene la relación de las inversiones, Programas de Uso Productivo, así como, sus fuentes de financiamiento, que tienen prioridad para su ejecución en los próximos tres (3) años para el desarrollo ordenado y priorizado de la electrificación rural en el mediano plazo. Se actualiza en el año siguiente a la aprobación del PNER.

Artículo 13.- Objetivos del Plan Nacional de Electrificación Rural

El PNER tiene los siguientes objetivos:

1. Establecer las políticas, estrategias y la metodología para el desarrollo ordenado y priorizado de la electrificación rural.

2. Prever la ejecución del SER que utilicen tecnologías adecuadas que optimicen sus costos y la calidad del servicio con la finalidad de lograr el uso del suministro eléctrico y acceso universal, vía la ampliación de la frontera eléctrica rural y fomentando el aprovechamiento de fuentes de energía renovables con sistemas de generación distribuidas en las redes de distribución eléctrica y almacenamiento de energía eléctrica.

3. Prever la ejecución de las inversiones para reforzar, ampliar, remodelar o mejorar la infraestructura eléctrica existente para abastecer cargas eléctricas rurales con la finalidad de mejorar la calidad y sostenibilidad del servicio.

4. Impulsar mediante la electrificación rural el desarrollo socioeconómico sostenible de las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, a fin de mejorar la calidad de vida de la población residente en dichas zonas, promoviendo el uso eficiente y productivo de la electricidad.

5. Contar con información suficiente, confiable y oportuna de las inversiones de electrificación rural de las diversas entidades y empresas que tienen a su cargo su desarrollo, a fin de optimizar el uso de los recursos presupuestales en los diferentes niveles de gobierno en el ámbito nacional y promover la participación del sector privado, mediante los mecanismos establecidos por la normativa sobre la materia.

6. Desarrollar Proyectos de Uso Productivo de la electricidad, contando para ello con la participación de las EDE, las cuales deben remitir al MINEM, sus Programas de Uso Productivo a desarrollar dentro de su ZRT, de acuerdo al Procedimiento que para tal fin aprueba la DGER.

Artículo 14.- Formulación, elaboración y aprobación del Plan Nacional de Electrificación Rural

14.1. La DGER es la encargada de formular y elaborar el PNER en concordancia con las políticas sectoriales y las estrategias de desarrollo y optimización de la matriz energética, teniendo en cuenta el planeamiento elaborado por las EDE responsables de la ZRT.

14.2. Los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los agentes que desarrollan actividades vinculadas a la electrificación rural, tienen la obligación de informar al MINEM sus planes destinados a la ampliación de la frontera eléctrica rural.

14.3. La EDE, ADINELSA, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los agentes que desarrollan actividades vinculadas a la electrificación rural deben informar sobre las inversiones en reforzamiento de las instalaciones eléctricas que permitan dar acceso a las nuevas inversiones de electrificación rural para cumplir con los niveles de calidad del servicio eléctrico exigidos en la NTCSE.

14.4. La DGER propone la cartera de Proyectos de Usos Productivos de la Electricidad a ser incluidos dentro del PNER, tomando en consideración los Programas de Uso Productivo elaborados por las EDE dentro de su ZRT, ADINELSA y las propuestas de los Gobiernos Regionales y Gobierno Locales, y otros agentes.

14.5. Los componentes del PNER contienen, como mínimo, la información siguiente:

1. Componente a Largo Plazo:

a) Identificación de las áreas susceptibles de electrificar, con crecimiento potencial de la demanda

eléctrica, en especial con relación a mejorar la calidad de vida de la población rural.

b) Identificación de las zonas geográficas susceptibles de beneficiarse con los programas de uso productivo.

c) Ubicación de la población involucrada en las áreas identificadas y principales características socio económicas.

d) Estimación del coeficiente de electrificación alcanzable con las zonas rurales identificadas y del incremento potencial de la demanda eléctrica por el uso productivo de la electricidad.

e) Estrategia para la promoción del uso eficiente y uso productivo de la electricidad en coordinación con los sectores involucrados para su implementación.

f) Potencial impacto de la electrificación de las zonas identificadas en la matriz energética.

2. Componente a Mediano Plazo:

a) La relación de los SER que se ejecuta anualmente contiene el siguiente detalle:

i. La ubicación de las inversiones y la población beneficiada.

ii. Los montos de inversión proyectados y su fuente de financiamiento.

iii. Plazo estimado de inicio y culminación de obras.

iv. Identificación del responsable que formula y del que ejecuta los SER.

b) La relación de las zonas geográficas que comprenden los Proyectos de Uso Productivo de electricidad contiene el siguiente detalle:

i. La ubicación de las inversiones y la población beneficiada.

ii. Los montos de inversión proyectados y su fuente de financiamiento.

iii. Plazo estimado de inicio y culminación de la inversión.

iv. Identificación del responsable que formula y del que ejecuta la inversión.

14.6. A efectos de obtener la información necesaria para la formulación y elaboración del PNER, se realizan las siguientes actividades:

1. Componente a Largo Plazo:

a) Realizar un estudio para la identificación de las áreas susceptibles de electrificar, incluyendo trabajo de campo y de gabinete para evaluar y establecer:

i. Crecimiento potencial de la demanda eléctrica, teniendo en consideración los indicadores para mejorar la calidad de vida de la población rural y uso productivos de la zona.

ii. Ubicación de la población involucrada en las áreas identificadas y principales características socio económicas.

iii. Estimación del coeficiente de electrificación rural a nivel nacional y por departamentos.

b) Evaluar el potencial impacto de la electrificación de las zonas identificadas en la matriz energética, utilizando indicadores de impacto en la calidad de vida de los pobladores beneficiarios.

c) Realizar un estudio para la identificación de las áreas susceptibles de implementar los Programas de Uso Productivo, incluyendo trabajo de campo y de gabinete para evaluar y establecer lo siguiente:

i. Crecimiento potencial de la demanda eléctrica por la implementación de Proyectos de Uso Productivo de la zona.

ii. Ubicación de las zonas geográficas identificadas y principales características socio económicas.

iii. Estimación del incremento potencial de la demanda eléctrica por el uso productivo de la electricidad.

iv. Estimación del retorno de la inversión económica y social.

v. Otros que se considere en el Procedimiento de la DGER.

2. Componente a Mediano Plazo:

a) La EDE responsable de la ZRT remite sus propuestas de planes de expansión del servicio eléctrico rural en su ZRT, en la oportunidad establecida en el Procedimiento aprobado por la DGER.

b) La EDE responsable de la ZRT remite sus propuestas de Proyectos de Uso Productivo en su ZRT, en la oportunidad establecida en el Procedimiento aprobado por la DGER.

c) Se realiza el análisis y evaluación de la concordancia de los planes de expansión propuestos con el Componente a Largo Plazo.

d) Los planes de expansión antes referidos deben considerar los SER para el reforzamiento, la remodelación o el mejoramiento de la infraestructura eléctrica existente y/o la ampliación de la frontera eléctrica rural; asimismo, debe recoger las iniciativas de inversión en electrificación rural de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en el ámbito de su ZRT, de ser el caso.

e) La DGER debe evaluar las inversiones propuestas e identificarlas, de acuerdo a los criterios de priorización establecidos en el artículo 15 del REGLAMENTO, que permita determinar la cartera de inversiones que cumplan con el objetivo de ampliar el coeficiente de electrificación rural y mejorar la calidad del servicio eléctrico.

f) La DGER debe evaluar los Proyectos de Uso Productivo de la electricidad, de acuerdo a los criterios de priorización establecidos por la DGER, que permita determinar la cartera de inversiones que cumplan con el objetivo de fomentar el uso productivo de la electricidad.

14.7. Para la aprobación del PNER, corresponde a la DGER realizar las siguientes acciones:

a) Remitir el proyecto de PNER que contenga, entre otros, las inversiones de electrificación y de uso productivo de la electricidad, a la EDE responsable de cada ZRT a fin de que emita su opinión técnica en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles. De no responder en el plazo señalado, se entiende que la EDE ha brindado su opinión favorable. En caso la EDE emita opinión no favorable o formule observaciones al proyecto de PNER, la DGER evalúa la opinión emitida por la EDE conforme al procedimiento que para tal efecto se establezca.

b) Elaborar un Informe Técnico que contenga y sustente, como mínimo, la evaluación efectuada sobre la base de los criterios de priorización del artículo 15 del REGLAMENTO; de cara al componente de mediano plazo del PNER.

14.8. El PNER es aprobado por Resolución Ministerial durante los primeros quince (15) días hábiles del mes de junio y entra en vigencia al año siguiente de aprobado. La Resolución Ministerial es publicada en el diario oficial "El Peruano" y el PNER es difundido en el portal institucional del MINEM y de la DGER a partir del día siguiente de su publicación.

14.9. La aprobación y actualización de los Componentes a Largo y Mediano Plazo se rigen por el Procedimiento aprobado por la DGER, en el cual se establece los plazos, responsabilidades y etapas. Dicho Procedimiento considera la participación obligatoria de la EDE de la respectiva ZRT.

Artículo 15.- Criterios de priorización

15.1. Los criterios mínimos para la priorización de nuevas inversiones a incorporarse en el Componente a Mediano Plazo del PNER son los siguientes:

- Coeficiente de electrificación rural.
- Índice de pobreza.
- Uso productivo de la electricidad.
- Utilización de energías renovables.

15.2. Mediante Resolución Ministerial, a propuesta de la DGER, se puede incorporar criterios adicionales y se

establece la metodología para la ponderación de cada criterio o coeficiente.

Artículo 16.- Sistema de Información de Electrificación Rural

16.1. El SIER constituye la fuente de información estadística oficial para el planeamiento, ejecución, puesta en operación comercial y transferencia de las inversiones y obras de electrificación rural y del índice de cobertura eléctrica en el ámbito nacional en electrificación rural.

16.2. La DGER es responsable de operar y mantener actualizado permanentemente el SIER.

16.3. El SIER contiene la relación de inversiones incorporadas al PNER y permite efectuar el seguimiento de los proyectos financiados por la DGER.

16.4. Los titulares de una CER están obligados a presentar al MINEM la información destinada a mantener actualizado el SIER y el Registro Único de Concesiones Eléctricas. Para tal efecto, el MINEM dicta las disposiciones correspondientes.

16.5. Las EDE y ADINELSA deben remitir al MINEM la información estadística, técnica, operativa y comercial relacionada con los SER y los Programas de Uso Productivo de la electricidad de acuerdo al procedimiento que para tal fin establezca la DGE en coordinación con la DGER.

TÍTULO IV

RECURSOS Y FINANCIAMIENTO DE LAS INVERSIONES PARA ELECTRIFICACIÓN RURAL

CAPÍTULO I

RECURSOS ECONÓMICOS PARA LA ELECTRIFICACIÓN RURAL

Artículo 17.- Recursos económicos para la Electrificación Rural

17.1. Los recursos a que se refieren los literales c), d), e), f), g) y h) del artículo 7 de la LEY, menos el monto específico destinado al Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados a que se refiere el artículo 30 de la Ley N° 28832, son transferidos por las entidades correspondientes al MINEM quien transfiere los recursos a la DGER para su administración.

17.2. El monto específico a que se refiere el párrafo precedente se transfiere directamente por las Empresas Aportantes a las Empresas Receptoras, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2006-EM y sus modificatorias.

17.3. Para efecto de la transferencia al MINEM de los recursos a que se refiere el literal e) del artículo 7 de la LEY, el MINEM dentro de los tres primeros meses del año, informa a la SUNAT respecto a las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras del sector eléctrico que durante el ejercicio gravable del año anterior hayan realizado actividades.

17.4. La SUNAT, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable del año anterior, informa a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas respecto al monto de los recursos a los que se refiere el literal e) del artículo 7 de la LEY.

17.5. Determinados los recursos a que se refiere el literal e) del artículo 7 de la LEY, la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas transfiere al MINEM dichos recursos, en seis (6) cuotas que se hacen efectivas mensualmente entre los meses de junio y noviembre de cada año.

17.6. El aporte referido en el literal h) del artículo 7 de la LEY constituye un cargo que las empresas eléctricas aplican en los recibos de los usuarios finales, libres y regulados, en función a su consumo mensual de energía. Las empresas eléctricas efectúan la transferencia correspondiente dentro de los veinte (20) días posteriores a la recaudación mensual. Para el cálculo

de la transferencia se usa el Procedimiento de Aplicación del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados aprobado por OSINERGMIN. El saldo remanente que resulte de la aplicación de dicho procedimiento es transferido por las empresas eléctricas al MINEM.

17.7. En lo que respecta a la transferencia de los recursos a los que se refiere el literal i) del artículo 7 de la LEY, los saldos de balance de la Unidad Ejecutora N° 01 del MINEM se transfiere anualmente a la DGER para su correspondiente incorporación en el presupuesto en la oportunidad que se requiera. Dicha transferencia la realiza la Unidad Ejecutora N° 01 del MINEM, siempre y cuando no afecte los compromisos institucionales ni su normal funcionamiento.

17.8. Los excedentes de los recursos financieros que se originan al cierre del ejercicio presupuestal, a excepción de los provenientes de la aplicación de los literales a), b), f), g) e i) del artículo 7 de la LEY, deben considerarse en el presupuesto del siguiente ejercicio.

Artículo 18.- Destino de los recursos

18.1. De acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 9 de la LEY, los recursos económicos para la electrificación rural se destinan, conforme a los requisitos y procedimiento que establece el REGLAMENTO, de acuerdo a lo siguiente:

a) Ejecución de inversiones en electrificación rural y el otorgamiento de subsidios para la ejecución, ampliación, reforzamiento, remodelación y otros de los SER según la definición establecida en el artículo 6.

b) Ejecución de instalaciones eléctricas domiciliarias y conexiones eléctricas para cargas destinadas al uso productivo de electricidad.

c) Reforzar, ampliar, remodelar o mejorar la infraestructura eléctrica existente para abastecer a cargas eléctricas rurales, sean residenciales o de usos productivos de la electricidad, en la EDE vinculada al ámbito de FONAFE o en ADINELSA.

d) Subsanciar observaciones de obras ejecutadas por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales u otras entidades para abastecer cargas eléctricas rurales que no cumplan con el CNE, normas técnicas, ambientales, culturales, municipales u otra pertinente y sean observadas por la EDE a cargo de la ZRT donde se ubiquen las obras o los SER operados directamente por ADINELSA, según corresponda.

e) Cubrir los costos de operación y mantenimiento para las inversiones de suministro eléctrico rural a través de fuentes con RER ejecutados por la DGER o por las EDE bajo el ámbito de FONAFE.

f) Promocionar la inversión privada para la implementación de los SER.

g) Capacitación y educación de usuarios en las zonas rurales en el uso productivo de la electricidad.

h) Ejecución de proyectos de Uso Productivo de la electricidad, a través del financiamiento por un plazo de hasta diez (10) años del Proyecto de Uso Productivo seleccionados mediante el concurso al que hace referencia el REGLAMENTO.

i) Instalación de un conjunto o juego de instalaciones eléctricas domiciliarias a los usuarios rurales que no cuenten con dichas instalaciones, a través de la EDE responsable de la ZRT.

j) Actividades de capacitación técnica a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades definidas por el MINEM.

18.2. Con excepción de lo establecido en los literales c), e), g), h) y j) del numeral 18.1 del artículo 18, el presente artículo se aplica al financiamiento de las inversiones en las ZRT de empresas públicas, áreas que se encuentran ubicadas fuera del ámbito de una concesión definitiva de distribución otorgada en concordancia con la LCE, así como, para construir y/o reforzar líneas primarias que permitan abastecer de electricidad a los SER, incluyendo aquellas líneas con una concesión definitiva de transmisión otorgada en concordancia con la LCE, independiente de su ubicación geográfica y topológica respecto de la concesión definitiva de distribución.

CAPÍTULO II FINANCIAMIENTO DE LAS INVERSIONES DE ELECTRIFICACIÓN RURAL A TRAVÉS DE TRANSFERENCIAS FINANCIERAS

Artículo 19.- Financiamiento

19.1. El MINEM, mediante Resolución Ministerial, autoriza la transferencia financiera a favor de la EDE bajo el ámbito de FONAFE o de ADINELSA, con cargo al Presupuesto de la DGER.

19.2. Las inversiones en SER que se ejecuten con las transferencias de recursos serán registradas de acuerdo a las normas contables aplicables y políticas contables establecidas por FONAFE aplicables a dichas inversiones en las EDE y en ADINELSA.

Artículo 20.- Inversiones a financiar

Las transferencias a que se refiere el artículo precedente están destinadas a financiar las inversiones que cumplan con lo siguiente:

a) En el caso de nuevos SER, éstos deben corresponder a la ampliación de la frontera eléctrica en la ZRT correspondiente.

b) En el caso de sistemas eléctricos de transmisión secundaria y/o complementaria, se debe contemplar obras de ampliación o reforzamiento necesarias para garantizar el suministro de energía para las zonas rurales, localidades aisladas, localidades de frontera y de preferente interés social del país.

c) Respecto a la infraestructura existente para abastecer a cargas eléctricas rurales, sean residenciales o de uso productivo de la electricidad de las EDE bajo el ámbito de FONAFE o de ADINELSA, se financian obras de reforzamiento, ampliación, remodelación o mejora dirigidas a la confiabilidad, calidad, sostenibilidad y capacidad de los SER.

d) Inversiones relativas a mejorar la protección de los sistemas de distribución eléctrica, medición y/o automatización, con tecnología de comunicación o similares en los SER, sin ampliar su capacidad.

e) Inversiones de optimización, ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación establecidas en el Decreto Legislativo N° 1252, o el que lo sustituya, siempre que estas instalaciones permitan atender nuevos SER fuera del área de concesión de la EDE bajo el ámbito de FONAFE o de ADINELSA.

f) El financiamiento correspondiente a los Proyectos de Uso Productivo que resulten seleccionados del concurso al que hace referencia el REGLAMENTO.

g) El financiamiento de la operación y mantenimiento de las inversiones de los RER.

h) El financiamiento total o parcial de contratos de colaboración empresarial, destinados a la implementación, ampliación o mejora del servicio eléctrico en la ZRT de la EDE bajo el ámbito del FONAFE y ADINELSA.

Artículo 21.- Solicitud de financiamiento

ADINELSA y la EDE vinculada al ámbito del FONAFE, para fines de ejecutar las inversiones, deben presentar la solicitud respectiva a la DGER, adjuntando los siguientes requisitos:

a) Identificación del solicitante, incluyendo domicilio legal y partida registral de inscripción, así como la información correspondiente del representante legal.

b) Para los casos señalados en las literales a), b) y c) del artículo precedente, deben acreditar que se haya declarado la viabilidad de la inversión o aprobado el respectivo expediente técnico. El costo de la inversión y los respectivos sustentos deben cumplir con la normativa del INVIERTE.PE- "Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones" y registrarse en los formatos correspondientes. Dichos sustentos deben cumplir con lo dispuesto en la regulación de la materia en electrificación rural, que incluye las características técnicas de la inversión.

c) Para el caso del literal b) del artículo precedente, las inversiones de transmisión secundaria y/o

complementaria, deben estar aprobados en el Plan de Inversiones de Transmisión o sus modificatorias.

d) Para el caso del literal d) del artículo precedente, se debe presentar el Informe Técnico Económico de los equipos, materiales e instalación de las obras que se requiera para mejorar la infraestructura eléctrica existente que permita la confiabilidad, seguridad y calidad del servicio eléctrico. Dicho informe debe contener, según corresponda, lo siguiente:

- i. Estudio de mercado
- ii. Optimización de equipos y materiales.
- iii. Optimización de topología eléctrica.
- iv. Cumplimiento de las normas de calidad.
- v. Cronograma de ejecución.

e) Para el caso del literal e) del artículo precedente, se registran con la documentación que requiere la normatividad sobre la materia, en el Banco de Inversiones.

f) Para el caso del literal f) y h) del artículo precedente, se debe presentar el respectivo plan de negocios que debe contener, como mínimo, los alcances, la descripción de la inversión que detalle sus características técnicas, el monto de la inversión y su rentabilidad.

g) Para el caso del literal g) del artículo precedente, se debe presentar el informe técnico-tarifario del OSINERGMIN.

h) Cronograma de ejecución, excepto para el caso descrito en el literal g) del artículo precedente.

Artículo 22.- Aprobación de la solicitud

a) La EDE bajo el ámbito de FONAFE o ADINELSA presenta la solicitud de transferencia de recursos ante la DGER, junto con los requisitos señalados en el artículo precedente para su evaluación técnica, presupuestal y legal.

b) La DGER realiza la evaluación técnica verificando el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones del CNE y las normas técnicas de electrificación aplicables.

c) La DGER realiza la evaluación presupuestal al verificar que se cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente, conforme a la normativa de la materia.

d) La DGER realiza la evaluación legal de la solicitud a efecto de determinar el cumplimiento de la normativa aplicable.

e) Con la opinión favorable de la DGER, previo informe técnico legal de las áreas correspondientes de la DGER, se remite la propuesta de Convenio de transferencia de recursos al Viceministerio de Electricidad para la continuación del trámite respectivo.

f) Una vez suscrito el Convenio, se tramita la Resolución Ministerial que autoriza la transferencia de recursos solicitada, la cual debe establecer los montos a ser transferidos, así como las empresas a las cuales se efectúa dicha transferencia. En anexo adjunto a la Resolución Ministerial se precisan las inversiones a ejecutar con las transferencias autorizadas.

g) Para el caso de Proyectos de Uso Productivo, el Convenio debe establecer que, una vez aprobado el Proyecto de Uso Productivo de la Electricidad, la EDE debe cumplir la función de recaudar el fondo de promoción de uso productivo para la ejecución del Proyecto de Uso Productivo, en el recibo de electricidad, en el tiempo definido por la DGER y considerando el límite de diez (10) años. La recaudación debe ser depositada en la cuenta correspondiente a los recursos para la electrificación rural.

Artículo 23.- Convenios

23.1. Los Convenios establecen como mínimo las normas vinculadas con su celebración, su objeto, el monto de inversión, los compromisos y responsabilidades de las partes, la vigencia del convenio, las causales de resolución, así como todas aquellas cláusulas que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

23.2. El MINEM se encarga de ejecutar los mecanismos previstos en los convenios para solucionar cualquier controversia, especialmente relacionadas al incumplimiento del convenio, así como solicitar o ejecutar los mecanismos que aseguren el cumplimiento de éste, según corresponda. Para ello, debe aplicarse el trato directo como medio de

solución de controversias, y ante la falta de un acuerdo, se debe recurrir a arbitraje de derecho.

Artículo 24.- Responsabilidades

24.1. La documentación presentada por el solicitante tiene el valor de declaración jurada y queda sujeta a fiscalización posterior, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la LPAG.

24.2. La EDE bajo el ámbito del FONAFE o ADINELSA no pueden utilizar los recursos transferidos para un objeto distinto al establecido en el Convenio y la Resolución Ministerial respectiva, bajo responsabilidad.

24.3. Las empresas que reciben transferencias financieras deben informar a la DGER, durante los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los avances físicos y financieros de ejecución de tales recursos con relación a su cronograma de ejecución y a las disposiciones contenidas en los Convenios y/o adendas.

24.4. La DGER, a través de sus áreas correspondientes, realiza el seguimiento de los avances físicos y financieros de la ejecución de los recursos transferidos. Asimismo, la DGER puede realizar visitas de inspección en campo de manera inopinada.

Artículo 25.- Otorgamiento de recursos para superar deficiencias por incumplimiento de las normas técnicas

Para efectos de la aplicación del quinto párrafo del artículo 9 de la LEY, el otorgamiento de recursos para el reforzamiento de líneas, equipos de coordinación de protección eléctrica y/u otras obras o componentes requeridos para la subsanación de observaciones que plantee la EDE responsable de la ZRT a su cargo, causadas por el incumplimiento del CNE, normas técnicas, ambientales, municipales, y que afecten la calidad del servicio eléctrico u otro parámetro técnico, deben ser propuestas ante la DGER por la EDE, para aquellos sistemas en los cuales ellas sean titulares, administradoras y/u operadoras de los SER, y por ADINELSA, para aquellos SER en los cuales ella realice las funciones antes indicadas, debiendo en este último caso, coordinarse con la EDE en caso el SER se ubique dentro de la ZRT de dicha empresa. Para ello, la EDE o ADINELSA, según corresponda, debe presentar los informes respectivos con el análisis técnico y la valorización económica correspondiente, los que deben contener como mínimo lo siguiente:

- a) Identificación del solicitante, incluyendo domicilio legal y partida registral de inscripción, así como la información correspondiente del representante legal.
- b) Diagnóstico de las condiciones operativas de los sistemas eléctricos involucrados.
- c) Análisis de cumplimiento de las normas técnicas y de calidad aplicables.
- d) Análisis técnico y económico de la solución técnica de mínimo costo.
- e) Plan y presupuesto total de obras e inversiones requeridas.
- f) Cronograma de obras.
- g) Documento que sustente la propiedad de la infraestructura.

Artículo 26.- Financiamiento de la operación y mantenimiento de las inversiones para los RER

26.1. Conforme al artículo 9 de la LEY, se financian los costos de operación y mantenimiento de los SER con Suministros No Convencionales.

26.2. Aquellas inversiones eléctricos rurales con fuente de energía RER no convencional, cuyas tarifas no cubran la totalidad de los costos de operación y mantenimiento, pueden ser financiados por los recursos para la electrificación rural. Para dicho fin, el OSINERGMIN debe emitir un informe técnico tarifario, debiendo la concesionaria alcanzar su información de costos.

26.3. La EDE bajo el ámbito del FONAFE o ADINELSA debe acreditar la operación del SER, a través del informe técnico respectivo. El empleo de los recursos debe ser sometido a supervisión por parte de la DGER en el marco de su competencia.

26.4. El trámite de la solicitud de financiamiento presentada por la EDE bajo el ámbito de FONAFE o ADINELSA se realiza conforme a lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 del REGLAMENTO y adjuntando el informe técnico-tarifario del OSINERGMIN.

CAPÍTULO III FINANCIAMIENTO PARA EL USO PRODUCTIVO DE LA ELECTRICIDAD

Artículo 27.- Procedimiento aplicable

27.1. Los recursos económicos para la educación y capacitación de los usuarios rurales, a fin de promover el uso productivo y eficiente de la electricidad, son presupuestados por el MINEM y administrados por la DGER. Para tal efecto, el MINEM puede coordinar con las entidades del gobierno nacional encargadas de promover el desarrollo socioeconómico sostenible de las zonas rurales del país.

27.2. Los recursos económicos para los programas de desarrollo de uso productivo de la electricidad y el mejor aprovechamiento de los recursos renovables pueden ser asignados bajo la modalidad de concursos, los cuales son conducidos por el MINEM con la asesoría de entidades especializadas en la materia.

27.3. Puede participar en estos concursos, tanto personas naturales como personas jurídicas con experiencia en actividades productivas.

27.4. Las bases de estos concursos son aprobadas por Resolución Directoral de la DGER.

27.5. Los perfiles de precalificación, los montos de financiamiento, factor de competencia y demás aspectos relacionados con los referidos programas se determinan conforme al procedimiento establecido por la DGER, el cual considera entre otros, la aplicación de criterios tales como retorno de la inversión, mayor consumo de electricidad, evaluación social e historial de pagos de consumo eléctrico.

Artículo 28.- Capacitación en Uso Eficiente, Uso Productivo y Energías Renovables

28.1. La finalidad de la capacitación es promover el uso eficiente y uso productivo de la electricidad, así como el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos renovables. La DGER presupuesta los recursos económicos requeridos para la capacitación de los usuarios en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país.

28.2. Para la capacitación en Proyectos de Uso Productivos de la electricidad, la DGER puede coordinar con las EDE bajo el ámbito del FONAFE responsables de las ZRT, ADINELSA y las entidades del Gobierno Nacional y Local encargadas de promover el desarrollo socioeconómico sostenible de las zonas rurales del país.

28.3. La DGER puede establecer convenios con las universidades locales, instituciones profesionales, cámaras de comercio, y otras entidades vinculadas al sector productivo, para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 29.- Capacitación a Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales y otras entidades

29.1 La finalidad de la capacitación a Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades definidas por el MINEM, es consolidar la capacidad de gestión de ambos en la elaboración de planes, inversiones y ejecución de obras en electrificación rural, así como su seguimiento y control.

29.2 La DGER es responsable del desarrollo de dichas actividades de capacitación.

TÍTULO V

FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS INVERSIONES DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

Artículo 30.- Responsabilidades

30.1. La DGER, EDE, Gobierno Regional y Local, son responsables por cumplir las fases de programación

multianual de inversiones, formulación y evaluación, ejecución y funcionamiento a las que hace referencia el Decreto Legislativo N° 1252, o el que lo sustituya, de las inversiones que presenten, según les correspondan. Para estos efectos, cada responsable utiliza de forma oportuna los mecanismos establecidos, entre otros, preferentemente las fichas técnicas o estudios de pre inversión a las que se refiere el Decreto Legislativo N° 1252 y su Reglamento o el que los sustituya, orientados a reducir los plazos de implementación de las inversiones aprobados en el PNER.

30.2. Una Inversión de electrificación rural que cuente con viabilidad puede ser continuado, respecto de la elaboración del Expediente Técnico o documento equivalente, por la DGER o por las EDE del ámbito de FONAFE, o por ADINELSA, teniendo en cuenta lo establecido en la normativa del Decreto Legislativo 1252, la LEY y el REGLAMENTO, así como aquellas normas que resulten aplicables.

30.3. En caso la EDE del ámbito de FONAFE, o ADINELSA continúe la Inversión referida en el párrafo precedente, se aplica lo establecido en el Capítulo II del Título IV respecto al procedimiento y financiamiento.

30.4. Las inversiones aprobadas por el PNER, o los que surjan por iniciativa privada, pueden ser desarrollados por los inversionistas o agentes privados, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley. Una vez construidos podrán ser transferidos a una EDE del ámbito del FONAFE o ADINELSA.

Artículo 31.- Encargo de ejecución de las inversiones

Por razones de eficiencia, urgencia y/o interés social, la DGER puede encargar a las EDE del ámbito del FONAFE o ADINELSA, la ejecución de las inversiones que hayan sido incluidos en el PNER, para lo cual se aplican las disposiciones sobre financiamiento establecidas en el Título IV del REGLAMENTO. Asimismo, las EDE del ámbito del FONAFE o ADINELSA, pueden encargar a la DGER la ejecución de las inversiones incluidas en el PNER, para lo cual la DGER evalúa su pertinencia y necesidad, aplicándose también las disposiciones sobre su financiamiento a que se refiere el Título IV del REGLAMENTO.

Artículo 32.- Ejecución de las inversiones

32.1. Los SER que se ejecuten dentro de la ZRT deben contar con la opinión técnica favorable de la EDE responsable de la ZRT respectiva, en la etapa de pre-inversión, la cual debe ser emitida en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de presentada la solicitud.

32.2. En la etapa de inversión, los estudios definitivos de los SER deben contar con la aprobación técnica de dichas EDE, la cual debe ser emitida en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de presentada la solicitud.

32.3. Para ambos casos, de no emitirse opinión técnica favorable de parte de la EDE respectiva dentro de los plazos antes establecidos, se entienden por aprobados.

32.4. Por única vez, la EDE puede presentar observaciones dentro del plazo máximo establecido, el cual se reinicia luego de recibido el levantamiento de observaciones.

32.5. La aprobación técnica de las inversiones para el SER, por parte de las EDE, debe cumplir con las normas específicas de diseño y construcción, el CNE, los estándares correspondientes de calidad del servicio eléctrico rural, y demás normas aplicables a la electrificación rural.

Artículo 33.- Conexión del Sistema Eléctrico Rural

33.1. El libre acceso conlleva la obligación de parte de los titulares de los sistemas eléctricos, de permitir la conexión de las inversiones del SER. En dicho caso, los solicitantes deben efectuar las coordinaciones correspondientes, así como el intercambio de información necesario para efectuar la conexión eléctrica.

33.2. Las EDE responsables de la ZRT están obligadas a permitir la utilización de sus sistemas o redes por parte de los SER. En el caso que las instalaciones del SER requieran las ampliaciones o refuerzos de las instalaciones eléctricas implicadas, la EDE bajo el ámbito del FONAFE o ADINELSA deben solicitar a la DGER el financiamiento necesario para ejecutar dichas adecuaciones.

33.3. Durante el periodo de adecuación necesario para la ejecución de las obras necesarias de las instalaciones existentes de las EDE o ADINELSA, no resulta aplicable por dicho periodo, en las instalaciones que correspondan, la norma técnica de calidad. El periodo máximo de adecuación no puede superar el plazo de dieciocho (18) meses, contados desde la transferencia de los recursos económicos necesarios para las adecuaciones.

TÍTULO VI

TARIFA Y CRITERIOS SOBRE EL VALOR AGREGADO DE DISTRIBUCIÓN EN SISTEMAS ELÉCTRICOS RURALES

Artículo 34.- Cálculo del Valor Agregado de Distribución del Sistema Eléctrico Rural

El VAD para los SER se fija conforme a lo establecido en la LCE y el RLCE, considerando adicionalmente los siguientes criterios:

a) El VAD de los SER incluye todos los costos de la conexión eléctrica de los usuarios domiciliarios y de los usuarios del Programa de Usos Productivos y considera un fondo de reposición de las instalaciones del SER. La conexión eléctrica puede considerarse como mínimo tecnologías anti hurto, tecnología digital para la lectura y gestión comercial remota, u otra innovación tecnológica que busque la gestión eficiente de la comercialización de energía eléctrica.

b) Los costos de operación, mantenimiento y de gestión comercial del VAD de los SER, según el literal b), del numeral 14.2, del artículo 14 de la LEY, son los costos reales auditados, sujetos a un valor máximo que establece el OSINERGMIN en cada periodo regulatorio.

c) La determinación de las eficiencias de los costos de operación, mantenimiento y gestión comercial de los SER de las EDE, debe realizarse de acuerdo a la metodología del Análisis Envoltante de Datos (DEA). Para este efecto, el OSINERGMIN implementa mediante la emisión de un procedimiento las variables, insumos y productos, y otros criterios para la medición de eficiencia relativa y la determinación del valor máximo.

d) Las EDE deben implementar un sistema de costos basado en actividades para los SER, de acuerdo al procedimiento que para tal caso apruebe el OSINERGMIN, diferenciando en cada SER, las actividades de operación, mantenimiento, gestión comercial, los costos indirectos y otras actividades que desarrollen.

e) Las EDE que administran los SER, deben remitir información comercial y el registro contable al OSINERGMIN, según los formatos y medios que establezca el procedimiento del OSINERGMIN, el mismo que debe precisar los impulsores de costos "costs drivers" que permitan la asignación correcta de los costos indirectos.

f) La auditoría a la que hace referencia el literal b) del numeral 14.2 de la LEY, debe dar cuenta de la asignación y correcta clasificación de los costos incurridos en los SER, así como de los costos indirectos. Las EDE deben alcanzar al OSINERGMIN los costos auditados a los SER, los mismos que deben ser remitidos en forma anual con cierre a diciembre de cada año.

Artículo 35.- Conexión a usuarios de uso productivo

La EDE o ADINELSA reporta anualmente la cantidad de nuevos suministros, los mismos que deben ser efectuados con medición en baja tensión, para clientes beneficiarios del Programa de Uso Productivo. Para tal fin, el OSINERGMIN define un factor de ajuste tarifario para incorporar dicho costo dentro del VAD de baja tensión de los SER.

**Artículo 36.- Suministros No Convencionales**

Tratándose de Suministros No Convencionales se aplican los siguientes criterios mínimos:

a) La tarifa eléctrica máxima permite la sostenibilidad económica de los Suministros No Convencionales y de los sistemas eléctricos a los cuales pertenecen, así como la permanencia en el servicio de los usuarios de estos sistemas.

b) La tarifa eléctrica máxima incorpora la anualidad del VNR considerando la tasa de actualización establecida por la LCE y la vida útil de los elementos necesarios para el suministro. Se considera un tiempo de vida útil de los Suministros No Convencionales de veinte (20) años.

c) La tarifa eléctrica máxima incorpora en el VNR los elementos necesarios para el suministro y, en aquellos casos en que la inversión sea financiada por el Estado, considera el Fondo de Reposición de dichos elementos. El Fondo de Reposición se determina a través del factor de reposición aplicable a la anualidad del VNR.

d) La tarifa eléctrica máxima para los diferentes tipos y opciones tarifarias que establezca el OSINERGMIN se expresa como un cargo fijo mensual.

Artículo 37.- Procedimiento para el cálculo de la tarifa para los SER

37.1. La determinación de la tarifa para el servicio eléctrico rural permite la sostenibilidad económica de la electrificación rural y la permanencia en el servicio por parte del usuario. El Precio a Nivel de Generación, el Precio en Barra de los Sistemas Aislados, los sistemas de transmisión y el VAD para electrificación rural se fijan conforme a lo establecido en la LCE y el RLCE considerando las normas específicas establecidas por la LEY y el REGLAMENTO.

37.2. La tarifa eléctrica máxima determinada por el OSINERGMIN se calcula según el siguiente procedimiento:

a) El OSINERGMIN fija los factores de proporción aplicables a las inversiones efectuadas por el Estado, las EDE responsables de la ZRT u otras entidades. Los factores deben reflejar la proporción de inversiones efectuadas por las empresas u otras entidades.

b) Cuando las inversiones del SER están constituidas por el cien por ciento (100%) de los aportes del Estado, la anualidad del VNR se multiplica por el factor de reposición que corresponda.

37.3. Cuando las inversiones del SER están constituidas por aportes del Estado y de otras entidades, se procede de la siguiente forma:

a) El monto de retribución de la inversión se determina aplicando a la anualidad del VNR del SER el factor de proporción (fp) que refleja la proporción de inversiones de otras entidades.

b) El monto de reposición de la inversión se determina aplicando a la anualidad del VNR del SER el complemento del factor de proporción (1-fp) y luego se aplica el factor de reposición.

c) Se determina el monto total a partir de la suma de los montos de retribución y de reposición, más los costos de operación y mantenimiento.

37.4. Sobre la base de lo establecido en los numerales 37.1, 37.2 y 37.3 del presente artículo, se establece el VAD SER, el cual se pondera a nivel EDE responsable de la ZRT y se aplica a los SER.

37.5. El OSINERGMIN determina los medios, formatos y plazos para que las EDE presenten la información necesaria para fijar los factores de proporción mencionados.

37.6. En la tarifa eléctrica máxima de Suministros No Convencionales no se aplica la ponderación del VAD de los sistemas convencionales a nivel de cada EDE.

37.7. El VAD que recibe una EDE por brindar el acceso a sus instalaciones para la conexión de una inversión del SER, debe considerar la remuneración por el uso de dichas instalaciones eléctricas, de acuerdo al procedimiento que establezca el OSINERGMIN.

Artículo 38.- Aplicación de tarifa

La tarifa aplicable a los usuarios considera la tarifa eléctrica rural establecida según lo indicado en el artículo precedente, y la aplicación de la Ley N° 28307, Ley que modifica y amplía los factores de reducción tarifaria de la Ley N° 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE), y la Ley N° 30319, Ley que adecúa los parámetros de aplicación del FOSE para los usuarios de los Sistemas Eléctricos Urbano-Rural de los Sectores Típicos 4, 5 y 6, o los sectores Típicos equivalentes; y la Ley N° 30468, Ley que crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial.

Artículo 39.- Clasificación y Sector Típico del Sistema Eléctrico Rural

Las inversiones consideradas en el PNER y que sean ejecutados o financiados por la DGER, son calificados como SER o como un Sector de Distribución Típico SER, para efectos de la aplicación de la LCE y el RLCE.

La clasificación SER de las inversiones ejecutadas por otras entidades, es efectuada por la DGE, de acuerdo al procedimiento establecido en el REGLAMENTO.

TÍTULO VII**TRANSFERENCIA DE OBRAS Y SUMINISTROS****Artículo 40.- Objeto de la transferencia**

Los SER financiados por el MINEM, a través de la DGER, son objeto de transferencia de activos a ADINELSA y en forma excepcional a favor de las EDE bajo el ámbito del FONAFE. Los activos a ser transferidos comprenden todas las instalaciones de las inversiones SER que se indican en el artículo 6 del REGLAMENTO, así como activos intangibles, tales como estudios, servidumbres, permisos, concesiones, calificación SER, o cualquier otro activo del SER. Asimismo, la DGER, puede transferir materiales y equipos electromecánicos disponibles en la DGER.

Las transferencias se formalizan mediante Resolución Ministerial.

Artículo 41.- Transferencia de activos

41.1. La transferencia de los SER ejecutados por la DGER se realiza a título gratuito a ADINELSA, y excepcionalmente a título gratuito a la EDE bajo el ámbito del FONAFE, por razones operativas, comerciales e interés social establecidas en la Resolución Ministerial.

41.2. Se transfiere a ADINELSA, las inversiones SER incluidos en el PNER, ejecutados por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a propuesta de estos últimos.

41.3. Previo a la aprobación de la Resolución Ministerial que formaliza la transferencia, debe seguirse el siguiente procedimiento:

a) La DGER, EDE bajo el ámbito del FONAFE y ADINELSA, constituirán obligatoriamente un comité de transferencia de obras, presidido por la DGER, para que un plazo no mayor de 150 días de culminada la ejecución de la obra se suscriba el Acta de Conformidad de Operación Experimental, el cual puede ser ampliado si la norma de la materia lo contempla. Cuando la transferencia de activos sea a la EDE bajo el ámbito del FONAFE, el comité de transferencia de obras debe ser conformado por la DGER y la EDE bajo el ámbito del FONAFE.

b) El comité inicia sus actividades luego de culminada la ejecución de la obra hasta la suscripción del Acta de Conformidad de Operación Experimental, constituyendo este último acto, la entrega física de la obra a ADINELSA por parte de la DGER, o la EDE bajo el ámbito de FONAFE según corresponda. En dicho acto ADINELSA debe suscribir el convenio de administración, operación, mantenimiento y gestión comercial con la EDE bajo el ámbito del FONAFE de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la LEY.

41.4. ADINELSA o el MINEM, según sea el caso, puede transferir a título gratuito el SER, a solicitud de la EDE bajo el ámbito del FONAFE, antes del plazo de doce

(12) años al que hace referencia el artículo 18 de la LEY. Una vez transferidos los activos a la EDE bajo el ámbito del FONAFE, se transfiere en esa misma oportunidad, el fondo de reposición que haya sido recaudado por ADINELSA.

41.5. El FONAFE, bajo responsabilidad, debe ejecutar las acciones administrativas necesarias, a efectos de efectivizar la transferencia de las obras, a favor de las EDE bajo su ámbito, conforme a lo establecido en el presente título.

41.6. De manera excepcional, por razones de eficiencia y continuidad en el servicio eléctrico, ADINELSA puede celebrar convenios de operación y mantenimiento con empresas privadas que desarrollan la actividad de distribución en la provincia donde se ubican los SER.

41.7. En la fecha de la suscripción del Acta de Conformidad de Operación Experimental de los SER, la DGER entrega la documentación técnica a ADINELSA o a la EDE bajo el ámbito del FONAFE. ADINELSA y las EDE, registra los SER de acuerdo con las normas contables aplicables y las políticas contables establecidas por FONAFE.

En un plazo de seis (6) meses, la DGER entrega la información financiera a ADINELSA o a la EDE bajo el ámbito del FONAFE, salvo que surjan controversias en la liquidación del contrato de obras, en cuyo caso dicho plazo se computa al término del proceso de solución de controversias, en última instancia, de ser el caso.

Artículo 42.- Criterios para la transferencia del Sistema Eléctrico Rural a las EDES

Para determinar la EDE a la cual se le transfiere el SER, cuando el MINEM lo considere pertinente, la DGER aplica los siguientes criterios de asignación:

a) El SER que se ubique en una provincia en cuyo ámbito se cuente con suministro de electricidad abastecido por una EDE del ámbito del FONAFE, se otorga a dicha EDE.

b) El SER que se ubique en dos o más provincias en cuyo ámbito se cuente con suministro de electricidad abastecido por dos EDE del ámbito del FONAFE, se otorga a aquella EDE que se encuentre relacionada eléctricamente como sistema o cuente con la mayor facilidad de acceso terrestre.

c) El SER que se ubique en una provincia en cuyo ámbito y ZRT no cuente con suministro de electricidad abastecido por una EDE del ámbito del FONAFE, se otorga a ADINELSA.

Artículo 43.- Criterios para la conversión de Suministros No Convencionales a un sistema de distribución convencional

Tratándose de Suministros No Convencionales de propiedad de la EDE bajo el ámbito del FONAFE o ADINELSA, en el caso que éstos pasen a ser abastecidos por un sistema convencional de distribución de energía eléctrica, las EDE del ámbito del FONAFE o ADINELSA, deben solicitar la Concesión Eléctrica Rural para desarrollar la actividad de distribución eléctrica con redes convencionales.

Artículo 44.- Obligaciones en la prestación del servicio público de electricidad

Una vez recibidos los activos por la EDE bajo el ámbito del FONAFE o ADINELSA, esta se encuentra sujeta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 31, 33 y 34 de la LCE, y en general todas aquellas establecidas para los titulares que desarrollan actividades eléctricas.

Las EDE o ADINELSA no deben vender o facturar en bloque la energía eléctrica a un grupo o conjunto de clientes del SER.

Excepcionalmente, la EDE puede aplicar reglas o criterios relacionados a la venta o facturación en bloque para clientes SER, en tanto se implemente el sistema de medición individual.

En el caso que, los usuarios pertenecientes a la SER, no cuenten con medición de energía eléctrica individual, que se señala en la excepción; la EDE bajo

el ámbito del FONAFE o ADINELSA, deben solicitar los recursos económicos, con la finalidad que se instalen las conexiones domiciliarias que utilicen preferentemente tecnologías anti hurto, así como, tecnología digital para la gestión comercial. La implementación de dichos sistemas debe ser solicitada por la EDE dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la publicación del REGLAMENTO, y efectuada dentro del plazo de doce (12) meses, contados a partir del desembolso de los recursos económicos.

Artículo 45.- Transferencia de materiales y equipos a Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales o de empresas privadas al MINEM

El MINEM puede transferir bajo la modalidad de donación materiales y equipos electromecánicos de los que eventualmente disponga a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales o empresas privadas a favor del MINEM, las cuales se regirán por las disposiciones aplicables al Sistema Nacional de Abastecimiento creado por el Decreto Legislativo 1439, o el que lo sustituya.

TÍTULO VIII

SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 46.- Supervisión y fiscalización

46.1. EL OSINERGMIN fiscaliza el cumplimiento de la LEY, REGLAMENTO y demás normas aplicables a la electrificación rural e impone las sanciones y/o multas que correspondan, en aplicación de las normas que regulan sus funciones y competencias.

46.2. El MINEM, a través de la DGE, sobre la base del informe que remita el OSINERGMIN, declara la caducidad de la CER.

TÍTULO IX

CONCESIÓN ELÉCTRICA RURAL

CAPÍTULO I SISTEMAS ELÉCTRICOS RURALES

Artículo 47.- Calificación de los Sistemas Eléctricos Rurales

47.1. La DGE efectúa la calificación de las inversiones como SER, conforme al procedimiento que aprueba para tal fin. Las ampliaciones de los SER también son objeto de calificación.

47.2. Para las inversiones incluidos en el PNER, la calificación SER es obtenida de forma automática una vez que la DGER comunique a la DGE, con copia a OSINERGMIN, que dichas inversiones cuenten con la declaración de viabilidad o aprobación de expediente técnico, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1252 y su Reglamento, o el que los sustituya. La DGE registra dicha comunicación en una base de datos de calificación SER.

47.3. Para las inversiones no incluidas en el PNER, el procedimiento debe considerar los siguientes criterios de evaluación:

a) Que las instalaciones eléctricas se ubican en una zona rural, localidad aislada o localidad de frontera;

b) Que la instalación o la inversión cumple con las normas técnicas y de calidad aplicables a la electrificación rural y está dimensionada para satisfacer la proyección de la demanda del SPE durante el horizonte de veinte (20) años;

c) Que la generación de energía eléctrica se realice con instalaciones con una potencia instalada no mayor a 20 MW;

d) Que la transmisión de energía eléctrica se realice con instalaciones con un nivel de tensión igual o menor a 220 kV; y,

e) Que la distribución de energía eléctrica, con carácter de SPE, según lo definido en la Ley de Concesiones Eléctricas, sea con un nivel de tensión igual o menor a 33 kV.

47.4. Para obtener la calificación como SER para las inversiones no incluidos en el PNER, el solicitante debe presentar a la DGE, la siguiente documentación:

- a) Formato de solicitud establecido por el MINEM;
- b) Memoria descriptiva, que incluya cuadro de coordenadas UTM WGS84 del área que delimita la inversión, o de los usuarios beneficiarios para el caso de sistemas fotovoltaicos;
- c) Documento de cálculo de proyección de la demanda del SPE para un horizonte de 20 años o el plazo que determine la normativa de la materia;
- d) Copia del documento de conformidad de la inversión emitido por la EDE, donde especifique que dicha inversión cumple con las normas técnicas aplicables a la electrificación rural;
- e) Para el caso de Obras, copia del documento de conformidad de recepción de obra, donde especifique que la obra cumple con las normas técnicas aplicables a la electrificación rural;
- f) La documentación especificada en c) y d) del presente numeral no aplica para las inversiones basadas en energías no convencionales; y,
- g) La documentación presentada debe estar suscrita por el representante legal, y por un ingeniero electricista o mecánico electricista debidamente habilitado.

47.5. En caso que la DGE verifique la existencia de defectos u omisiones en la presentación de la solicitud, puede formular observaciones otorgando al solicitante el plazo de diez (10) días hábiles para que las subsane, bajo apercibimiento de tener como no presentada la solicitud; por lo cual, la información que se presente de forma posterior es devuelta.

47.6. La DGE resuelve la solicitud en un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de su presentación. La solicitud se encuentra sujeta al silencio administrativo positivo.

47.7. Conforme a lo establecido en el numeral 87.3 del artículo 87 del TUO de la LPAG, las consultas que sean necesarias realizar a fin de poder continuar con la atención de la solicitud, suspenderán el plazo señalado en el presente.

47.8. Para el caso de obras ejecutadas por los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y que cuenten con contratos de operación y mantenimiento a título gratuito, suscritos con la EDE o ADINELSA, todos los documentos arriba especificados pueden ser reemplazados por una copia del referido contrato y la solicitud de calificación SER está a cargo de la EDE o ADINELSA.

CAPÍTULO II CONCESIÓN ELÉCTRICA RURAL

Artículo 48.- Definición de concesión eléctrica rural

48.1. La CER es el título habilitante que otorga el MINEM a las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras, que cuenten previamente con la calificación SER, para el desarrollo de las actividades eléctricas en los SER y el goce de los beneficios que otorga la Ley.

48.2. Se requiere de una CER para una o más de las actividades siguientes:

- a) La generación de energía eléctrica en sistemas aislados que utilice o no RER;
- b) La transmisión de energía eléctrica cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre rural por parte de éste;
- c) La distribución de energía eléctrica para el SPE; y,
- d) La dotación de energía eléctrica mediante generación autónoma con fuentes no convencionales.

48.3. Concluida la ejecución de las obras por la DGER, se transfieren de forma automática la CER y las operaciones técnicas y comerciales a la EDE bajo el ámbito del FONAFE o a ADINELSA, una vez que se suscriba la conformidad de obra entre ellos.

48.4. Las solicitudes en trámite y las concesiones otorgadas deben ser registradas en el Registro Único de Concesiones Eléctricas conforme al artículo 6 de la LCE.

Artículo 49.- Solicitud

La CER es solicitada a la DGE, por el adjudicatario favorecido en el concurso de promoción de la inversión privada que se desarrolle o por el interesado en desarrollar una o más de las actividades eléctricas.

Artículo 50.- Derechos y obligaciones

La CER comprende los siguientes derechos y obligaciones:

1. El derecho a desarrollar la actividad eléctrica.
2. El derecho a una zona de CER exclusiva para el SPE.
3. Aplicar los precios regulados que se fijen de conformidad con las disposiciones de la LEY.
4. Para una CER de distribución, garantizar la demanda para sus usuarios regulados por los siguientes veinticuatro (24) meses como mínimo.
5. Permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad.
6. Suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión o a aquellos que lleguen a dicha zona con sus propias líneas, en un plazo no mayor de un (01) año y que tengan carácter de SPE.
7. Cumplir con las disposiciones del CNE y demás normas técnicas aplicables.
8. Presentar la información técnica y económica a los organismos normativos y reguladores en la forma y plazos fijados en el REGLAMENTO.
9. Facilitar las inspecciones técnicas a sus instalaciones que dispongan los organismos normativos y reguladores.
10. Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 51.- Requisitos

51.1. Para las inversiones incluidas en el PNER, el solicitante debe presentar a la DGE lo siguiente para la obtención de la CER:

- a) Formato de solicitud establecido por el MINEM,
- b) Indicación de que el proyecto u obra cuenta con la calificación SER de forma automática; y,
- c) Copia simple de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental correspondiente.
- d) Delimitación de la zona de CER en coordenadas UTM (WGS84).

El documento señalado en el literal d) precedente debe presentarse en físico y digital.

51.2. Para las inversiones no incluidos en el PNER, el solicitante debe presentar, a la DGE, lo siguiente para la obtención de la CER:

- a) Formato de solicitud establecido por el MINEM;
- b) Copia o indicación del número de la Resolución de calificación SER,
- c) Memoria descriptiva, suscrita por el representante legal, y planos donde se muestre la concesión rural solicitada, suscritos por un ingeniero electricista o mecánico electricista debidamente habilitado;
- d) Delimitación de la zona de CER en coordenadas UTM (WGS84);
- e) Calendario de ejecución de obras;
- f) Copia de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental correspondiente;
- g) Copia de autorización de uso de recursos naturales de propiedad de la Nación para fines de generación de energía eléctrica, cuando corresponda; y,
- h) Copia de contrato formal de suministro de energía en el caso de CER de distribución.

Los documentos descritos en los literales c) y d) precedentes debe presentarse en físico y en digital.

51.3. La obtención de la CER no está sujeta a pago por derechos de tramitación.

Artículo 52.- Procedimiento y Contrato de Concesión Eléctrica Rural

52.1. En caso que la DGE verifique la existencia de defectos u omisiones en la presentación de la solicitud, puede formular observaciones otorgando al solicitante el plazo de diez (10) días hábiles para que las subsane, bajo apercibimiento de tener como no presentada la solicitud; por lo cual, la información que se presente de forma posterior será devuelta.

52.2. La DGE atiende la solicitud de otorgamiento CER en un plazo de treinta (30) días hábiles, vencido el plazo sin que se hubiere notificado el pronunciamiento respectivo, la solicitud queda sujeta al silencio administrativo negativo.

52.3. La subsanación de las observaciones a que se refiere el numeral 52.1, suspende el cómputo del plazo señalado en el numeral 52.2.

52.4. La CER se otorga por Resolución Directoral, la cual también aprueba el respectivo Contrato de CER, debiendo disponer su publicación en el diario oficial "El Peruano", dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su expedición. Los costos deben ser asumidos por el titular de la CER.

52.5. El plazo de la concesión CER tiene vigencia indeterminada.

Artículo 53.- Carácter exclusivo

53.1. La CER de distribución tiene carácter exclusivo para atender a los usuarios del SPE comprendidos dentro de ella, cuya dimensión alcanza el área delimitada por las redes de distribución rural, más una franja de un ancho máximo de doscientos cincuenta (250) metros en torno a ellas.

53.2. Para el caso de los suministros con sistemas fotovoltaicos individuales, la zona de concesión corresponde a la cantidad de lotes beneficiarios, identificados referencialmente por sus coordenadas (WGS84) consignadas en la solicitud de CER presentada a la DGE.

Artículo 54.- Modificación de la Concesión Eléctrica Rural

54.1. Para la modificación de la CER de las inversiones PNER y no PNER, se debe presentar a la DGE una solicitud adjuntando la actualización de los requisitos exigidos en el artículo 51 del presente reglamento, para la obtención de la CER PNER y no PNER, según corresponda.

54.2. La DGE aprueba la reducción de la CER siempre que no perjudique la prestación del servicio eléctrico a ningún usuario, previa opinión favorable del OSINERGMIN.

54.3. En caso que la DGE verifique la existencia de defectos u omisiones en la presentación de la solicitud, puede formular observaciones otorgando al solicitante el plazo de diez (10) días hábiles para que las subsane, bajo apercibimiento de tener como no presentada la solicitud; por lo cual, la información que se presente de forma posterior será devuelta.

54.4. La DGE atiende la solicitud de modificación en un plazo de treinta (30) días hábiles de presentada. La solicitud queda sujeta al silencio administrativo negativo.

52.6. La subsanación de las observaciones a que se refiere el numeral 54.3, suspende el cómputo del plazo señalado en el numeral 54.4.

CAPÍTULO III

CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

Artículo 55.- Término de la concesión

La CER termina por declaración de caducidad. Se revierten al Estado los derechos y bienes de la concesión que se requieran para continuar con la prestación del SPE.

Artículo 56.- Caducidad

56.1. La caducidad de la CER se declara por Resolución Directoral.

56.2. En el caso que se trate de CER a cargo de inversionistas privados, se aplica el procedimiento establecido en la LCE y el RLCE.

56.3. En caso se trate de CER a cargo de las EDE bajo el ámbito del FONAFE, los derechos y los bienes de la concesión se transfieren a ADINELSA.

56.4. En caso se trate de CER a cargo de ADINELSA, los derechos y los bienes de la concesión se transfieren a la EDE bajo el ámbito del FONAFE que tenga a cargo la ZRT.

56.5. La caducidad declarada determina el cese inmediato de los derechos del titular original de la CER.

Artículo 57.- Causales de caducidad

La CER caduca cuando:

1. El concesionario deje de operar sus instalaciones sin causa justificada por ochocientos setenta y seis (876) horas acumuladas durante un año calendario. Este supuesto de caducidad no aplica para los sistemas no convencionales;

2. El concesionario, luego de haberse aplicado las multas correspondientes, no cumpla con sus obligaciones de dar servicio en los plazos prescritos y de acuerdo a los estándares de calidad; o,

3. El concesionario incumpla cualquiera de las obligaciones contractuales.

Artículo 58.- Procedimiento para declarar la caducidad

La tramitación de la caducidad de la CER sigue el procedimiento siguiente:

1. La DGE forma un expediente en el cual se sustenta la causal de caducidad, debiendo notificar este hecho al concesionario rural.

2. El concesionario, una vez recibida la notificación a que se refiere el literal precedente puede efectuar los descargos y presentar las pruebas que considere convenientes a su derecho, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

3. Evaluadas las pruebas por la DGE, la declaratoria de caducidad, de ser procedente, se resuelve por Resolución Directoral en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la recepción de los descargos presentados por el concesionario rural; y,

4. La Resolución Directoral que declara la caducidad debe designar a ADINELSA, o excepcionalmente a la EDE bajo el ámbito del FONAFE, en caso lo solicite, para que se encargue de la operación de la CER.

Artículo 59.- Contradicción judicial de la caducidad de la Concesión Eléctrica Rural

59.1. ADINELSA actúa como interventor de la CER hasta que, en vía judicial, la controversia sobre la caducidad de la CER adquiera la calidad de cosa juzgada. Excepcionalmente, en caso se trate de la caducidad de la CER a cargo de ADINELSA, actúa como interventor la EDE bajo el ámbito del FONAFE que tenga a cargo la ZRT.

59.2. Confirmada la caducidad en vía judicial, el MINEM procede a transferir la misma a ADINELSA, o excepcionalmente a la EDE bajo el ámbito del FONAFE que lo solicite; en este último supuesto, no se puede transferir dicha CER a la EDE sancionada por la caducidad.

TÍTULO X

SERVIDUMBRE RURAL

Artículo 60.- Establecimiento y modificación de Servidumbre Rural

60.1 Las servidumbres y/o modificación de servidumbres requeridas para las inversiones de los SER son establecidas por la DGE mediante Resolución Directoral en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de presentada. Vencido el plazo, la solicitud queda sujeta al silencio administrativo negativo. Las servidumbres establecidas tienen la misma vigencia que las respectivas concesiones.

60.2. La subsanación de las observaciones a que se refiere el numeral 65.1 del artículo 65 del presente Reglamento, suspende el cómputo del plazo señalado en el numeral 60.1.

Artículo 61.- Tipos de Servidumbre

Las servidumbres pueden ser:

1. De acueductos, embalses y de obras hidroeléctricas;
2. De ocupación para la instalación de centrales de generación eléctrica con fuentes convencionales y no convencionales;
3. De electroductos para establecer líneas de transmisión, subestaciones de transformación, y redes de distribución primaria;
4. De paso para construir vías de acceso; y,
5. De tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

Artículo 62.- Solicitud de establecimiento y modificación de servidumbre para centrales para distribución eléctrica y otros no incluidos en el PNER

62.1. Las servidumbres reguladas en el presente artículo son las señaladas en los numerales 1) y 2) del artículo 61, y las que se requieran para inversiones no incluidas en el PNER.

62.2. La solicitud de imposición de servidumbre o de su modificación, debe ser presentada a la DGE por el titular de la inversión, según corresponda, con los siguientes datos y requisitos:

a. Formato de solicitud establecido por el Ministerio de Energía y Minas;

b. Copia de memoria descriptiva donde se detalle la ubicación, naturaleza, tipo y duración de la servidumbre solicitada, una breve justificación técnica y económica de la servidumbre y una breve descripción de la situación y uso actual de los predios y aires por gravar

c. Copia de informe donde se detalle la relación de los predios a ser gravados, señalando el nombre y domicilio de cada propietario o poseionario, si fuese conocido. Cuando el propietario del predio no sea conocido, o fuere incierto o se ignore su domicilio, o en cualquier otra situación análoga que impida conocer, determinar o localizar al propietario o poseedor, el solicitante debe adjuntar declaración jurada de haber agotado todos los medios para establecer la identidad y el domicilio del propietario o poseionario;

d. Copia de memoria descriptiva donde se detalle las coordenadas UTM (WGS84) y planos donde aparezca el área de la servidumbre solicitada de cada uno de los predios con cuyos propietarios no exista acuerdo sobre el monto de la compensación; y,

e. En los casos en que no exista acuerdo entre las partes, el solicitante debe presentar la propuesta de compensación e indemnización, esta última cuando corresponda.

62.3. En el caso de modificación de servidumbres, el solicitante debe cumplir con la actualización y presentación de los requerimientos establecidos en el presente artículo, en lo que corresponda, según se trate de propietarios o poseionarios con o sin contrato de servidumbre.

Artículo 63.- Solicitud de establecimiento y modificación de servidumbre de electroducto, paso y tránsito para inversiones incluidos en el PNER

63.1. Para las servidumbres señaladas en los numerales 3), 4) y 5) del artículo 61, que se requieran para la ejecución de las inversiones SER incluidos en el PNER, los requisitos que se requieren para su trámite son los siguientes:

a) Formato de solicitud establecido por el Ministerio de Energía y Minas;

b) Copia de Memoria descriptiva donde se detalle la descripción de la inversión SER, que contenga como mínimo, los alcances de la inversión SER, la naturaleza, tipo y duración de la servidumbre y la ubicación del área de

servidumbre, a nivel de distrito provincia y departamento, y;

c) Copia de memoria descriptiva donde se detallen las coordenadas UTM (WGS84) de las áreas afectadas por las servidumbres, señalando como mínimo el uso o tipo del terreno.

63.2. La solicitud debe ser presentada al momento de que cuenten con la declaración de viabilidad o aprobación de expediente técnico, conforme a lo dispuesto en el Legislativo N° 1252 y su reglamento, o el que los sustituya.

63.3. La DGE emite la Resolución Directoral que establezca la servidumbre correspondiente a las inversiones SER que sean ejecutados o financiados por la DGER. En caso de que existan modificaciones a la servidumbre establecida, la DGER, la EDE bajo el ámbito del FONAFE o ADINELSA, debe solicitar la modificación de dichas servidumbres adjuntando los correspondientes sustentos técnicos, económicos y legales.

63.4. Durante la ejecución de las inversiones SER, la DGER, la EDE bajo el ámbito del FONAFE o ADINELSA, deben compensar por el uso del predio, y de ser el caso, indemnizar por los daños generados, de acuerdo a lo establecido en el presente Título.

63.5. En el caso de líneas eléctricas sólo se puede establecer las servidumbres por componentes del sistema de transmisión (tramos comprendidos de subestación a subestación o de una derivación a una subestación o para una subestación).

63.6. En el caso de modificación de servidumbres, el solicitante debe cumplir con la actualización y presentación de los requerimientos establecidos en el presente artículo, en lo que corresponda.

Artículo 64.- Derechos

64.1. Las servidumbres de electroducto que se impongan para las instalaciones de transmisión y de distribución, ya sean aéreas y/o subterráneas, comprenden:

a) Ocupación de la superficie del suelo, subsuelo y/o de sus aires, necesarios para la instalación de las subestaciones de transformación;

b) Ocupación de la superficie necesaria y de sus aires, para la instalación de las estructuras de sustentación de conductores eléctricos, así como de la faja de los aires o del subsuelo en el que éstos se encuentren instalados; y,

c) Delimitación de la zona de influencia del electroducto, en caso de ser aéreo, representada por la proyección sobre el suelo de la faja de ocupación de los conductores, cuyo ancho se determina, en cada caso, de acuerdo a las disposiciones de las normas técnicas.

64.2. Los propietarios o los poseionarios del predio sirviente no pueden construir sobre la faja de servidumbre impuesta para conductores eléctricos subterráneos, ni pueden efectuar obras de ninguna clase y/o mantener plantaciones cuyo desarrollo supere las distancias mínimas de seguridad por debajo de las líneas aéreas, ni en la zona de influencia de los electroductos, definida en el literal c) del numeral precedente.

64.3. En las zonas urbanas, la servidumbre de electroducto no puede imponerse sobre edificios, patios, jardines, plazas, parques y complejos deportivos.

64.4. Para efectuar labores con uso de explosivos a una distancia menor a 5000 metros de las instalaciones de una central hidroeléctrica o a 200 metros del eje de un electroducto, se debe obtener autorización previa del respectivo titular, demostrando que se han tomado todas las precauciones que el caso exige, previa opinión favorable de la autoridad competente en temas de Defensa Civil y de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.

Artículo 65.- Admisión y notificación

65.1. En caso que la DGE verifique la existencia de defectos u omisiones en la presentación de la solicitud, puede formular observaciones otorgándose al titular

de la inversión, el plazo de diez (10) días hábiles para que las subsane, bajo apercibimiento de tener como no presentada la solicitud; por lo cual, la información que se presente de forma posterior será devuelta.

65.2. Una vez admitida la solicitud, la DGE notifica a los propietarios o poseedores acreditados como tales, con los que no se haya celebrado un acuerdo económico, adjuntando copia de la solicitud y de los documentos que la sustentan. Los propietarios o poseedores pueden presentar su oposición, conforme a lo regulado en el presente Título.

65.3. Cuando el propietario del predio o poseedor no sea conocido, o fuere incierto o se ignore su domicilio, o en cualquier otra situación análoga que impida conocer, determinar o localizar al propietario o poseedor, la DGE notifica al concesionario con el modelo del aviso de solicitud para que lo publique, a su cargo, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado. La publicación se efectúa por dos (2) días hábiles consecutivos en el diario oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar donde se encuentra ubicado el predio.

65.4. Dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la última publicación, el concesionario debe presentar a la DGE las páginas de los diarios antes referidos donde aparezca la publicación ordenada.

Artículo 66.- Oposición

66.1. La oposición sólo es procedente si se sustenta en aspectos técnicos o en el incumplimiento de las normas de seguridad de actividades eléctricas. No procede oposición por aspectos económicos.

66.2. La oposición a la solicitud de imposición de servidumbre se presenta a la DGE por el propietario o poseedor acreditado como tal o por el apoderado debidamente acreditado, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud de servidumbre o de la última publicación del aviso de solicitud, según sea el caso.

66.3. La oposición a la solicitud de servidumbre debe reunir los siguientes requisitos: i) solicitud de acuerdo a formato establecido por el MINEM y suscrita por el propietario del predio afectado o representante legal debidamente acreditado, ii) informe que contenga los argumentos y documentos que fundamenten la oposición; y, iii) la presentación del documento de propiedad o posesión de los predios objeto de oposición. En caso la DGE verifique la existencia de defectos u omisiones en la presentación de la oposición, puede formular observaciones. El opositor tiene un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la observación, para subsanar la observación. Transcurrido el plazo sin que se efectúe la subsanación, se considera como no presentada la oposición y se continúa con el trámite de imposición de servidumbre.

66.4. Cumplidos los requisitos señalados en el numeral anterior, se corre traslado de la oposición al concesionario por el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de tener por cierto lo expuesto por el opositor.

66.5. De oficio o a solicitud de parte, la DGE puede abrir a prueba la oposición por el término de diez (10) días hábiles, y puede solicitar al OSINERGMIN los informes que resulten necesarios para mejor resolver la oposición formulada.

66.6. La DGE resuelve la oposición mediante Resolución Directoral dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de absuelto el traslado por el concesionario o vencido el plazo de la etapa probatoria.

66.7. Vencido el plazo referido en el numeral precedente, sin que se hubiera notificado el pronunciamiento respectivo, la oposición queda sujeta al silencio administrativo negativo.

Artículo 67.- Valorización y pago

67.1. Para los casos en que no hay acuerdo entre el concesionario y el propietario o poseedor afectado, la DGE procede a determinar el monto de la compensación de las áreas a ser gravadas y/o de la indemnización por

daños y perjuicios, si fuera el caso, para lo cual encarga la valorización a una entidad especializada, que debe presentar su informe en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación.

67.2. El pago de los honorarios correspondientes a la entidad encargada de la valorización es de cargo del solicitante, y debe ser realizado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y puesto en conocimiento de la DGE hasta los dos (2) días siguientes de realizado el pago, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud.

67.3. Una vez consentida o ejecutoriada la resolución administrativa que establezca o modifique la servidumbre, el monto de la compensación y de la indemnización, si fuera el caso, debe ser pagado por el Concesionario directamente al propietario o poseedor, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. En los casos en que el propietario o poseedor del predio se niegue a recibir la compensación y/o indemnización, el concesionario debe proceder a consignar judicialmente a favor del propietario o poseedor el monto de la valorización respectiva dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución, quedando sujeto dicho pago a las normas del Código Civil y Código Procesal Civil.

La construcción de las obras no puede iniciarse antes de efectuarse el pago, o de ser el caso, admitida la demanda de consignación judicial.

Si el Concesionario no cumpliera con efectuar el pago en el plazo señalado, pierde el derecho a la imposición de la servidumbre de pleno derecho.

Artículo 68.- Publicación

La Resolución Directoral que imponga la servidumbre debe publicarse en el diario oficial El Peruano a cuenta del solicitante dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su expedición.

Artículo 69.- Acumulación

Procede acumular en una solicitud dos o más tipos de servidumbres cuando éstas correspondan a un mismo SER.

Artículo 70.- Extinción

70.1. La DGE a pedido de parte o de oficio declara la extinción de las servidumbres establecidas cuando:

a) El solicitante de la servidumbre no ejecute las instalaciones u obras correspondientes en el plazo señalado después de imponerse la misma;

b) El propietario del predio sirviente demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de doce (12) meses consecutivos;

c) La servidumbre sea destinada a un fin distinto al solicitado, sin autorización previa; o,

d) Cese la necesidad para la que se estableció la servidumbre.

70.2. La solicitud de extinción de servidumbre debe reunir los requisitos siguientes: i) formato de solicitud establecido por el MINEM suscrito por el propietario o poseedor del predio gravado o representante legal debidamente acreditado o por el concesionario, según sea el caso; y, ii) documentos justificatorios o sustentatorios. En caso la DGE verifique la existencia de deficiencias u omisiones en la presentación de la solicitud, puede formular observaciones otorgándose al Concesionario el plazo de diez (10) días hábiles para que las subsane, bajo apercibimiento de tener como no presentada la solicitud.

70.3. La DGE solicita al OSINERGMIN realizar una inspección técnica del predio gravado por la servidumbre, a fin de verificar que no existan componentes eléctricos en operación, debiendo emitir el respectivo informe dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación.

70.4. La solicitud de extinción de servidumbre es resuelta por la DGE mediante Resolución Directoral, previo informe del OSINERGMIN.

70.5. Habiéndose cumplido con todos los requisitos, la solicitud debe ser resuelta en un plazo de treinta (30) días

hábiles, contados a partir de la fecha de emisión del oficio que admite a trámite la solicitud; por lo cual, la información que se presente de forma posterior será devuelta.

70.6. Vencido el plazo referido en el párrafo precedente, sin que se hubiera notificado el pronunciamiento respectivo, la solicitud queda sujeta al silencio administrativo negativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Normas de aplicación supletoria

En lo no previsto en la LEY y el REGLAMENTO, son de aplicación supletoria lo regulado por el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Segunda.- Transferencia de los activos de los Sistemas Eléctricos Rurales en operación

Los SER que a la fecha de entrada en vigencia del REGLAMENTO estén administrados por más de doce (12) años por una EDE del ámbito de FONAFE o aquellos SER que cuentan con Acta de Conformidad de Operación Experimental cuya propiedad no ha sido transferida por el MINEM y que vienen siendo operados por las EDE por más de doce (12) años, deben ser transferidos a la EDE del ámbito de FONAFE responsable de la ZRT, para la prestación de la SPE, en cuyo caso se aplica lo establecido en el Título VII. El plazo para la transferencia efectiva de los activos a las EDE será de acuerdo a un cronograma anual que ADINELSA o el MINEM, suscriba con cada EDE a partir de la vigencia del REGLAMENTO, sin exceder el 31 de enero de 2021.

Para la ejecución de lo dispuesto en el párrafo precedente, ADINELSA o el MINEM deben cumplir con entregar a la EDE responsable de la ZRT, dentro del plazo de seis (6) meses, la siguiente información:

a) La infraestructura a transferir debe estar en óptimas condiciones técnicas conforme a las normas técnicas aplicables a los SER, para lo cual se realiza un diagnóstico de la situación del SER.

b) Entregar la siguiente documentación:

- (i) Expediente de servidumbre; conforme a los requisitos establecidos en el artículo 64 del REGLAMENTO;
- (ii) Inventario físico valorizado y planos actualizados;
- (iii) Padrón de usuarios;
- (iv) Situación comercial de los usuarios; y,
- (v) Acta de recepción suscrita por las partes intervinientes en la que se establezca que el SER a transferir se encuentran en óptimo estado.

En caso dicha infraestructura requiera reforzarse o mejorarse, la infraestructura igual es transferida a la EDE, debiendo esta última solicitar al MINEM la transferencia de los fondos necesarios para superar las deficiencias y cumplir con las normas técnicas vigentes, la misma que debe estar debidamente sustentada con el informe técnico y de costos correspondiente, los cuales no puede ser superiores a los costos unitarios estándar reconocidos en el VNR.

Las obras de reforzamiento o mejora deben efectuarse dentro del plazo de doce (12) meses por la EDE correspondiente, contados a partir del desembolso de los recursos económicos. Durante dicho periodo, queda suspendida la aplicación de la NTCSE, en lo que corresponda.

La EDE debe solicitar la CER, conforme a lo establecido en el REGLAMENTO.

Tercera.- Financiamiento de las inversiones de electrificación rural con subsidio a la inversión privada

El MINEM a través de la DGER puede promover la participación privada en el país, mediante mecanismos de participación privada para el desarrollo de los SER, en las etapas de elaboración de estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento. La cual es conducida por un Comité Especial conformado por tres (3) representantes del Ministerio de Energía y Minas. Las Bases son

aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas, las cuales especifican las condiciones objetivas para la conducción, la información legal, técnica y comercial de las empresas interesadas, los requisitos técnicos y financieros que cumplen los participantes, etapas del proceso, plazo de ejecución de obra, garantías, características técnicas de las inversiones SER, multas por atraso en la ejecución de la inversión; y, otras condiciones necesarias que garanticen condiciones de competencia entre las empresas interesadas, y demás condiciones necesarias de ser el caso.

Las concesionarias de distribución de electricidad de propiedad pública y privada participan en igualdad de condiciones en los procesos de promoción de la inversión privada promovidos por el MINEM conforme a los criterios y condiciones que se señalen en los respectivos procesos.

Cuarta.- Regulación tarifaria para Suministros No Convencionales no regulados

La regulación tarifaria para Suministros No Convencionales es solicitada por el MINEM al OSINERGMIN, la misma que debe iniciarse como máximo dentro de los sesenta (60) días posteriores a dicha solicitud.

Quinta.- Calificación del Sistema Eléctrico Rural

Dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados desde la entrada en vigencia del REGLAMENTO, los operadores y/o administradores de instalaciones de electrificación rural que se encuentren en operación comercial que fueran incluidas en el PNER, y no cuenten con la calificación SER, deben solicitar a la DGE la regularización de la calificación SER.

Para las instalaciones de electrificación rural que se encuentren en operación comercial que no fueran incluidas en el PNER, y no cuenten con la calificación SER, dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia del REGLAMENTO, los operadores y/o administradores de instalaciones de electrificación rural que se encuentren en operación comercial deben solicitar a la DGE la regularización de la calificación SER.

Sexta.- Plazo para la obtención de la Concesión Eléctrica Rural en obras ya ejecutadas

Dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados desde la entrada en vigencia del REGLAMENTO, los operadores y/o administradores de instalaciones de electrificación rural que se encuentren en operación comercial que fueran incluidas en el PNER, y no cuenten con la CER, deben solicitar a la DGE la regularización de dicha concesión.

Para las instalaciones de electrificación rural que se encuentren en operación comercial y que no fueron incluidos en el PNER, dentro del plazo máximo de un (01) año contado desde la entrada en vigencia del REGLAMENTO, los operadores y/o administradores de instalaciones de electrificación rural que se encuentren en operación comercial deben solicitar a la DGE la regularización de dicha concesión, conforme a lo establecido en el artículo 52 del REGLAMENTO.

Séptima.- Conjunto de instalaciones eléctricas domiciliarias

Para los SER de distribución, la EDE responsable de la ZRT o ADINELSA, puede solicitar a la DGER el financiamiento de instalaciones eléctricas domiciliarias a los usuarios rurales que no cuenten con dichas instalaciones, siempre y cuando las instalaciones eléctricas se encuentren ubicadas fuera del ámbito de las concesiones eléctricas. Asimismo, la DGER puede implementar la instalación de conexiones eléctricas domiciliarias.

La EDE responsable de la ZRT que venga operando y manteniendo dichos SER es la encargada de ejecutar las instalaciones eléctricas domiciliarias, lo cual comprende las acciones de identificación de los hogares beneficiarios, coordinación con autoridades locales para la difusión del lugar, comunicación al MINEM de la lista de beneficiarios y cantidad de juegos requeridos, validación del beneficiario, llenado de los certificados de entrega de las mencionadas instalaciones, coordinación con el MINEM o el tercero que

este designe para la liquidación de los costos incurridos, entre otras actividades.

El OSINERGMIN aprueba los gastos administrativos en los que incurra la EDE para cumplir con la presente disposición.

La DGER debe aprobar el procedimiento para la aplicación de la presente disposición.

Octava.- Procedimientos a cargo de la DGER

La DGER emite los siguientes procedimientos, cuyos plazos de aprobación son contados desde la entrada en vigencia del Reglamento:

NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO	PLAZOS
Formulación, elaboración y aprobación del Plan Nacional de Electrificación Rural	12 meses
Formulación, elaboración y aprobación del Programa de Usos Productivos	06 meses
Procedimiento para atender solicitudes de Instalaciones eléctricas interiores domiciliarias	06 meses
Sistema de Información de Electrificación Rural	12 meses

Novena.- Plazos para revisar los criterios de diseño y construcción para inversiones de electrificación rural

La DGE, en un plazo de tres (3) meses a partir de la publicación del REGLAMENTO, debe aprobar la actualización de las normas técnicas que establezcan los criterios de diseño y construcción aplicables para las inversiones de electrificación rural, a propuesta de la DGER.

Décima.- Emisión de normas complementarias

El MINEM debe emitir las normas complementarias que se requieran para la aplicación del REGLAMENTO.

Décima Primera.- Revisión del Factor de Reposición

El factor del fondo de reposición a que se refiere el artículo 36 del REGLAMENTO, será revisado en la oportunidad de la fijación de la tarifa rural. El factor de reposición que sirve de base para el cálculo del factor del fondo de reposición del VNR es calculado tomando como referencia una vida útil de 30 años y la tasa de interés pasiva de mercado (tasa de interés efectiva anual) de moneda nacional establecida por la Superintendencia de Banca y Seguros, vigente al último día hábil del año anterior a la fijación tarifaria.

El factor del fondo de reposición aplicable al VNR resulta de dividir el factor de reposición sobre el factor de la anualidad del VNR, éste último calculado acorde a lo señalado en la LCE.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Sistema de Información de Electrificación Rural

La DGER, en el plazo máximo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del REGLAMENTO, debe implementar el SIER establecido en el REGLAMENTO.

Segunda.- Elaboración del Plan Nacional de Electrificación Rural de Mediano Plazo

El PNER que se apruebe luego de la entrada en vigencia del REGLAMENTO debe contener únicamente el Componente a Mediano Plazo. Para tales efectos, no se requiere la aprobación del procedimiento de actualización al que hace referencia el numeral 14.9 del artículo 14 del REGLAMENTO.

Tercera.- De los expedientes en trámite ante la Dirección General de Electrificación Rural

La inversión y/o instalación iniciado o que se encuentre en ejecución antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se rigen por las normas vigentes al momento de su elaboración.

Asimismo, los convenios de transferencia suscritos antes de la entrada en vigencia del REGLAMENTO,

se rigen por el Decreto Supremo N° 033-2015-EM, que establece los criterios y procedimientos para el financiamiento de la ejecución de inversiones de electrificación rural de las empresas bajo el ámbito del FONAFE y ADINELSA.

1871077-4

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado (PGE)

**DECRETO SUPREMO
N° 009-2020-JUS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; con el objetivo de alcanzar un Estado, entre otros, al servicio de la ciudadanía y transparente en su gestión;

Que, el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en adelante la LOPE, establece el "Principio de organización e integración" por el cual las entidades del Poder Ejecutivo se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones; asimismo, el artículo 28 de la LOPE, establece que los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público; tienen competencias de alcance nacional y están adscritos a un Ministerio; precisando que el Reglamento de Organización y Funciones de los Organismos Públicos se aprueba por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, en adelante PGE, se establece que dicha entidad es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, y con autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones, y constituye pliego presupuestal; además, dicho marco normativo tiene como objetivo, reestructurar el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado a efectos de mantener y preservar la autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función de los/las procuradores/as públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional así como fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, dispone que en un plazo no mayor a ciento veinte días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la PGE y demás documentos de gestión que correspondan, de conformidad con la normativa vigente, los mismos que entran en vigencia cuando la entidad asuma sus funciones;

Que, el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 131-2018-PCM, aprueban los Lineamientos de Organización del Estado, regula los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado; asimismo, establece que

el Reglamento de Organización y Funciones, es un documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad; contiene las competencias y funciones generales de la entidad, las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia;

Que, en ese sentido es necesario aprobar el Reglamento de Organización y Funciones de la PGE, conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; y en el marco de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado (PGE)

Apruébase la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado (PGE), que consta de tres (03) títulos y cuarenta y ocho (48) artículos, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de la Procuraduría General del Estado (PGE), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Vigencia

La Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado (PGE), aprobada por el presente Decreto Supremo, entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial que aprueba la Sección Segunda de dicho Reglamento.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial El Peruano. La Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado (PGE) es publicada en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Primera.- Aprobación de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado (PGE)

La Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado (PGE), se aprueba mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Las modificaciones a dicho documento se realizan de acuerdo a los supuestos establecidos en el numeral 45.1 del artículo 45 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y su modificatoria.

Segunda.- Aprobación de Documentos de Gestión

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Procuraduría General del Estado (PGE), de acuerdo con lo establecido en las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, de conformidad con las normas del Régimen del Servicio Civil.

La aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad-CPE se sujeta a lo establecido por la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y las disposiciones emitidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR.

Tercera.- Implementación del Reglamento de Organización y Funciones

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Procuraduría General del Estado (PGE), mediante Resolución de sus respectivos titulares, emiten las disposiciones necesarias para la implementación de las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado (PGE).

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA**

Única.- Inicio de las actividades de la Procuraduría General del Estado (PGE)

El inicio de las actividades y funcionamiento de la Procuraduría General del Estado (PGE) se produce luego de aprobado el Cuadro para Asignación de Personal Provisional y de manera progresiva conforme se vayan culminando los procesos de transferencias establecidos en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, con la suscripción de las actas de transferencias por los representantes de la comisión constituida para dicho fin, y la aprobación de los actos resolutivos que correspondan precisando las fechas en que la PGE inicia el ejercicio de sus funciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1871077-5

PRODUCE

Establecen Límite Máximo Total de Captura para Consumo Humano Directo (LMTC-CHD) del recurso anchoveta para el año 2020

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 206-2020-PRODUCE**

Lima, 11 de julio de 2020

VISTOS: El Oficio N° 330-2020-IMARPE/PE del Instituto del Mar del Perú-IMARPE, el Informe N° 126-2020-PRODUCE/DPO de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe N° 403-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la Ley, en su artículo 2 establece

que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, el artículo 21 de la Ley establece que el desarrollo de las actividades extractivas se sujeta a las disposiciones de dicha Ley y a las normas reglamentarias específicas para cada tipo de pesquería; por lo que el Estado promueve, preferentemente, las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo;

Que, el artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, prevé que el Ministerio de la Producción establecerá un régimen de abastecimiento permanente a la industria conservera, congeladora y de curados, con el cual se dará pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley; dicho régimen guardará armonía con el principio de aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE y modificatoria, señala que el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial, sobre la base de la información que proporcione el IMARPE y según las unidades poblacionales de la anchoqueta, establecerá el Límite Máximo Total de Captura para Consumo Humano Directo (LMTC-CHD) por períodos anuales, pudiendo ser modificado en función al seguimiento permanente de la pesquería de anchoqueta que realiza el IMARPE, a efectos de garantizar el abastecimiento para el procesamiento pesquero de consumo humano directo, sin perjuicio de la sostenibilidad de dicho recurso;

Que, el IMARPE mediante Oficio N° 330-2020-IMARPE/PE remite el Informe sobre la "SITUACIÓN DEL STOCK NORTE-CENTRO DE LA ANCHOQUETA PERUANA (*Engraulis ringens*) AL MES DE MAYO DE 2020 Y PERSPECTIVAS DE EXPLOTACIÓN PARA LA PRIMERA TEMPORADA DE PESCA DEL AÑO", a través del cual recomienda, que: i) "Reducir el impacto a la fracción juvenil, con el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2020 a partir del primer día útil del mes mayo, de manera que se permita el crecimiento de la talla modal de los individuos que están cerca de alcanzar los 12.0 cm. y para que los grupos modales se separen, a medida que el hábitat se amplíe. Esto contribuirá a que los individuos con tallas cercanas a 12 cm LT generen rendimientos para las subsiguientes temporadas"; ii) "Considerar para la toma de decisión una tasa de explotación (E) que no supere 0.35 (precautoria) por dos razones: 1. Dada la estructura demográfica del stock, se espera un importante nivel de interacción entre la flota y los juveniles; y, 2. El desove de verano se ha desarrollado por debajo de sus niveles de referencia, el reclutamiento del siguiente verano podría ser débil"; iii) "Considerar las medidas de manejo necesarias para garantizar (...) la protección de la fracción juvenil"; iv) "Reforzar los sistemas de control y vigilancia sobre los desembarques, descartes, extracción de ejemplares juveniles, captura incidental de otras especies"; y, v) "Facilitar al IMARPE el monitoreo, en los puertos de desembarque (Seguimiento de la Pesquería) y a bordo de las embarcaciones (Programa Bitácoras de Pesca), de los desembarques, esfuerzo pesquero, descartes, proceso reproductivo e incidencia de juveniles";

Que, la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio

en Pesca y Acuicultura mediante el Informe N° 126-2020-PRODUCE/DPO, sustentado en lo indicado por el IMARPE en el Oficio N° 330-2020-IMARPE/PE, señala, entre otros, que: i) "(...), el promedio de desembarques de los últimos cinco años, del 2015 al 2019, se mantiene cerca de 145,000 toneladas de anchoqueta destinadas para el consumo humano directo; por lo que dicho valor debe ser tomado en cuenta a efectos de establecer el límite máximo de captura de anchoqueta para el consumo humano directo de 2020, al igual que fuera establecido para el año 2019 mediante Resolución Ministerial N° 313-2019-PRODUCE"; ii) "(...), en cumplimiento al artículo 9 del ROP anchoqueta-CHD, con el cual se dispone el establecimiento del Límite Máximo Total de Captura para Consumo Humano Directo (LMTC-CHD) por períodos anuales, pudiendo ser modificado en función al seguimiento permanente de la pesquería de anchoqueta que realiza el IMARPE, a efectos de garantizar el abastecimiento para el procesamiento pesquero de consumo humano directo, sin perjuicio de la sostenibilidad de dicho recurso; y en concordancia al artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en el cual se dispone el establecimiento de un régimen de abastecimiento permanente a la industria conservera, congeladora y de curados, se considera pertinente establecer el Límite Máximo Total de Captura para Consumo Humano Directo (LMTC-CHD) del recurso anchoqueta en 150,000 toneladas para el 2020"; y, iii) "El Límite Máximo Total de Captura para Consumo Humano Directo (LMTC-CHD) del recurso anchoqueta en 150,000 toneladas, sumado al Límite Máximo Total de Captura para Consumo Humano Indirecto de 2'413,000 toneladas, publicado mediante Resolución Ministerial N° 147-2020-PRODUCE, no supera la tasa de explotación del $E=0.35$ recomendado por el IMARPE en su informe Situación del stock norte-centro de la anchoqueta peruana (*Engraulis ringens*) al mes de mayo de 2020 y perspectivas de explotación para la primera temporada de pesca del año; (...);"

Con las visaciones de la Viceministra de Pesca y Acuicultura, de los Directores Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE y modificatoria; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Límite Máximo Total de Captura para Consumo Humano Directo (LMTC-CHD) del recurso anchoqueta

Establecer como Límite Máximo Total de Captura para Consumo Humano Directo (LMTC-CHD) del recurso anchoqueta para el año 2020 en ciento cincuenta mil (150,000) toneladas, correspondiente a todo el litoral, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE y modificatoria, las que se destinarán exclusivamente para consumo humano directo.

El LMTC-CHD del recurso anchoqueta podrá ser modificado en función al seguimiento permanente de la pesquería de anchoqueta que realiza el Instituto del Mar del Perú-IMARPE, a efectos de garantizar el abastecimiento para el procesamiento pesquero de consumo humano directo, sin perjuicio de ello, la fecha de conclusión de las actividades extractivas será una vez alcanzado el referido LMTC-CHD, o en su defecto, cuando el IMARPE lo recomiende por circunstancias ambientales o biológicas.

Artículo 2.- Medidas de Conservación y Ordenación

Las actividades extractivas y de procesamiento del recurso anchoveta deben respetar las medidas de ordenación y conservación previstas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE y modificatoria.

El IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso anchoveta, debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción las medidas de conservación que sean necesarias.

Artículo 3.- Abastecimiento de la Pesca de Anchoveta

Los establecimientos industriales pesqueros con licencias de funcionamiento para consumo humano directo, bajo responsabilidad, sólo deben recibir los volúmenes de recurso anchoveta a ser destinados exclusivamente para la elaboración de conservas, congelados, curados y otros productos para consumo humano directo que les fuere autorizados, en función a la capacidad instalada y al requerimiento de materia prima que demande su programa de producción, asegurando su adecuada conservación en las pozas de recepción y de almacenamiento.

Artículo 4.- Seguimiento de la Pesquería

4.1 La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, en coordinación con la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos de la Secretaría General del Ministerio de la Producción, realizará el seguimiento del límite de captura establecido en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial e informará oportunamente a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, a fin de adoptar las medidas que resulten necesarias.

4.2 La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, adoptará las medidas de seguimiento, control y vigilancia que resulten necesarias para cautelar el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 5.- Infracción y Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme al Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 6.- Difusión y Supervisión

Las Direcciones Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de Pesca Artesanal, de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; así como las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales o Gerencias Regionales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Encargado del Despacho
del Ministerio de la Producción

1870908-1

Establecen medidas de conservación a ser aplicadas en la pesquería del atún en observancia a las Resoluciones de la Comisión Interamericana del Atún Tropical-CIAT, y dictan otras disposiciones**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 207-2020-PRODUCE**

Lima, 12 de julio de 2020

VISTOS: Las Resoluciones C-17-02, C-19-01, C-19-05, C-19-06, C-15-04, C-11-10, C-11-03, C-11-02, C-07-03 y C-05-03 de la Comisión Interamericana del Atún Tropical-CIAT; el Informe N° 131-2020-PRODUCE/DPO de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe N° 405-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la Ley, en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, prevé que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, en adelante el ROP del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE y sus modificatorias, regula el régimen jurídico de la pesquería del atún, teniendo entre sus objetivos el aprovechamiento racional y sostenido de los stocks de atunes y especies afines tanto en aguas jurisdiccionales peruanas como en alta mar, mediante la aplicación de medidas para el ordenamiento y conservación de su pesquería, así como la participación activa del Perú en los mecanismos de cooperación subregional, regional y global para la investigación, protección y manejo integral de las especies altamente migratorias;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 del ROP del Atún señala que el Perú es miembro de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT y del Acuerdo del Programa Internacional para la Conservación de los Delfines - APICD; y como Estado ribereño afirma su derecho e interés en las pesquerías de los atunes en el Océano Pacífico Oriental para el desarrollo de una industria atunera importante de la región, así como para continuar la pesquería de atunes en aguas jurisdiccionales peruanas y aguas adyacentes a las 200 millas;

Que, en ese sentido, en la 92ª Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical-CIAT, llevada a cabo en la ciudad de México, México, del 24 al 28 de julio de 2017, se aprobó la Resolución C-17-02 "MEDIDAS DE CONSERVACIÓN PARA LOS ATUNES TROPICALES EN EL OCEANO PACIFICO ORIENTAL DURANTE 2018-2020 Y ENMIENDA DE LA RESOLUCIÓN C-17-01", que

establece, entre otras medidas, que la suspensión de las actividades extractivas realizada por las embarcaciones de cerco registradas en la CIAT que pesquen atunes aleta amarilla, patudo y barrilete en el Océano Pacífico Oriental (OPO), en cada uno de los años abarcados por la presente resolución, deben cesar de pescar en uno de dos periodos: a partir de las 00:00 horas del 29 de julio hasta las 24:00 horas del 08 de octubre, o de las 00:00 horas del 09 de noviembre hasta las 24:00 horas del 19 de enero del siguiente año, así como el establecimiento de otras medidas de cumplimiento por parte de las embarcaciones de cerco y de palangre registradas en dicha organización internacional, esto, conforme a las Resoluciones de la CIAT;

Que, además de considerar las medidas de conservación de los atunes previstas en la Resolución C-17-02, es necesario cumplir con la instrumentación jurídica de las demás medidas de cumplimiento obligatorio en las operaciones extractivas de atún de las embarcaciones registradas en la CIAT, las cuales se encuentran comprendidas en los numerales correspondientes de las Resoluciones CIAT C-19-01, C-19-05, C-19-06, C-15-04, C-11-10, C-11-03, C-11-02, C-07-03 y C-05-03, en fundamento a que la actividad pesquera del atún, debe ser abordada de manera integral considerando los periodos de veda y los periodos de operación;

Que, la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura mediante el Informe N° 131-2020-PRODUCE/DPO, sustentado en la Resolución C-17-02 "MEDIDAS DE CONSERVACIÓN PARA LOS ATUNES TROPICALES EN EL OCÉANO PACÍFICO ORIENTAL DURANTE 2018-2020 Y ENMIENDA DE LA RESOLUCIÓN C-17-01", concluye que "(...), se considera pertinente formular el proyecto de Resolución Ministerial de dichas medidas de conservación a ser cumplidas por las embarcaciones nacionales con permiso de pesca de atún y registradas en la CIAT; asimismo, dichas medidas deben ser complementadas con las disposiciones de cumplimiento obligatorio dispuestas en las Resoluciones CIAT C-19-01, C-19-05, C-19-06, C-15-04, C-11-10, C-11-03, C-11-02, C-07-03 y C-05-03, para las operaciones de la flota atunera nacional, (...)"

Con las visiones de la Viceministra de Pesca y Acuicultura y de los Directores Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer medidas de conservación a ser aplicadas en la pesquería del atún en observancia a las Resoluciones de la Comisión Interamericana del Atún Tropical-CIAT, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE y modificatorias, y demás disposiciones aplicables, las cuales serán de cumplimiento por parte de las embarcaciones pesqueras nacionales registradas ante la Comisión Interamericana del Atún Tropical-CIAT.

Artículo 2.- Prohibir la extracción de atunes y especies afines establecidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE y modificatorias, efectuada por embarcaciones de cerco de clase 4 a 6 de capacidad de la CIAT (mayores de 182 toneladas de capacidad de acarreo) que enarbolan el pabellón peruano, en el Océano Pacífico Oriental (OPO) en los siguientes periodos:

	EMBARCACIÓN	PERIODO
1	BAMAR I	29 de julio hasta el 08 de octubre de 2020
2	BAMAR II	29 de julio hasta el 08 de octubre de 2020
3	BAMAR VIII	29 de julio hasta el 08 de octubre de 2020
4	CARACOL	29 de julio hasta el 08 de octubre de 2020
5	CHAVELI II	29 de julio hasta el 08 de octubre de 2020
6	COSTA DEL SOL	29 de julio hasta el 08 de octubre de 2020
7	DON JUAN	29 de julio hasta el 08 de octubre de 2020
8	DORICA	29 de julio hasta el 08 de octubre de 2020
9	ETEN DIEZ	29 de julio hasta el 08 de octubre de 2020
10	FLOR	29 de julio hasta el 08 de octubre de 2020
11	HUACHO CINCO	29 de julio hasta el 08 de octubre de 2020
12	ISABELITA	29 de julio hasta el 08 de octubre de 2020
13	MARÍA JOSÉ	29 de julio hasta el 08 de octubre de 2020
14	YAGODA B	29 de julio hasta el 08 de octubre de 2020
15	MARYLIN II	29 de julio hasta el 08 de octubre de 2020
16	KIARA B	29 de julio hasta el 08 de octubre de 2020

Artículo 3.- Las embarcaciones de cerco comprendidas en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, dejarán de pescar atunes aleta amarilla, patudo y barrilete dentro de la zona de 96°O y 110°O y entre 4°N y 3°S, conocida como el corralito, desde las 00:00 horas del 09 de octubre hasta las 23:59 horas del 08 de noviembre de 2020.

Artículo 4.- Las embarcaciones de cerco comprendidas en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, durante el periodo de veda que le corresponda, podrán operar en otras pesquerías distintas al atún, en concordancia a sus correspondientes permisos de pesca; para lo cual, a efectos del seguimiento y control pertinente, sus titulares deberán requerir la presencia de un (01) inspector a bordo del Ministerio de la Producción o de un (01) observador a bordo del Instituto del Mar del Perú-IMARPE.

Asimismo, las embarcaciones de cerco de clase 6 de capacidad de la CIAT, cuando se trate de pesquerías distintas al atún, deben requerir la presencia de un (01) inspector a bordo del Ministerio de la Producción o de un (01) observador a bordo del IMARPE.

Artículo 5.- Las embarcaciones de cerco comprendidas en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, de ser el caso que utilicen plantados o sistemas agregadores de peces (FADs) para la captura de atunes, deben llevar a bordo a un observador del IMARPE o a un inspector del Ministerio de la Producción, desde la siembra del plantado en el mar hasta su recojo, de tal manera de determinar las posibles capturas de atún aleta amarilla o patudo, así como de la pesca incidental u otros impactos sobre la fauna silvestre; para tales efectos, la utilización de plantados debe sujetarse, en lo que corresponda, a las disposiciones establecidas en la Resolución CIAT C-19-01, incluso para las embarcaciones de clase 6 de capacidad de la CIAT.

Así también, las embarcaciones que utilicen plantados según el párrafo anterior deben asegurar que las cantidades de dichos dispositivos, activos en cualquier momento, no sobrepasen las cantidades siguientes:

Clase 6 (1,200 m3 y mayores):	450 plantados
Clase 6 (< 1,200 m3)	: 300 plantados
Clases 4-5	: 120 plantados
Clases 1-3	: 70 plantados

Un plantado será activado exclusivamente a bordo de un buque cerquero. Se considerará activo un plantado cuando haya sido lanzado al mar y comience a transmitir su posición y esté siendo rastreado por el buque, su propietario, o armador.

Se prohíbe la activación de plantados durante el plazo de quince (15) días antes del comienzo del periodo de veda establecido en la presente Resolución Ministerial; para el caso de las embarcaciones de cerco de clase 6 de capacidad de la CIAT, deben recuperar en un plazo de

quince (15) días antes del comienzo del período de veda, un número de plantados igual al número de plantados sobre los que realizaron lances durante ese mismo período.

Artículo 6.- Establecer el límite de captura total de atún patudo (*Thunnus obesus*) en 500 toneladas métricas para el año 2020, aplicable a las embarcaciones atuneras palangreras mayores de veinticuatro (24) metros de eslora total que enarbolan el pabellón peruano en el Océano Pacífico Oriental (OPO).

Artículo 7.- Los armadores de las embarcaciones pesqueras de cerco comprendidas en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, deben identificar todos los plantados sembrados o modificados por sus embarcaciones; asimismo, deben registrar y notificar al Ministerio de la Producción cualquier interacción con plantados, para lo cual, los capitanes de pesca, o quienes se encuentren encargados a bordo, deben utilizar el formato estándar en hoja electrónica de la CIAT del siguiente enlace:

[https://www.iattc.org/Downloads/Forms/FADs_Formulario%20de%20dispositivos%20agregadores%20de%20peces%20\(Plantados\).xslm](https://www.iattc.org/Downloads/Forms/FADs_Formulario%20de%20dispositivos%20agregadores%20de%20peces%20(Plantados).xslm)

Artículo 8.- Se encuentran prohibidas de calar la red de cerco sobre atunes asociados a un tiburón ballena vivo, en el caso de ser advertida dicha especie antes de comenzar el lance.

En el caso que no se haya advertido al tiburón ballena hasta después del lance de la red de cerco, el capitán o responsable de la embarcación debe realizar los esfuerzos necesarios para asegurar su liberación y registrará en su bitácora de pesca el incidente, a efectos de notificar sobre el hecho a la autoridad competente en supervisión y fiscalización en materia pesquera, incluyendo información sobre el número de individuos, los detalles de cómo y por qué ocurrió el encierro, dónde ocurrió, los pasos tomados para asegurar la liberación segura, y una evaluación de la condición vital del tiburón ballena al ser liberado, incluyendo si el animal fue liberado vivo pero murió subsiguientemente.

Artículo 9.- Las embarcaciones de cerco comprendidas en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, se encuentran prohibidas de capturar, retener a bordo, descargar o almacenar tiburones sedosos (*Carcharhinus falciformis*), en parte o enteras, capturados en el Área de la Convención; en la medida que sea posible, los tiburones sedosos (*Carcharhinus falciformis*) deberán ser liberados vivos, en caso sean cercados.

Sin embargo, si se captura tiburones sedosos (*Carcharhinus falciformis*) y son congelados en forma no intencional durante las faenas de la embarcación de cerco, deberán ser reportados y entregados a la autoridad del Ministerio de la Producción en materia de supervisión y fiscalización pesquera y acuícola presente en el punto de descarga; en cualquier caso, los tiburones sedosos (*Carcharhinus falciformis*) enteros a ser entregados no podrán ser vendidos ni trocadas, pero podrán ser donadas para fines de consumo humano, con el reporte correspondiente al Ministerio de la Producción, para su comunicación a la Secretaría de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT.

Las embarcaciones palangreras registradas ante la Comisión Interamericana del Atún Tropical-CIAT, deben limitar la captura incidental de tiburones sedosos (*Carcharhinus falciformis*) a un máximo del 20% de la captura total por viaje de pesca; asimismo, deben limitar la captura de tiburones sedosos (*Carcharhinus falciformis*) de menos de 100 cm de talla total al 20% del número total de tiburones sedosos (*Carcharhinus falciformis*) capturados durante el viaje.

Artículo 10.- Todas las embarcaciones registradas ante la Comisión Interamericana del Atún Tropical-CIAT, se encuentran prohibidas de capturar, retener a bordo, descargar o almacenar rayas Mobulidae, que incluyen las rayas Manta y Mobula, en parte o enteras, capturados en el Área de la Convención.

De ser el caso, el capitán o responsable de la embarcación debe realizar los esfuerzos necesarios

para liberar con prontitud ilesas, al grado factible, las rayas Mobulidae capturadas en cuanto sean observadas en la red, en un anzuelo, o en la cubierta, y hacerlo de forma que ocasione el menor daño posible a las rayas Mobulidae, sin poner en riesgo la seguridad de ninguna persona, prohibiendo la utilización de garfios para desplazar las rayas, así como la prohibición de levantar las rayas por las hendiduras branquiales o espiráculos; en todos los demás casos en los cuales se encuentren rayas Mobulidae en el aparejo de pesca, debe seguirse las recomendaciones detalladas en el anexo 1 de la Resolución CIAT C-15-04.

Artículo 11.- Todas las embarcaciones registradas ante la Comisión Interamericana del Atún Tropical-CIAT, se encuentran prohibidas de capturar, retener a bordo, descargar o almacenar tiburones oceánicos punta blanca (*Carcharhinus longimanus*), en parte o enteras, capturados en el Área de la Convención.

De ser el caso, el capitán o responsable de la embarcación debe realizar los esfuerzos necesarios para liberar con prontitud ilesos, en la medida de lo posible, tiburones oceánicos punta blanca cuando sean aproximados al costado del buque.

Artículo 12.- Todas las embarcaciones registradas ante la Comisión Interamericana del Atún Tropical-CIAT, se encuentran prohibidas de realizar las siguientes acciones:

- Calar sus artes de pesca a menos de una milla náutica de una boya de datos anclada en el área de la Convención de Antigua;
- Interactuar con boyas de datos en el Área de la Convención de Antigua; estas interacciones comprenden, pero no se limitan a, cercar la boya con el arte de pesca, amarrar o sujetar al buque, arte de pesca, o cualquier parte o porción del buque, a una boya o cortar su cable de ancla; y,
- Subir a bordo una boya de datos, a menos que el propietario responsable de esa boya lo autorice o solicite específicamente.

El capitán o responsable de la embarcación debe realizar los esfuerzos necesarios ante sus operaciones de pesca, en la atención de la presencia de boyas de datos en el mar, tomando las precauciones necesarias para evitar enmallarlas en el arte de pesca o interactuar directamente de cualquier forma con las boyas de datos que flotan a la deriva.

De ser el caso, el capitán o responsable de la embarcación debe realizar los esfuerzos necesarios para extraer el arte de pesca que se haya enmallado en una boya de datos, con el daño mínimo posible a la boya de datos.

Artículo 13.- Las embarcaciones de palangre de más de 20 metros de eslora total que utilicen sistemas hidráulicos, mecánicos, o eléctricos y que pesquen especies amparadas por la CIAT en el OPO al norte de 23°N y al sur de 30°S, más la zona comprendida entre el litoral en 2°N, al oeste hasta 2°N-95°O, al sur hasta 15°S-95°O, al este hasta 15°S-85°O, y al sur hasta 30°S, según las zonas sombreadas del mapa explicativo que en Anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial, deben utilizar al menos dos de las medidas de mitigación señaladas en la Tabla 1, incluyendo al menos una de la Columna A. Los buques no usarán la misma medida de la Columna A y la Columna B.

Tabla 1: Medidas de mitigación

Columna A	Columna B
Lances laterales con cortinas de aves y pesos en las brazoladas	Líneas tori (espantapájaros)
Lances nocturnos con iluminación mínima en cubierta	Pesos en las brazoladas
Línea tori (espantapájaros)	Cebo de color azul
Pesos en las brazoladas	Disparador de línea de calado profundo
	Canaleta de calado submarina
	Control de despojos

Para el caso de lances laterales con cortinas de aves y pesos en las brazoladas, esta medida sólo puede ser aplicada en el área al norte de 23°N hasta que la investigación demuestre la utilidad de esta medida en aguas al sur de 30°S. Si se realizan lances laterales con cortinas de aves y brazoladas con pesos de la columna A esto se considerará 2 medidas de mitigación.

Si se seleccionan líneas tori (espantapájaros) de las columnas A y B esto igualmente equivale a utilizar simultáneamente 2 líneas tori, es decir, emparejadas.

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE y modificatorias, el capitán o responsable de las embarcaciones de cerco comprendidas en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, debe realizar los esfuerzos necesarios para evitar cercar tortugas marinas al grado factible.

De ser el caso, de observarse tortugas marinas emmalladas en plantados, el capitán o responsable de la embarcación deberá realizar los esfuerzos necesarios para su liberación.

Para el caso de las embarcaciones palangreras registradas ante la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, deben llevar a bordo el equipo necesario para la liberación oportuna de tortugas marinas capturadas incidentalmente, tal como desenganchadores, cortacabos, salabardos, entre otros que permita la liberación de dichas especies.

Artículo 15.- De ser el caso de captura de tiburones en la pesquería objetivo del atún, el capitán o responsable de las embarcaciones registradas ante la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, debe tomar las medidas necesarias para requerir que el desembarque de dichas especies sea con la presencia de la cabeza y todas sus aletas, total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural.

Asimismo, el capitán o responsable de la embarcación, debe realizar los esfuerzos necesarios para la liberación de tiburones vivos, especialmente los juveniles, al grado factible, que sean capturados incidentalmente y que no sean utilizados para alimentación y/o subsistencia.

Artículo 16.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE y modificatorias, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás normas concordantes, complementarias y/o ampliatorias.

Artículo 17.- La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, comunicará la aprobación de las presentes medidas a los titulares de las embarcaciones señaladas en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, y comunicará al Director de la CIAT sobre los períodos de veda que acatarán cada una de las precitadas embarcaciones.

Artículo 18.- Las Direcciones Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; así como la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Encargado del Despacho
del Ministerio de la Producción

1870908-2

Aprueban Normas Técnicas Peruanas en su versión 2020 sobre fertilizantes

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2020-INACAL/DN

Lima, 6 de julio de 2020

VISTO: El Informe N° 005-2020-INACAL/DN.PA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que las competencias del INACAL, entre ellas, la Normalización, se sujetan a lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual contempla en su Anexo 3 el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, siendo que el literal J del citado Anexo establece que las instituciones con actividades de normalización elaboran programas de trabajo, entre otros documentos;

Que, el artículo 19 de la Ley N° 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que la Dirección de Normalización es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios, y goza de autonomía técnica y funcional;

Que, el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley N° 30224, establece que las Normas Técnicas Peruanas promueven la calidad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado, por lo que deben ser revisadas cada cinco (5) años, en concordancia con el literal d) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE;

Que, la Dirección de Normalización, en ejercicio de sus funciones de revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como elaborar y actualizar periódicamente los programas de normalización considerando la demanda del sector público y privado, establecidas en los literales d) y l) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, elaboró y aprobó el Programa de Actualización de Normas Técnicas Peruanas correspondientes al año 2020, a través del Informe N° 001-2020-INACAL/DN - Programa de Actualización, de fecha 24 de febrero de 2020, el mismo que se encuentra publicado en el portal institucional del INACAL;

Que, en el marco del citado programa fue emitido el Informe N° 005-2020-INACAL/DN.PA el cual señala que, luego de realizada la consulta pública, revisión y evaluación respectiva, de 10 Normas Técnicas Peruanas correspondientes a la materia de: Fertilizantes y sus productos afines; corresponde aprobarlas en su versión 2020 y dejar sin efecto las correspondientes versiones anteriores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas en su versión 2020:

NTP 311.215:1980 (revisada el 2020) FERTILIZANTES. Determinación del residuo insoluble en ácido. 1ª Edición
Reemplaza a la NTP 311.215:1980 (Revisada el 2010)

NTP 311.216:1980 (revisada el 2020)	FERTILIZANTES. Determinación del residuo insoluble en agua. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 311.216:1980 (Revisada el 2010)
NTP 311.129:1974 (revisada el 2020)	FERTILIZANTES. Método de determinación del índice de acidificación o de alcalinización potencial. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 311.129:1974 (Revisada el 2010)
NTP 311.010:1976 (revisada el 2020)	FERTILIZANTES. Método de ensayo de tamizado en medio líquido. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 311.010:1976 (Revisada el 2010)
NTP 311.218:1981 (revisada el 2020)	FERTILIZANTES. Determinación del nitrógeno ureico. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 311.218:1981 (Revisada el 2010)
NTP 311.018:1982 (revisada el 2020)	FERTILIZANTES. Determinación del calcio soluble en ácido clorhídrico. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 311.018:1982 (Revisada el 2010)
NTP-ISO 8358:2010 (revisada el 2020)	Fertilizantes sólidos. Preparación de muestras para análisis químico y físico. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 8358:2010
NTP-ISO 8633:2010 (revisada el 2020)	Fertilizantes sólidos. Método de muestreo simple para lotes pequeños. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 8633:2010
NTP-ISO 8634:2010 (revisada el 2020)	Fertilizantes sólidos. Plan de muestreo para evaluación de una entrega grande. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 8634:2010
NTP-ISO 7742:2010 (revisada el 2020)	Fertilizantes sólidos. Reducción de muestras. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 7742:2010 (revisada el 2015)

Artículo 2.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

NTP 311.215:1980 (Revisada el 2010)	FERTILIZANTES. Determinación del residuo insoluble en ácido. 1ª Edición
NTP 311.216:1980 (Revisada el 2010)	FERTILIZANTES. Determinación del residuo insoluble en agua. 1ª Edición
NTP 311.129:1974 (Revisada el 2010)	FERTILIZANTES O ABONOS. Método de determinación del índice de acidificación o de alcalinización potencial. 1ª Edición
NTP 311.010:1976 (Revisada el 2010)	FERTILIZANTES. Método de ensayo de tamizado en medio líquido. 1ª Edición
NTP 311.218:1981 (Revisada el 2010)	FERTILIZANTES. Determinación del nitrógeno ureico. 1ª Edición
NTP 311.018:1982 (Revisada el 2010)	FERTILIZANTES. Determinación del calcio soluble en ácido clorhídrico. 1ª Edición

NTP-ISO 8358:2010	FERTILIZANTES SÓLIDOS. Preparación de muestras para análisis químico y físico 1ª Edición
NTP-ISO 8633:2010	FERTILIZANTES SÓLIDOS. Método de muestreo simple para lotes pequeños. 1ª Edición
NTP-ISO 8634:2010	FERTILIZANTES SÓLIDOS. Plan de muestreo para evaluación de una entrega grande. 1ª Edición
NTP-ISO 7742:2010 (revisada el 2015)	FERTILIZANTES SÓLIDOS. Reducción de muestras. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO
Directora
Dirección de Normalización

1870448-1

RELACIONES EXTERIORES

Dan por terminadas las funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Guatemala

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 065-2020-RE

Lima, 13 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 030-2016-RE, de 1 de marzo de 2016, se nombró Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Guatemala al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Amador Federico Velásquez García-Monterroso;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0223-2016-RE, se fijó el 1 de abril de 2016, como fecha en que el citado funcionario diplomático asumió funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Guatemala; y,

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias, el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por terminadas las funciones del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Amador Federico Velásquez García-Monterroso, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Guatemala, el 15 de julio de 2020.

Artículo 2.- La presente Resolución no irroga gasto alguno al pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

1871077-9

Nombran Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Guatemala

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 066-2020-RE

Lima, 13 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 061-2020-RE, se dispuso el pase a la situación de retiro al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Amador Federico Velásquez García-Monterroso, el 16 de julio de 2020, por cumplir veinte años en la categoría;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declaró Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispuso el cierre temporal de fronteras quedando suspendido el transporte internacional de pasajeros, por medio terrestre, aéreo, marítimo y fluvial; por lo que resulta necesario mantener íntegra la continuidad operativa de la Embajada del Perú en la República de Guatemala hasta la reanudación del transporte internacional de pasajeros;

De conformidad con el inciso 12) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, que establece la facultad del señor Presidente de la República de nombrar Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Estando a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Guatemala al Embajador en el Servicio Diplomático de la República, en situación de retiro, Amador Federico Velásquez García-Monterroso, a partir del 16 de julio de 2020.

Artículo 2.- La presente Resolución no irroga gasto alguno al pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

1871077-10

Nombran Gobernadora Común ante el Fondo Común de Productos Básicos (FCPB)

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 067-2020-RE

Lima, 13 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 027-2020-RE, se nombró a la Embajadora en el Servicio Diplomático de la República Marisol Flavia Agüero Colunga, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Perú en el Reino de los Países Bajos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0376-2020-RE, se fija el 1 de agosto de 2020, como la fecha en que la citada funcionaria diplomática deberá asumir funciones como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Perú en el Reino de los Países Bajos;

Que, el numeral 12 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, establece la facultad del señor Presidente de la República de nombrar Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE, y sus modificatorias; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Reglamento; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar a la Embajadora en el Servicio Diplomático de la República Marisol Flavia Agüero Colunga, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Perú en el Reino de los Países Bajos, como Gobernadora Común ante el Fondo Común de Productos Básicos (FCPB), a partir del 1 de agosto de 2020.

Artículo 2.- Extender las Cartas Credenciales y Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

1871077-11

Salud

Aprueban el Plan Operativo Institucional Anual 2020 Modificado V.01 del Pliego 011: Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN SECRETARIAL N° 96-2020-MINSA

Lima, 13 de julio del 2020

VISTO: El Expediente N° 20-047526-001, que contiene el Informe N° 134-2020-OPEE-OGPPM/MINSA, de la Oficina de Planeamiento y Estudios Económicos de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización así como la Nota Informativa N° 417-2020-OGAJ/MINSA; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y del Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se expidió la Resolución Ministerial N° 1168-2019/MINSA, de fecha 26 de diciembre de 2019, que aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) para el Año Fiscal 2020 del Pliego 011: Ministerio de Salud.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1440,

Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el Presupuesto del Sector Público tiene como finalidad el logro de resultados a favor de la población y del entorno, así como mejorar la equidad en observancia a la sostenibilidad y responsabilidad fiscal conforme a la normatividad vigente, y se articula con los instrumentos del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico – SINAPLAN;

Que, con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN/PCD se aprobó la Guía para el Planeamiento Institucional y sus modificatorias, instrumento normativo que establece las pautas para el planeamiento institucional que comprende la política y los planes que permiten la elaboración o modificación del Plan Estratégico Institucional – PEI y el Plan Operativo Institucional – POI, en el marco del Ciclo de Planeamiento Estratégico para la mejora continua;

Que, con Resolución Ministerial N° 1173-2019-MINSA, se aprueba el Plan Operativo Institucional (POI) Anual 2020 consistente con el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) del Pliego 0011: Ministerio de Salud; disponiéndose, en su artículo 2, que el POI 2020 del Ministerio de Salud, podrá ser modificado durante su proceso de ejecución física y presupuestal a propuesta de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Salud, de conformidad a la normatividad vigente;

Que, de conformidad con el numeral 6.3 de la Guía para el Planeamiento Institucional y el numeral 7.5.3 del acápite 7 de la Directiva Administrativa N° 262-2019-MINSA/OGPPM, Directiva Administrativa para la Elaboración, Aprobación, Seguimiento, Evaluación y Modificación del Plan Operativo Institucional del Pliego 011: MINSA, aprobada por Resolución Ministerial N°343-2019/MINSA, la modificación del POI Anual en ejecución se realiza por: a) *Cambios en la programación de metas físicas de las Actividades Operativas e Inversiones, que estén relacionados al mejoramiento continuo de los procesos y/o su priorización, y b) Incorporación de nuevas Actividades Operativas e Inversiones por cambios en el entorno, cumplimiento de nuevas disposiciones normativas dictadas por el Ejecutivo o el Legislativo, entre otros que contribuyan con la implementación y cumplimiento de la estrategia del PEI.*

Que, el literal d) del artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA y modificatorias, establece que la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, a través de la Oficina de Planeamiento y Estudios Económicos, es la responsable de coordinar, formular y actualizar el Plan Operativo Institucional; con los órganos del Ministerio de Salud y organismos públicos adscritos, así como realizar su seguimiento y evaluación;

Que, mediante el Informe del visto, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, señala que la propuesta del Plan Operativo Institucional Anual 2020 Modificado V.01 del Ministerio de Salud, se justifica debido al Decreto de Urgencia N°032- 2020, que aprobó medidas extraordinarias destinadas a garantizar la respuesta sanitaria para la atención de la emergencia producida por el COVID-19, que en su artículo 2, establece la creación de la Unidad Ejecutora “Hospital Emergencia Ate Vitarte” dentro del pliego 011: Ministerio de Salud, totalizando 33 Unidades Ejecutoras. Así como, a cambios en la programación de metas físicas de las Actividades Operativas e Inversiones y a incorporación de nuevas Actividades Operativas e Inversiones producto del COVID – 19, recoge las actividades prioritarias para el Ministerio de Salud, y están acorde a sus competencias y funciones; y en función de ello, emite opinión técnica favorable a la referida propuesta;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA se delega en el/la Secretario/a General durante el Año Fiscal 2020, entre otros, la facultad de aprobar las modificatorias al Plan Operativo Institucional del Ministerio de Salud, siguiendo los procedimientos establecidos para dicho fin;

Con el visado del del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General, del Viceministro

de Prestaciones y Aseguramiento en Salud y de la Viceministra de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN/PCD y modificatorias que aprueba la Guía para el Planeamiento Institucional; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; modificado por Ley N° 30895; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Operativo Institucional Anual 2020 Modificado V.01 del Pliego 011: Ministerio de Salud, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Secretarial.

Unidades Ejecutoras del Pliego 011: Ministerio de Salud
000117: ADMINISTRACION CENTRAL - MINSA
000121: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
000123: INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLOGICAS
000124: INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA
000125: INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION
000126: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
000127: INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL
000132: HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE
000133: HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN
000136: HOSPITAL SERGIO BERNALES*
000137: HOSPITAL CAYETANO HEREDIA
000141: HOSPITAL DE APOYO DEPARTAMENTAL MARIA AUXILIADORA
000143: HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
000144: HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO
000145: HOSPITAL DE APOYO SANTA ROSA*
000146: HOSPITAL DE EMERGENCIAS CASIMIRO ULLOA
000147: HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIATRICAS
000148: HOSPITAL NACIONAL VICTOR LARCO HERRERA
000149: HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO - SAN BARTOLOME
000522: HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ*
001138: HOSPITAL "JOSE AGURTO TELLO DE CHOSICA"
001216: HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO
001217: HOSPITAL VITARTE
001345: CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTOS DE RECURSOS ESTRATEGICOS DE SALUD
001655: PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD*
001512: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO - SAN BORJA*
001528: HOSPITAL DE HUAYCAN
001670: HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR
001683: DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO
001684: DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE
001685: DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR
001686: DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE
001726: HOSPITAL EMERGENCIA ATE VITARTE

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización a través de la Oficina de Planeamiento y Estudios Económicos, realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución Secretarial.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Secretarial en el portal institucional del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FÁTIMA ALTABÁS KAJATT
Secretaria General

1871088-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban valor total de Tasación de área de inmueble afectado por la ejecución de la obra Aeropuerto Internacional “Capitán FAP Guillermo Concha Iberico”, ubicado en el departamento de Piura

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0387-2020-MTC/01.02

Lima, 10 de julio de 2020

Visto: El Memorándum Nº 2458-2020-MTC/19 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, asimismo el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley, establece que el Sujeto Pasivo en bienes inmuebles inscritos es, entre otros, aquel que pruebe encontrarse en posesión mediante una prueba obligatoria y una prueba complementaria;

Que, el artículo 20 de la Ley, establece que: “20.1 Las gestiones para el trato directo se inician con la comunicación a la que se refiere el numeral 16.1 (...)”, “20.2 Recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de veinte días hábiles una Carta de Intención de Adquisición. Dicho documento contendrá lo siguiente: i. Partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder. ii. La copia del informe

técnico de Tasación. iii. Incentivo a la Adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo acepte el trato directo. iv. Modelo del formulario por trato directo. (...)”; asimismo, el numeral 20.4 dispone lo siguiente: “20.4 En caso de aceptación del Sujeto Pasivo (...) a. Dentro de los diez días hábiles de recibida la aceptación de la oferta del Sujeto Pasivo, el Sujeto Activo a través de resolución ministerial (...) aprueba el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo (...) b. Una vez emitida la norma a la que se hace referencia en el literal precedente, el Sujeto activo tiene un plazo máximo de veinte días hábiles para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y para efectuar el pago del valor total de la Tasación. En los casos vinculados con fondos de fideicomisos u otras operaciones complejas, se podrá ampliar el plazo hasta sesenta días hábiles (...)”;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad, los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1366, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo Nº 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, el Decreto Legislativo Nº 1366), dispone que en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a solicitar la elaboración de la Tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de sus proyectos de infraestructura, a Peritos u organismos especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia;

Que, mediante Carta Nº 002-2020-CML, de fecha 19 de febrero de 2020, el Perito Tasador, contratado bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1366, remite, entre otros, el Informe Técnico de Tasación con Código PM1G-AERPIU-PU-022 del 19 de febrero de 2020, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución de la obra de infraestructura Aeropuerto Internacional “Capitán FAP Guillermo Concha Iberico”, ubicado en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, (en adelante, la Obra);

Que, con Memorándum Nº 0675-2020-MTC/19.03, la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, remite el Informe Nº 002-2020-MTC/19.03-JAPV-MVJN, que cuenta con la conformidad de la referida Dirección, a través del cual se señala, con relación al área del inmueble detallado en el considerando precedente, que: i) ha identificado a los Sujetos Pasivos y área del inmueble afectado por la Obra, ii) los Sujetos Pasivos han acreditado su derecho de posesión respecto del área del inmueble afectado, en el marco de lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley, iii) ha determinado el valor total de la Tasación, iv) los Sujetos Pasivos han aceptado la oferta de adquisición; por lo que, considera técnica y legalmente viable emitir la resolución ministerial que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente y, v) considerando que el pago se realizará a través del fondo de un Fideicomiso es necesario se considere el plazo máximo de sesenta (60) días para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y realizar el pago del valor total de la Tasación a favor de los Sujetos Pasivos, asimismo, adjunta el Informe de Especialista Técnico al que se refiere el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Legislativo Nº 1192 y la Partida Registral correspondiente, expedida por la SUNARP, así como la Disponibilidad Presupuestal para la adquisición del predio afectado, contenida en la Certificación de Crédito Presupuestario, Nota Nº 0000002104 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial

N° 959-2019-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el valor total de la Tasación ascendente a S/ 73,045.79, que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del área del inmueble afectado por la ejecución de la obra de infraestructura Aeropuerto Internacional "Capitán FAP Guillermo Concha Iberico", ubicado en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de emitida la presente resolución, gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que, una vez realizado el pago aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, los Sujetos Pasivos desocupen y entreguen el área del inmueble afectado, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de encontrarse el área inmueble libre, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, según corresponda, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f. del numeral 20.4 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura.

Artículo 4.- Disponer que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor de los Sujetos Pasivos. El Registrador Público dentro de los siete (07) días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Beneficiario, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura. Asimismo, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el área del bien inmueble.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Anexo

Valor Total de Tasación correspondiente al área de un inmueble afectado por la obra de infraestructura Aeropuerto Internacional "Capitán FAP Guillermo Concha Iberico", ubicado en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura

CÓDIGO	VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE S/	PERJUICIO ECONOMICO S/	INCENTIVO DEL 20% DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE S/	VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN S/
PMTIG-AERPIU-PU-022	56,121.49	5,700.00	11,224.30	73,045.79

1870940-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION
Y SANEAMIENTO

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Supervisión Ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

DECRETO SUPREMO
N° 010-2020-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, señala que las personas tienen derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como, el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) establece que dicho Ministerio, en el marco de sus competencias, tiene la función de hacer cumplir el marco normativo relacionado al ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora y coactiva, cuando corresponda;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la mencionada Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte dicho organismo como ente rector del referido Sistema;

Que, el MVCS es una EFA que tiene atribuidas funciones de fiscalización ambiental, las mismas que ejerce a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM se aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, con el objeto de garantizar que las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente; asimismo, el artículo 5 de la mencionada Resolución Ministerial establece que las EFA deben aprobar los instrumentos legales, operativos, técnicos y otros requeridos para el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo;

Que, en cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en materia ambiental en el Sector Saneamiento, aprobada por el Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, mediante el Decreto Supremo N° 022-2019-VIVIENDA se aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas en materia ambiental del MVCS, el cual dispone en su Tercera Disposición Complementaria Final se apruebe el Reglamento de Supervisión Ambiental del Sector;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece las reglas comunes de la Actividad Administrativa de

Fiscalización, que contiene los derechos y deberes de los administrados en el marco de las acciones de fiscalización, así como las facultades y deberes de la administración;

Que, en ese sentido, se hace necesaria la aprobación de un reglamento que regule el ejercicio de la función de supervisión ambiental a cargo del MVCS en su calidad de EFA, con la finalidad de potenciar el ejercicio de la función de supervisión y armonizar la misma con las disposiciones en el marco de la Actividad Administrativa de Fiscalización y de promover la subsanación voluntaria de los hallazgos obtenidos en las acciones de supervisión a cargo del MVCS;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sus modificatorias; y en la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento de Supervisión Ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo y que consta de veinticuatro (24) artículos, dos (2) disposiciones complementarias finales y una (1) disposición complementaria transitoria.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento de Supervisión Ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que se aprueba en el artículo precedente se publican en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), como Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de los administrados bajo su competencia.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento tiene como finalidad prevenir impactos negativos al ambiente, a la vida o a la salud

de las personas, promoviendo el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, la subsanación voluntaria por su incumplimiento y la obtención de medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o el dictado de medidas administrativas, en caso corresponda.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a la Autoridad Supervisora y a los administrados bajo el ámbito de competencia de fiscalización ambiental del MVCS. De manera referencial los administrados son:

a) Los prestadores de los servicios de saneamiento en el territorio nacional y/o titulares de los proyectos de inversión en saneamiento.

b) Las personas naturales o jurídicas, así como cualquier otra forma asociativa de empresa o patrimonio autónomo, públicas o privadas en el territorio nacional que ejecuten proyectos de inversión de habilitaciones urbanas sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

a) **Acción de Supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

b) **Acta de Supervisión:** Documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión en campo, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo.

c) **Administrado:** Persona natural o jurídica, así como cualquier otra forma asociativa de empresa o patrimonio autónomo, sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables en el ámbito de competencia del MVCS.

d) **Autoridad Instructora:** Encargada de instruir e iniciar el procedimiento administrativo sancionador, formular la imputación de cargos, actuar pruebas, emitir el Informe Final de Instrucción, determinar la existencia de una presunta infracción administrativa y recomendar la imposición de una sanción, así como, proponer medidas administrativas o determinar la no existencia de una presunta infracción y, por ende, su archivo.

e) **Autoridad Supervisora:** Encargada de ejercer la función de supervisión; así como de dictar las medidas administrativas durante la etapa de supervisión y emitir el Informe de Supervisión.

f) **Contingencia:** Es el evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que causa o puede causar daños al ambiente, a la salud de las personas o a la propiedad.

g) **Daño real:** Es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual causado y probado al ambiente (agua, aire, suelo, flora y fauna) y/o a la vida y/o salud de las personas.

h) **Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA):** Entidad pública de ámbito nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las funciones de fiscalización ambiental en sentido amplio (evaluación, supervisión, fiscalización y sanción), la cual es ejercida por una o más de sus unidades orgánicas y forma parte del SINEFA.

i) **Expediente de supervisión:** Conjunto ordenado de documentos que han sido generados y recopilados durante el desarrollo de la supervisión. Por cada expediente de supervisión ambiental se genera un número correlativo que lo identifique.

j) **Ficha de hallazgos:** Documento en el que se deja constancia de la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales materia de supervisión documental.

k) **Función de supervisión:** Facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

l) **Hallazgos:** Son aquellos presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables, que son detectados en la acción de supervisión.

m) **Instrumentos de gestión ambiental:** Comprende a los estudios ambientales y a los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.

n) **Informe de Supervisión:** Documento aprobado por la Autoridad Supervisora que contiene el análisis y resultados de la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, en el marco de las acciones de supervisión.

o) **Matriz de Obligaciones Ambientales:** Documento que contiene las obligaciones ambientales fiscalizables del instrumento de gestión ambiental y la normatividad ambiental.

p) **Medidas Administrativas:** Disposiciones que tienen por finalidad salvaguardar el interés público y la protección del medio ambiente. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados, las cuales deben ser cumplidas en la forma, plazo y modo establecidos.

q) **Obligaciones ambientales fiscalizables:** Comprenden las obligaciones exigibles a los administrados, establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, la normativa ambiental, las medidas administrativas y las disposiciones y mandatos emitidos por el MVCS.

r) **Plan de Supervisión:** Documento elaborado en la etapa de planificación de la supervisión que contiene, entre otros, el listado enunciativo de las obligaciones ambientales fiscalizables y priorizadas, extraídas de la Matriz de Obligaciones Ambientales.

s) **Riesgo significativo:** Es la puesta en peligro o amenaza de daño real al ambiente (agua, aire, suelo, flora y fauna) y/o a la vida y/o salud de las personas.

t) **Supervisión:** Conjunto de actos desarrollados en el ejercicio de la función de supervisión. Se inicia con la elaboración del Plan de Supervisión y culmina con la emisión del Informe de Supervisión.

u) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que, en representación de la Autoridad Supervisora, ejerce la función de supervisión, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

v) **Unidad fiscalizable:** Lugar donde el administrado desarrolla su actividad o servicio bajo el ámbito de competencia del MVCS.

Artículo 5.- Principios de la función de supervisión

5.1 Los principios que guían el desarrollo de la función de supervisión son los contenidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, por los principios de observancia obligatoria establecidos en la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

5.2 Sin perjuicio de los principios establecidos en la normativa ambiental, la función de supervisión se rige por los siguientes principios:

a) **Costo-eficiencia.** - La función de supervisión debe ser ejercida de modo tal que propicie que los administrados actúen en cumplimiento de sus obligaciones ambientales, evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la EFA.

b) **Orientación a riesgos.** - En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el riesgo de la ocurrencia de impactos ambientales negativos que pueda generar el desarrollo de la actividad del administrado, así como la probabilidad de su ocurrencia.

c) **Preventivo y correctivo.** - Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a detectar, prevenir, evitar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían configurar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables y por ende, constitutivas de infracciones administrativas.

Artículo 6.- Obligaciones Ambientales Fiscalizables

6.1 Constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del MVCS las contenidas en:

- Los instrumentos de gestión ambiental.
- La normativa ambiental vigente.
- Las medidas administrativas impuestas por el MVCS.
- Disposiciones y mandatos emitidos por el MVCS.
- Otras fuentes de obligaciones.

6.2 La Autoridad Supervisora realiza el seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales fiscalizables, a los administrados bajo el ámbito de su competencia, cuyos proyectos de inversión requieran contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado en el marco del SEIA o complementario al mismo.

Artículo 7.- Órgano Competente

El MVCS es una EFA de ámbito nacional que ejerce funciones de supervisión, fiscalización y sanción, a través de la DGAA. La Dirección de Gestión Ambiental (DGA) de la DGAA es la encargada de la supervisión ambiental.

CAPÍTULO II

SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN

SUBCAPÍTULO 1

SUPERVISOR

Artículo 8.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión:

- Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
- Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.
- Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario.
- Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario.
- Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), otras modalidades de soportes informáticos y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.
- Tomar muestras para los parámetros que indica la normativa aplicable al sector, para el análisis respectivo durante la acción de supervisión.
- Tomar fotografías, realizar grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de supervisión.
- Instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o donde tenga previsto desarrollar el proyecto, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.
- Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

j) Recomendar al administrado la ejecución de una obligación de hacer o no hacer orientada a prevenir riesgos ambientales.

k) Utilizar los equipos y herramientas necesarios sin restricción alguna por parte del administrado, a fin de alcanzar los objetivos de la supervisión.

l) Interrogar y citar al administrado o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores, proveedores y terceros a fin de comparecer ante la Autoridad de Supervisión para abordar aspectos vinculados a la actividad o función fiscalizable, utilizando los medios técnicos necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

Artículo 9.- Obligaciones del supervisor

9.1 El supervisor tiene las siguientes obligaciones:

a) Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad adoptando las medidas para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.

b) Realizar la revisión y evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable, su área de influencia o lugares donde el administrado desarrolla su actividad.

c) Identificarse antes del desarrollo de la acción de supervisión, indicando la base legal que sustenta la supervisión.

d) Entregar o remitir una copia del Acta de Supervisión o Ficha de Hallazgos al administrado o a la persona con quien se realiza la supervisión, según corresponda.

e) Mantener la reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

f) Actuar de forma imparcial durante el desarrollo de las acciones de supervisión, evitando situaciones que generen conflicto de intereses.

g) Cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con lo establecido en la normativa de la materia.

9.2 La omisión al cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas no enerva el valor de los medios probatorios recabados, salvo que dicha omisión afecte su validez.

SUBCAPÍTULO 2

ADMINISTRADO

Artículo 10.- Información para la supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables por un plazo de cinco (05) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite.

Artículo 11.- Derechos del administrado

En el marco de las acciones de supervisión, el administrado tiene derecho a:

a) Exigir la identificación del supervisor.

b) Grabar en audio o vídeo la acción de supervisión en campo.

c) Conocer el contenido del Acta de Supervisión y solicitar que se anote las observaciones que consideren pertinentes.

d) Contar con un plazo razonable para remitir la información requerida por el supervisor, cuando no mantenga dicha información en su poder durante la acción de supervisión en campo.

Artículo 12.- Obligaciones del administrado

En el marco de las acciones de supervisión, el administrado tiene las siguientes obligaciones:

a) Remitir información en la forma y plazo que sea requerida por la Autoridad Supervisor.

b) Brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso y traslado en la unidad fiscalizable, sin que medie dilación o impedimento alguno para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable.

c) Otorgar las facilidades al supervisor para acceder a las instalaciones objeto de supervisión cuando la acción de supervisión tenga que llevarse a cabo en instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso.

Artículo 13.- Apoyo de la fuerza pública en la supervisión

13.1 En caso el administrado incumpla lo dispuesto en el literal b) del artículo precedente y/o atente contra la integridad física del supervisor, este puede requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el cual debe ser prestado de inmediato bajo responsabilidad, así como solicitar el empleo de medidas como descerraje o similares previa autorización judicial, de ser necesario.

13.2 En el supuesto mencionado en el numeral precedente, se puede formular denuncia contra el administrado por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el artículo 368 del Código Penal, para lo cual la Autoridad Supervisor remite la comunicación correspondiente a la Procuraduría Pública respectiva, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.

CAPÍTULO III

SUPERVISIÓN AMBIENTAL

SUBCAPÍTULO 1

TIPOS DE SUPERVISIÓN

Artículo 14.- Tipos de supervisión

14.1 En función de su programación, la supervisión puede ser:

a) **Supervisión regular:** Supervisión que se realiza de manera periódica y planificada.

b) **Supervisión especial:** Aquella que se realiza en atención a las siguientes circunstancias:

i) Contingencias.

ii) Denuncias ambientales.

iii) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos.

iv) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por la Autoridad Supervisor.

v) Otras circunstancias que justifiquen la necesidad de realizar una supervisión.

14.2 La acción de supervisión puede ser:

a) **En campo:** Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del MVCS, en presencia o no del administrado.

b) **Documental:** Acción de Supervisión que se realiza desde las sedes del MVCS y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades y obligaciones del administrado.

SUBCAPÍTULO 2

PLANIFICACIÓN DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 15.- Planificación

La planificación comprende las siguientes acciones:

a) La priorización de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado y los componentes a ser supervisados, lo cual sirve para la elaboración de la matriz de obligaciones ambientales a supervisar.

b) La revisión de la información presentada por el administrado a la Autoridad Supervisora vinculada a las obligaciones materia de supervisión.

c) La evaluación de denuncias ambientales respecto a la unidad fiscalizable.

d) La revisión de los resultados de monitoreos, resultado de supervisiones anteriores, procedimientos administrativos sancionadores y las medidas administrativas impuestas al administrado.

e) Elaboración y aprobación del Plan de Supervisión, asignando el respectivo número de expediente de supervisión. En caso las circunstancias del caso lo ameriten o ante situaciones que requieran acción inmediata, no es necesaria la elaboración del Plan de Supervisión.

SUBCAPÍTULO 3

EJECUCIÓN DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 16.- Acción de supervisión en campo

16.1 La acción de supervisión en campo se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se tiene previsto efectuar la acción de supervisión.

16.2 El supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión, en la cual se describen los hechos verificados en función a la matriz de obligaciones ambientales priorizadas que forma parte del Plan de Supervisión y las incidencias ocurridas.

16.3 Si el supervisor detecta presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que no fueron contemplados en el Plan de Supervisión, deben describirse los mismos en el acta correspondiente, formando parte de la acción de supervisión.

16.4 Al término de la acción de supervisión, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participa y, de ser el caso, peritos y/o técnicos. Si el administrado o su personal se niegan a suscribir el Acta de Supervisión, no enerva su validez, dejándose constancia de ello. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.

16.5 En caso de advertir situaciones que darían lugar al dictado de una medida preventiva, el supervisor emite un informe recomendando a la Autoridad de Supervisión el dictado de una medida preventiva.

16.6 La ausencia del administrado o de su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, debiendo notificarse en el domicilio legal del administrado una copia del Acta de Supervisión, en un plazo máximo de cinco (05) días de concluida la acción de supervisión. En caso de requerirse información, esta debe consignarse en el Acta de Supervisión otorgándose un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

16.7 En el supuesto que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se levanta un acta en donde se deja constancia de ello, pudiendo proceder conforme a los alcances precisados en el artículo 13 del presente Reglamento.

16.8 En el supuesto que no se realice la supervisión por causas ajenas al administrado o por motivos de fuerza mayor, se levanta un acta en donde se deja constancia de ello, debiéndose reprogramar a la brevedad la acción de supervisión.

Artículo 17.- Toma de muestras en una acción de supervisión

17.1 En caso la Autoridad Supervisora disponga la toma de muestras en una acción de supervisión, los resultados de los análisis deben ser notificados al administrado en su domicilio legal dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de otorgada la conformidad de los informes de ensayo remitidos por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de

servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

17.2 En caso el administrado haya consignado una dirección electrónica y autorizado de manera expresa su notificación por dicho medio, la notificación de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la acción de supervisión debe efectuarse en el plazo de tres (03) días hábiles, contados desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los informes de ensayo remitidos por el laboratorio de ensayo acreditado.

17.3 En el desarrollo de la acción de supervisión y, de efectuarse la toma de muestras para su respectivo análisis de laboratorio, el administrado puede solicitar una contramuestra y, de ser el caso, solicitar la dirimencia a costa de este, a cargo del laboratorio de ensayo acreditado, la que está sujeta a las condiciones técnicas y limitaciones para su ejercicio.

17.4 La toma de muestras en la acción de supervisión la puede efectuar el supervisor o el personal del laboratorio de ensayo acreditado, debiendo cumplir para tal fin con los protocolos vigentes.

Artículo 18.- Acción de supervisión documental

18.1 La acción de supervisión documental consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. El supervisor debe elaborar la Ficha de Hallazgos, en la cual se describa la información en función a la matriz de obligaciones ambientales priorizadas.

18.2 De no contar con información o en caso esta se encuentre incompleta, la Autoridad Supervisora debe requerir al administrado dicha información, la cual debe ser remitida en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el requerimiento. Antes del vencimiento de dicho plazo, el administrado puede solicitar por única vez una prórroga.

18.3 En caso el administrado remita información incompleta o distinta a la requerida, la Autoridad Supervisora, por única vez, debe reiterar el requerimiento para su remisión en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de notificado.

18.4 La Ficha de Hallazgos debe ser notificada al administrado en su domicilio legal dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de haberse llevado a cabo la supervisión.

18.5 La Ficha de Hallazgos debe contener la información pertinente y necesaria de acuerdo a la naturaleza de la acción de supervisión documental, considerando, en lo que corresponda, el contenido mínimo del Acta de Supervisión a que se refiere el numeral 19.1 del artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 19.- Contenido del Acta de Supervisión

19.1 El Acta de Supervisión debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del administrado.
- b) Documento Nacional de Identidad o Registro Único del Contribuyente.
- c) Nombre y ubicación georreferenciada de la unidad fiscalizable objeto de supervisión.
- d) Actividad económica y/o servicio desarrollado por el administrado.
- e) Sector al que pertenece.
- f) Nombres y datos del responsable de la unidad fiscalizable.
- g) Dirección de notificación.
- h) Tipo de supervisión.
- i) Fecha y hora de la acción de supervisión (de inicio y de cierre).
- j) Nombre del (los) supervisor(es).
- k) Nombre y cargo del personal del administrado que participa de la acción de supervisión.
- l) Nombre de los peritos y técnicos que participan en la acción de supervisión.
- m) Hechos verificados en función a la matriz de obligaciones priorizada en el Plan de Supervisión.
- n) Áreas y componentes supervisados.

- o) Medios probatorios.
- p) Requerimientos de información.
- q) Muestreos ambientales efectuados, cuando corresponda.
- r) Observaciones del administrado, en caso lo solicite.
- s) Firma de todos los participantes de la acción de supervisión.

19.2 La omisión de alguno de los contenidos mínimos antes descritos o el error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios que se hayan obtenido en la acción de supervisión.

19.3 En caso que el supervisor requiera información durante la acción de supervisión y esta no es proporcionada, puede otorgar al administrado un plazo no mayor a diez (10) días hábiles para su presentación, contados desde el día siguiente del cierre de la acción de supervisión. Dicho requerimiento debe constar en el Acta de Supervisión.

SUBCAPÍTULO 4

RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 20.- Evaluación de resultados

Concluida la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el Informe de Supervisión que contiene el análisis de la información obtenida, cuyo resultado permite determinar el archivo del expediente de supervisión o proponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y, de corresponder, el dictado de medidas administrativas.

Artículo 21.- Clasificación de hallazgos

Los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables detectados se clasifican en:

a) **Hallazgos de menor trascendencia:** Son aquellos que involucran: i) un riesgo no significativo al ambiente (agua, aire, suelo, flora y fauna) y/o a la vida y/o salud de las personas; o ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal que no afecte la eficacia de la fiscalización ambiental.

b) **Hallazgos de mayor trascendencia:** Son aquellos que involucran: i) un riesgo significativo al ambiente (agua, aire, suelo, flora, fauna) y/o a la vida y/o a la salud de las personas; ii) un daño real al ambiente que genera detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual causado y probado al ambiente (agua, aire, suelo, flora y fauna) y/o a la vida y/o salud de las personas; y, iii) incumplimientos de una obligación de carácter formal que afecte la eficacia de la fiscalización ambiental.

Artículo 22.- Subsanación voluntaria de hallazgos

22.1 Si el administrado acredita hasta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la subsanación voluntaria de presuntos incumplimientos que sean de naturaleza subsanables, sin que medie requerimiento previo alguno por parte de la Autoridad Supervisora o del supervisor, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

22.2 La subsanación voluntaria de presuntos incumplimientos antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, es considerada como eximente de responsabilidad.

22.3 La subsanación voluntaria de presuntos incumplimientos con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, es considerada como factor atenuante al momento de la graduación de sanción.

22.4 Los incumplimientos de naturaleza insubsanable son, entre otros, los siguientes:

- a) Incumplimientos que generan daño real al ambiente (agua, aire, suelo, flora, fauna) y/o a la vida y/o salud de las personas.
- b) Incumplimientos de obligaciones de carácter formal sujetas a un plazo o momento determinado, siempre y cuando afecte la eficacia de la supervisión.
- c) Incumplimientos relacionados con la presentación de documentación falsa.

d) Incumplimientos que impliquen la obstaculización o el impedimento del ejercicio de las funciones de supervisión a cargo del MVCS.

e) Ejecutar un proyecto de inversión sin contar previamente con certificación ambiental.

f) No realizar monitoreos conforme a la normativa sectorial y el instrumento de gestión ambiental aprobado.

g) Incumplimientos de medidas administrativas.

Artículo 23.- Informe de Supervisión

23.1 El Informe de Supervisión debe emitirse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de concluida la acción de supervisión o, a partir del día siguiente de vencido el plazo para la entrega de información, de corresponder.

23.2 El Informe de Supervisión contiene como mínimo, lo siguiente:

- a) Antecedentes
- b) Base legal
- c) Objetivo
- d) Datos de la supervisión
- e) Análisis de la supervisión documental y/o en campo
- f) Conclusiones y recomendaciones
- g) Anexos.

23.3 Si el Informe de Supervisión determina presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, corresponde ser remitido a la Autoridad Instructora para que evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que la Autoridad Supervisora notifique para conocimiento del administrado dicho Informe de Supervisión.

23.4 En caso se determine en el Informe de Supervisión la no existencia de incumplimientos ambientales o se acredita que estos han sido efectivamente subsanados, corresponde el archivo del expediente de supervisión y la notificación al administrado.

Artículo 24.- Supervisión Orientativa

24.1 La supervisión orientativa tiene por objeto promover el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables sin consecuencias punitivas.

24.2 La supervisión orientativa concluye con la emisión del Informe de Supervisión, el cual contiene los hallazgos detectados, recomendando su cumplimiento o subsanación, así como la implementación de mejoras en la unidad fiscalizable. De ser necesario, se recomienda la imposición de medidas administrativas que se consideren pertinentes, orientadas al cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y de prevención de riesgos ambientales.

24.3 Si como resultado de la acción de supervisión orientativa se identifica daño real al ambiente y/o a la vida y/o a la salud de las personas o afectación a la eficacia de la fiscalización ambiental, la Autoridad Supervisora debe remitir el Informe de Supervisión a la Autoridad Instructora para que evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Regulación aplicable a la potestad supervisora

Las disposiciones de la potestad supervisora del presente Reglamento se interpretan conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Segunda. - Supletoriedad

En lo no previsto en el presente Reglamento se aplican las disposiciones contenidas en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sus modificatorias, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y, el Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Acciones de supervisión en curso

Las supervisiones que se encuentren en curso se rigen por la Directiva de Órgano N° 001-2015-VIVIENDA-VMCS/DGAA "Lineamientos para la Supervisión de las Obligaciones Ambientales Fiscalizables de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", aprobada mediante la Resolución Directoral N° 149-2015-VIVIENDA-VMCS-DGAA, hasta su conclusión.

1871077-8

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Aprueban transferencias financieras a favor de entidades públicas en el marco de la Convocatoria del Esquema Financiero 067-2020-01 denominado "Proyectos Especiales: Respuesta al COVID-19"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 065-2020-CONCYTEC-P

Lima, 10 de julio de 2020

VISTOS: El Informe Técnico - Legal N° 019-2020-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ y el Proveído N° 050-2020-FONDECYT-DE de la Unidad Ejecutora Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, a partir de la vigencia de la citada Ley, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueben mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el Decreto Legislativo N° 1473, Decreto Legislativo que establece disposiciones especiales que regulan las transferencias financieras u otorgamiento de subvenciones para el cofinanciamiento de programas o proyectos en el marco de la Convocatoria del Esquema Financiero 067-2020-01 denominado "Proyectos Especiales: Respuesta al COVID-19", publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de mayo de 2020, autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2020, al CONCYTEC a realizar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, incluidas las universidades públicas, u otorgar subvenciones a favor de universidades privadas para el cofinanciamiento de programas o proyectos que resulten ganadores de la Convocatoria del Esquema Financiero E067-2020-

01 denominado "Proyectos Especiales: Respuesta al COVID-19" y sus modalidades, siendo una de estas el Esquema Financiero E067-2020-02 denominado "Proyectos Especiales: Modalidad - Necesidades Emergentes al COVID-19";

Que, asimismo, dicho Decreto Legislativo dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueben mediante resolución del/la Titular del Pliego CONCYTEC, previo informe de la Unidad Ejecutora Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, de la Oficina de Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica o las que hagan sus veces en el Pliego, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano y se realizan sin contar con la previa suscripción del convenio respectivo entre el FONDECYT y las entidades públicas o universidades privadas, debiendo suscribirse los convenios correspondientes en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores a la culminación del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y las normas que lo prorrogan, o un (1) mes antes de que concluya el programa o proyecto de investigación que se cofinancia lo que ocurra primero;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P de fecha 11 de setiembre de 2018, se aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", en adelante la Directiva, modificada mediante Resoluciones de Presidencia N° 092-2019-CONCYTEC-P de fecha 21 de mayo de 2019 y 038-2020-CONCYTEC-P de fecha 13 de mayo de 2020;

Que, el numeral 7.2 de la Directiva, modificado a través del Artículo 1 de la Resolución de Presidencia N° 038-2020-CONCYTEC-P de fecha 13 de mayo de 2020, establece en la Segunda Disposición Complementaria Final un procedimiento para la ejecución de las transferencias financieras u otorgamiento de subvenciones para el cofinanciamiento de programas o proyectos en el marco del Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1473, de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, incluidas las universidades públicas, así como las universidades privadas;

Que, los literales b) y c) del numeral 7.2 de la Directiva, señalan que corresponde a la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, validar el Plan Operativo de cada uno de los Proyectos de Investigación ganadores de la Convocatoria, para cuyo efecto realiza las coordinaciones con los subvencionados beneficiarios, así como solicitar la certificación presupuestal correspondiente;

Que, el literal d) del numeral 7.2 de la Directiva, señala que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto evalúa y aprueba la emisión del Certificado de Crédito Presupuestario. Asimismo, el literal e) del citado numeral, establece que la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica serán los responsables de elaborar y suscribir el Informe Técnico - Legal que sustenta la transferencia financiera y/o el otorgamiento de subvención, al cual se adjuntará el proyecto de Resolución de Presidencia elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, siendo los montos considerados en el Informe Técnico - Legal los indicados por la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT;

Que, mediante el Proveído N° 050-2020-FONDECYT-DE la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT, solicita se aprueben las transferencias financieras a favor de entidades públicas por un importe total ascendente a S/ 312,188.40 (Trescientos Doce Mil Ciento Ocho y Ocho y 40/100 Soles), a favor de las entidades beneficiarias de la Convocatoria del Esquema Financiero E067-2020-02 denominado "Proyectos Especiales: Modalidad - Necesidades Emergentes al COVID-19", señalando que permitirá cofinanciar los proyectos declarados beneficiarios del referido concurso, para lo cual remite

el Informe Técnico Legal N° 019-2020-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, mediante el cual el Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para efectuar las transferencias financieras a favor de entidades públicas, para el desarrollo del proyecto señalado en el Informe Técnico Legal, para tal efecto adjunta los Certificados de Crédito Presupuestario N° 915-2020, 916-2020 y 917-2020, y copia de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 048-2020-FONDECYT-DE, que aprueba el listado de beneficiarios del concurso del citado esquema financiero;

Que, el Informe Técnico Legal concluye que la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, cada una en el ámbito de su competencia, emiten opinión técnica, presupuestal y legal favorable, habiendo verificado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP y modificatorias, en las bases del concurso, en los documentos normativos, lineamientos y otros documentos afines, emitidos y suscritos por la referida Unidad Ejecutora, así como en la normativa vigente sobre la materia, para efectuar los desembolsos solicitados en el mencionado Informe Técnico Legal;

Que, asimismo, con el citado Informe Técnico Legal, la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT y el Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC cumplen con el informe favorable requerido por el citado Decreto Legislativo N° 1473;

Que, finalmente, mediante el citado Informe Técnico Legal, los responsables de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos, presupuestales y legales exigidos para efectuar las transferencias financieras a favor de entidades públicas, para cofinanciar los proyectos citados en el Informe Técnico Legal mencionado;

Con la visación de la Secretaria General (e), de la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, del Director Ejecutivo y del Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Ley N° 30806, Ley que Modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Decreto Supremo N° 026-2014-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P, que aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", y sus modificatorias efectuadas mediante Resoluciones de Presidencia N° 092-2019-CONCYTEC-P y 038-2020-CONCYTEC-P, y la Resolución de Presidencia N° 116-2018-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las transferencias financieras a favor de entidades públicas, por la suma total de S/ 312,188.40 (Trescientos Doce Mil Ciento Ochenta y Ocho y 40/100 Soles), en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) del Decreto Legislativo N° 1473, Decreto

Legislativo que establece disposiciones especiales que regulan las transferencias financieras u otorgamiento de subvenciones para el cofinanciamiento de programas o proyectos en el marco de la Convocatoria del Esquema Financiero 067-2020-01 denominado "Proyectos Especiales: Respuesta al COVID-19", aplicable a las modalidades de dicho esquema financiero, conforme a lo siguiente:

N°	Tipo	Proyecto	Denominación	Entidad	N° de Convenio	Monto Total del desembolso en Soles S/
1	Transferencia financiera	Proyecto	Reducir los contagios del SARS-COV-2, mediante la implementación de un protocolo de seguridad y desinfección en los ambientes de radioterapia con radiación UV-C de alta potencia.	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	064-2020	102,758.40
2	Transferencia financiera	Proyecto	Desarrollo y validación de un sistema de evaluación de la eficiencia de filtración en respiradores para la protección del covid-19 y desarrollo de un prototipo eficiente para el personal expuesto	Instituto Nacional de Salud	066-2020	90,000.00
3		Proyecto	Control prenatal remoto como medida de prevención del contagio del coronavirus SARS-CoV-2	Instituto Nacional Materno Perinatal	067-2020	119,430.00
TOTAL						312,188.40

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, a la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, a la Oficina General de Administración del CONCYTEC, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT y a la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC, en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA LEÓN VELARDE SERVETTO
Presidenta

1870983-1

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

Aprueban Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis (6) Áreas Geográficas, correspondientes al mes de junio de 2020

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 136-2020-INEI**

Lima, 13 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, con el objeto de facilitar su cumplimiento, se considera necesaria la publicación de aquellos Índices que a la fecha cuentan con la información requerida;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe N° 01-06-2020/DTIE, referido a los Índices Unificados de Precios de la Construcción, para las seis (6) Áreas Geográficas, correspondientes al mes de junio de 2020, el mismo que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción;

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 6 del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Aprobar los Índices Unificados de Precios de la Construcción (Base: julio 1992 = 100,0) para las seis (6) Áreas Geográficas, correspondientes al mes de **junio de 2020**, que a la fecha cuentan con la información requerida, tal como se detalla a continuación:

ÍNDICE CÓDIGO	JUNIO 2020
30	518,60
34	479,38
39	464,67
47	619,99
49	328,68
53	758,33

Regístrese y comuníquese.

DANTE CARHUAVILCA BONETT
Jefe

1870924-1

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS
CONTRATACIONES DEL ESTADO**

Formalizan aprobación de modificación de las Bases Estándar y Solicitud de Expresión de Interés Estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”

RESOLUCIÓN N° 092-2020-OSCE/PRE

Jesús María, 13 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado

por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 54 del citado Texto Único Ordenado prevé que el Consejo Directivo es el máximo órgano del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, encontrándose presidido por su Presidente Ejecutivo;

Que, de conformidad con el artículo 6 y el numeral 8 del artículo 7 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE, el Presidente del Consejo Directivo, quien a su vez ejerce el cargo de Presidente Ejecutivo del OSCE, formaliza los acuerdos adoptados por el citado Consejo, a través de la Resolución que se emita sobre el particular;

Que, mediante Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, publicada el 29 de enero de 2019, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”;

Que, mediante Resoluciones N° 057, 098, 111, 185 y 235-2019-OSCE/PRE, se formalizaron las modificaciones de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 168-2020-EF, se establecen disposiciones en materia de contrataciones públicas para facilitar la reactivación de contratos de bienes y servicios y se modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del citado Decreto Supremo, se modifica el numeral 43.2 del artículo 43, el numeral 98.1 de artículo 98, los numerales 168.3 y 168.4 del artículo 168 y el numeral 171.1 del artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF;

Que, asimismo, mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del referido Decreto Supremo, se incorpora el numeral 49.6 al artículo 49 y el literal g) al numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Supremo se establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la vigencia de dicha norma, adecúa las Bases Estándar;

Que, en ese sentido, mediante Informe N° D000093-2020-OSCE-DTN de fecha 8 de julio de 2020, la Dirección Técnico Normativa propone una nueva modificación de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, a fin de implementar los alcances dispuestos en el Decreto Supremo N° 168-2020-EF, que modifica diversos artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe N° D000203-2020-OSCE-OAJ de fecha 9 de julio de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica considera que la propuesta normativa formulada por la Dirección Técnico Normativa se encuentra dentro del marco legal establecido en el Decreto Supremo N° 168-2020-EF;

Que, en atención a la propuesta presentada, mediante Acuerdo N° 001-009-2020/OSCE-CD del Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 009-2020/OSCE-CD, el Consejo Directivo acordó aprobar la modificación de las Bases Estándar y Solicitud de Expresión de Interés Estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”;

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto resolutorio que formalice el citado acuerdo del Consejo Directivo;

Con el visado del Secretario General, de la Directora Técnico Normativa y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; el Decreto Supremo N° 168-2020-EF, que establece disposiciones en materia de contrataciones públicas para facilitar la reactivación de contratos de bienes y servicios y modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la aprobación de la modificación de las Bases Estándar y Solicitud de Expresión de Interés Estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", las mismas que en anexo forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y de sus anexos en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (www.gob.pe/osce).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO
Presidenta Ejecutiva

1871085-1

Formalizan aprobación de modificación de las Bases Estándar de la Directiva N° 007-2020-OSCE/CD "Bases Estándar para el procedimiento especial de selección a convocar en el marco del Decreto de Urgencia N° 070-2020"

RESOLUCIÓN N° 093-2020-OSCE/PRE

Jesús María, 13 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 54 del citado Texto Único Ordenado prevé que el Consejo Directivo es el máximo órgano del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, encontrándose presidido por su Presidente Ejecutivo;

Que, de conformidad con el artículo 6 y el numeral 8 del artículo 7 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE, el Presidente del Consejo Directivo, quien a su vez ejerce el cargo de Presidente Ejecutivo del OSCE, formaliza los acuerdos adoptados por el citado Consejo, a través de la Resolución que se emita sobre el particular;

Que, mediante Resolución N° 079-2020-OSCE/PRE, publicada el 26 de junio de 2020, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 007-2020-OSCE/CD "Bases

Estándar para el procedimiento especial de selección a convocar en el marco del Decreto de Urgencia N° 070-2020";

Que, mediante Decreto Supremo N° 168-2020-EF, se establecen disposiciones en materia de contrataciones públicas para facilitar la reactivación de contratos de bienes y servicios y se modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del citado Decreto Supremo, se modifica el numeral 43.2 del artículo 43, el numeral 98.1 de artículo 98, los numerales 168.3 y 168.4 del artículo 168 y el numeral 171.1 del artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF;

Que, asimismo, mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del referido Decreto Supremo, se incorpora el numeral 49.6 al artículo 49 y el literal g) al numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Supremo se establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la vigencia de dicha norma, adecúa las Bases Estándar;

Que, en ese sentido, mediante Informe N° D000093-2020-OSCE-DTN de fecha 8 de julio de 2020, la Dirección Técnico Normativa propone la modificación de la Directiva N° 007-2020-OSCE/CD "Bases Estándar para el procedimiento especial de selección a convocar en el marco del Decreto de Urgencia N° 070-2020", a fin de implementar los alcances dispuestos en el Decreto Supremo N° 168-2020-EF, que modifica diversos artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como otras modificaciones realizadas dentro del proceso de revisión y mejora continua del contenido de las citadas Bases Estándar;

Que, mediante Informe N° D000203-2020-OSCE-OAJ de fecha 9 de julio de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica considera que la propuesta normativa formulada por la Dirección Técnico Normativa se encuentra dentro del marco legal vigente;

Que, en atención a la propuesta presentada, mediante Acuerdo N° 002-009-2020/OSCE-CD del Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 009-2020/OSCE-CD, el Consejo Directivo acordó aprobar la modificación de las Bases Estándar de la Directiva N° 007-2020-OSCE/CD "Bases Estándar para el procedimiento especial de selección a convocar en el marco del Decreto de Urgencia N° 070-2020";

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto resolutorio que formalice el citado acuerdo del Consejo Directivo;

Con el visado del Secretario General, de la Directora Técnico Normativa y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; el Decreto Supremo N° 168-2020-EF, que establece disposiciones en materia de contrataciones públicas para facilitar la reactivación de contratos de bienes y servicios y modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la aprobación de la modificación de las Bases Estándar de la Directiva N° 007-2020-OSCE/

CD “Bases Estándar para el procedimiento especial de selección a convocar en el marco del Decreto de Urgencia N° 070-2020”, las mismas que en anexo forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y de sus anexos en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (www.gob.pe/osce).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO
Presidenta Ejecutiva

1871085-2

Formalizan aprobación de modificación de la Directiva N° 022-2016-OSCE/CD “Disposiciones aplicables a la comparación de precios”

RESOLUCIÓN N° 094-2020-OSCE/PRE

Jesús María, 13 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 54 del citado Texto Único Ordenado prevé que el Consejo Directivo es el máximo órgano del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, encontrándose presidido por su Presidente Ejecutivo;

Que, de conformidad con el artículo 6 y el numeral 8 del artículo 7 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE, el Presidente del Consejo Directivo, quien a su vez ejerce el cargo de Presidente Ejecutivo del OSCE, formaliza los acuerdos adoptados por el citado Consejo, a través de la Resolución que se emita sobre el particular;

Que, mediante Resolución N° 239-2016-OSCE/PRE, publicada el 29 de junio de 2016, se aprobó la Directiva N° 022-2016-OSCE/CD “Disposiciones aplicables a la comparación de precios”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 168-2020-EF, se establecen disposiciones en materia de contrataciones públicas para facilitar la reactivación de contratos de bienes y servicios y se modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del citado Decreto Supremo modifica, entre otras disposiciones, el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, concerniente a las condiciones para el empleo del procedimiento de selección de Comparación de Precios;

Que, en ese sentido, mediante Informe N° D000092-2020-OSCE-DTN de fecha 8 de julio de 2020, la Dirección Técnico Normativa, a fin de implementar los alcances dispuestos en el Decreto Supremo N° 168-2020-EF, propone la modificación del numeral 6.1 del acápite VI y el numeral 4 del Anexo N° 1 de la Directiva N° 022-2016-OSCE/CD “Disposiciones aplicables a la comparación de precios”;

Que, mediante Informe N° D000202-2020-OSCE-OAJ de fecha 9 de julio de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica considera que la propuesta normativa formulada por la Dirección Técnico Normativa se encuentra dentro del marco legal establecido en el Decreto Supremo N° 168-2020-EF;

Que, en atención a la propuesta presentada, mediante Acuerdo N° 003-009-2020/OSCE-CD del Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 009-2020/OSCE-CD, el Consejo

Directivo acordó aprobar la modificación del numeral 6.1 del acápite VI y el numeral 4 del Anexo N° 1 de la Directiva N° 022-2016-OSCE/CD “Disposiciones aplicables a la comparación de precios”;

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto resolutivo que formalice el citado acuerdo del Consejo Directivo;

Con el visado del Secretario General, de la Directora Técnico Normativa y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; el Decreto Supremo N° 168-2020-EF, que establece disposiciones en materia de contrataciones públicas para facilitar la reactivación de contratos de bienes y servicios y modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la aprobación de la modificación del numeral 6.1 del acápite VI de la Directiva N° 022-2016-OSCE/CD “Disposiciones aplicables a la comparación de precios”, cuya aprobación se formalizó con Resolución N° 239-2016-OSCE/PRE, en los siguientes términos:

“VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 Para aplicar el procedimiento de selección de comparación de precios, la Entidad debe verificar que los bienes y/o servicios en general objeto de la contratación: i) Sean de disponibilidad inmediata. Es decir, que se entreguen o implementen dentro de los cinco (5) días siguientes de formalizada la contratación; ii) Cumplan con las especificaciones técnicas o términos de referencia sin necesidad de ser fabricados, producidos, modificados, suministrados o prestados siguiendo la descripción particular de la Entidad; y, iii) Sean fáciles de obtener o que tengan un estándar establecido en el mercado. Es decir, que existan en el mercado. Sólo procede el procedimiento de comparación de precios cuando se verifiquen las condiciones señaladas, caso contrario, debe convocarse el que corresponda.

Una vez definido el requerimiento de la Entidad, el órgano encargado de las contrataciones elabora un informe en el que conste el cumplimiento de las condiciones para el empleo del procedimiento de selección de comparación de precios. Para tal efecto, se debe utilizar el formato incluido en el Anexo N° 1 de la Directiva. Dicho informe debe publicarse en el SEACE.

En el caso de bienes, no debe requerirse de fabricación o importación a solicitud, adecuación, modificación o de la realización de trámites administrativos tales como la obtención de licencias, autorizaciones u otros necesarios para la ejecución de la prestación.”

Artículo 2.- Formalizar la modificación del numeral 4 del Anexo N° 1 de la Directiva N° 022-2016-OSCE/CD “Disposiciones aplicables a la comparación de precios”, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y de su anexo en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (www.gob.pe/osce).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO
Presidenta Ejecutiva

1871085-3

SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Aprueban investigaciones prioritarias de las veinte y cinco (25) Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Nº 104-2020-SERNANP

Lima, 9 de julio de 2020

VISTO:

El Informe Nº 332-2020-SERNANP-DDE de fecha 25 de junio del 2020, emitido por la Dirección de Desarrollo Estratégico de la Institución; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68º de la Constitución Política del Perú, establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, de conformidad con los incisos g) e i) del artículo 2º de la Ley Nº 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, la protección de las mismas tiene entre otros objetivos el de servir de sustento, proporcionar medios y oportunidades para el desarrollo de la investigación científica;

Que, en el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas aprobado mediante Decreto Supremo Nº 016-2009-MINAM, se señala que la investigación científica es considerada como uno de los objetivos de creación de las Áreas Naturales Protegidas y como una actividad inherente al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE y su gestión;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 010-2015-MINAM, se declara de interés nacional el desarrollo de investigaciones al interior de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, determinándose su gratuidad, así como los procedimientos de aprobación automática y evaluación previa a su otorgamiento;

Que, por Resolución Presidencial Nº 287-2015-SERNANP de fecha 23 de diciembre de 2015, se aprueban las Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en materia de investigación, siendo que en su artículo 8º señala que las investigaciones prioritarias son aquellas de cuyo desarrollo depende el cumplimiento de objetivos de gestión del SINANPE en su conjunto y para las ANP de manera individual;

Que, en el artículo 12º de las citadas las Disposiciones Complementarias se establece como responsabilidad de la Dirección de Desarrollo Estratégico, la identificación de las prioridades a nivel de sistema de áreas protegidas, asimismo, como responsabilidad de la Dirección de Gestión de las Áreas naturales Protegidas, el de dar seguimiento a la implementación, por parte de las jefaturas de las ANP, de las investigaciones prioritarias identificadas, así como los mecanismos de promoción;

Que, mediante la Resolución Presidencial Nº 079-2016-SERNANP de fecha 06 de abril de 2016, se aprueba el Plan de Acción para la promoción de investigaciones en el SINANPE, cuya finalidad es incentivar y promover el desarrollo de investigaciones al interior de las áreas naturales protegidas, que efectivice la gestión del SINANPE y por ende contribuya al desarrollo sostenible del país, cuyos resultados coadyuvarán a mejorar la eficiencia de la gestión de las mismas, a fin de asegurar la conservación de la diversidad biológica y los demás valores asociados;

Que, en esa línea, mediante Resolución Presidencial Nº 299-2017-SERNANP de fecha 29 de diciembre de 2017, se aprueban las prioridades de investigación identificadas por cuarenta y cinco (45) Áreas Naturales Protegidas del SINANPE;

Que, en el informe del visto, la Dirección de Desarrollo Estratégico señala que a la fecha, se tiene pendiente de aprobación las prioridades de investigación de veinte y cinco (25) Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, por lo cual dicha Dirección de forma conjunta con la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, ha elaborado veinte y cinco (25) propuestas de investigaciones prioritarias, las que han recibido la conformidad de las jefaturas de ANP, y en atención a ello, recomienda aprobar las investigaciones prioritarias de las veinte y cinco (25) Áreas Naturales Protegidas;

Que, asimismo, la Dirección de Desarrollo Estratégico indica que en su Informe Nº 771-2017-SERNANP-DDE, sustento de la Resolución Presidencial Nº 299-2017-SERNANP, consignó por error material cuarenta y cinco (45) prioridades de investigación identificadas en Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, cuando correspondía cuarenta (40), las cuales se detallan en el anexo de la citada Resolución, siendo necesaria su modificación;

Que, los incisos 1 y 2 del artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, recogen las acciones que pueden adoptar las entidades para enmendar de oficio o de parte los actos administrativos, señalando que: *Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión y la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;*

Que, en consecuencia, resulta necesario emitir el acto que apruebe las investigaciones prioritarias de veinte y cinco (25) Áreas Naturales Protegidas, y modifique el artículo 1 de la Resolución Presidencial Nº 299-2017-SERNANP, a efectos de rectificar el mencionado error material;

Con las visaciones de la Dirección de Desarrollo Estratégico, de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General, y;

De conformidad con las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar las investigaciones prioritarias de las veinte y cinco (25) Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, detalladas en el Anexo 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas deberán implementar los mecanismos para la realización de las investigaciones prioritarias aprobadas, debiendo reportar el desarrollo de las mismas a la Dirección de Desarrollo Estratégico.

Artículo 3º.- La Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas deberá dar seguimiento a la implementación, por parte de las jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas, de las investigaciones prioritarias identificadas, así como de los mecanismos de promoción y financiamiento.

Artículo 4º.- Modificar el artículo 1º de la Resolución Presidencial Nº 299-2017-SERNANP de fecha 29 de diciembre de 2017, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2018, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Aprobar las prioridades de investigación identificadas por cuarenta (40) Áreas Naturales Protegidas

del SINANPE, detalladas en el Anexo 1, el cual forma parte integrante de la presente Resolución”.

Artículo 5º.- Publicar la presente Resolución y su Anexo, en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA

Jefe

1871074-1

Aprueban el Plan de Acción para la promoción de investigaciones en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) del periodo 2020-2022

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Nº 106-2020-SERNANP

Lima, 10 de julio de 2020

VISTO:

El Informe Nº 334-2020-SERNANP-DDE de fecha 30 de junio del 2020, emitido por la Dirección de Desarrollo Estratégico de la Institución; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68º de la Constitución Política del Perú, establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, de conformidad con los incisos g) e i) del artículo 2 de la Ley Nº 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, la protección de las mismas tiene entre otros objetivos el de servir de sustento, proporcionar medios y oportunidades para el desarrollo de la investigación científica;

Que, de conformidad con el artículo 29º de la citada Ley, el Estado reconoce la importancia de las áreas naturales protegidas para el desarrollo de actividades de investigación científica básica y aplicada, pudiendo ser estas autorizadas si su desarrollo no afecta los objetivos primarios de conservación del área natural protegida en cuestión y se respete su zonificación y condiciones establecidas en su plan maestro;

Que, el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 016-2009-MINAM, señala que la investigación científica constituye una herramienta básica para la generación de información pertinente para mejorar el conocimiento sobre la diversidad biológica, estado de conservación, representatividad y gestión de las áreas naturales protegidas, así como para el manejo de recursos naturales y la gestión de riesgos y amenazas;

Que, en ese sentido, el citado Plan desarrolla dentro del componente orientador, los lineamientos de política para el desarrollo de la investigación dentro de las áreas naturales protegidas, establecimiento que resulta necesario reforzar la promoción de la investigación científica en el ámbito de las áreas naturales protegidas, tanto en los organismos responsables de la gestión de las mismas como en las instituciones de investigación;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 014-2011-MINAM, se aprueba el Plan Nacional de Acción Ambiental – PLANAA Perú 2011–2021, que es el instrumento de planificación ambiental nacional de largo plazo, el mismo que contempla a la investigación científica y tecnológica en materia ambiental, como de suma importancia para proteger el ambiente, optimizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y prevenir el deterioro ambiental;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 010-2015-MINAM, se declara de interés nacional el desarrollo de investigaciones al interior de las Áreas Naturales

Protegidas de administración nacional, determinándose su gratuidad, así como los procedimientos de aprobación automática y evaluación previa a su otorgamiento;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 175-2013-MINAM, se aprueba la Agenda Ambiental 2013-2021, a través de la cual se permite articular la investigación y la innovación ambiental nacional, orientándolo a la toma de decisiones en materia ambiental, identificando líneas estratégicas para su impulso y proponiendo líneas temáticas prioritarias y de interés, con el fin de que las investigaciones puedan cubrir la demanda de generación de conocimiento ambiental que el país requiere;

Que, mediante Resolución Presidencial Nº 129-2015-SERNANP de fecha 02 de julio de 2015, se aprobó la Estrategia de Investigación del SINANPE, la cual se compone de tres etapas: i) Evaluación Interna, ii) Identificación de oportunidades de colaboración, e iii) Implementación del Plan de Acción;

Que, mediante Resolución Presidencial Nº 079-2016-SERNANP de fecha 06 de abril de 2016, se aprueba el Plan de Acción para la promoción de investigaciones en el SINANPE, cuya finalidad es incentivar y promover el desarrollo de investigaciones al interior de las áreas naturales protegidas, que efective la gestión del SINANPE y por ende contribuya al desarrollo sostenible del país, cuyos resultados coadyuvarán a mejorar la eficiencia de la gestión de las mismas, a fin de asegurar la conservación de la diversidad biológica y los demás valores asociados;

Que, de acuerdo al informe del visto, la Dirección de Desarrollo Estratégico indica que el Plan de Acción para el periodo 2016-2019, se desarrolló teniendo en cuenta las actividades enmarcadas en los lineamientos de política del Plan Director, las cuales se encuentran aún en proceso, por esta razón al ser necesario contar con una actualización del Plan para el periodo 2020-2022, dicha Dirección conjuntamente con la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas han elaborado la propuesta de Plan de Acción del periodo del 2020-2022, con el objetivo de dar continuidad a los procesos abordados en el marco de la Estrategia de Investigación del SINANPE y el Plan Director vigente;

Que, en consecuencia, resulta necesario emitir el acto que apruebe el Plan de Acción para la promoción de investigaciones en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) del periodo 2020-2022;

Con las visaciones de la Dirección de Desarrollo Estratégico, de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General; y;

De conformidad con las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Plan de Acción para la promoción de investigaciones en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) del periodo 2020-2022, cuyo Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Encargar a la Dirección de Desarrollo Estratégico velar por el cumplimiento del precitado Plan, debiendo coordinar para ello con la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, de acuerdo a los compromisos de implementación asumidos por ambos órganos de línea.

Artículo 3º.- Publicar la presente Resolución y su Anexo, en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA

Jefe

1871076-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Dejan sin efecto el «Protocolo de bioseguridad para el retorno laboral de magistrados y personal de la Corte Superior de Justicia de Lima en el marco de la conclusión del Estado de Emergencia Nacional por la pandemia COVID-19» y precisan que la Corte acatará las disposiciones de la R.M. N° 448-2020-MINSA

Presidencia de la Corte Superior de Justicia
de Lima

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000219-2020-P-CSJLI-PJ**

Lima, 12 de julio de 2020

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 000198-2020-P-CSJLI-PJ del 14 de junio de 2020; y la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA del 30 de junio de 2020; y,

CONSIDERANDO:

1. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ) a través de la Resolución Administrativa N° 000147-2020-CE-PJ del 16 de mayo de 2020, aprobó el «Plan actualizado para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el Poder Judicial» (en adelante, el Plan). Esta medida tenía como objetivo la expedición de un plan actualizado acorde a las nuevas medidas sanitarias y de prevención emitidas por el Ministerio de Salud (Minsa), es decir, los «[l]ineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición de COVID-19» aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, modificada por la Resoluciones Ministeriales Nros. 265 y 283-2020-MINSA.

2. Esta Presidencia de Corte aprobó por Resolución Administrativa N° 000198-2020-P-CSJLI-PJ el Lineamiento No. 003-2020 denominado «Protocolo actualizado de bioseguridad para el retorno laboral de magistrados y personal de la Corte Superior de Justicia de Lima en el marco de la conclusión del Estado de Emergencia Nacional por la pandemia COVID-19» (en adelante, el Protocolo). Con esta medida se complementó las disposiciones del CEPJ y se adaptó los lineamientos entonces vigentes del Minsa a la realidad de la Corte Superior de Justicia de Lima (CSJLI) con el objetivo de establecer mecanismos de prevención, seguridad, control y supervisión para evitar la propagación y el contagio por Coronavirus en magistrados, personal y público usuario, para el retorno a las labores judiciales después de concluido el estado de aislamiento obligatorio.

3. Sin embargo, previo al inicio de la segunda fase del retorno de las labores judiciales (del 1 al 16 de julio de 2020) según las «Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio», el Minsa mediante Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, publicada en el diario oficial «El Peruano» el 30 de junio de 2020, derogó la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y, aprobó un nuevo documento técnico denominado «Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19». De esta manera, la autoridad nacional de salud estableció nuevas medidas sanitarias para el retorno a los centros de trabajo, cuya finalidad es esencialmente preventiva y que corresponde implementar a las entidades desde sector público desde el 1 de julio de 2020.

4. Ante este nuevo marco normativo sanitario del Minsa, esta Presidencia de Corte, como máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y, encargada de la política interna de su Distrito Judicial, a fin de evitar conflicto normativo entre el protocolo dictado por la CSJLI con la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA debido a la modificación sustancial en los procedimientos obligatorios de prevención del COVID-19 y en los procedimientos obligatorios para el regreso e reincorporación al trabajo, ha decidido dejar sin efecto el protocolo aprobado por Resolución Administrativa N° 000198-2020-P-CSJLI-PJ y acatar las citadas disposiciones generales fijadas por el Minsa que rigen desde el 1 de julio de 2020 en el contexto del reinicio de actividades durante el estado de emergencia sanitaria.

5. Asimismo, de acuerdo con el Informe N° 000639-2020-OAL-GG-PJ del 5 de mayo de 2020, corresponderá al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial proponer ante el CEPJ un nuevo «Plan de Vigilancia, Prevención y Control Covid-19 en el trabajo» acorde a las vigentes medidas sanitarias y de prevención emitidas por el Ministerio de Salud, y seguidamente, la CSJLI de ser el caso emitirá las normas complementarias correspondientes.

6. Por otro lado, los demás extremos de la Resolución Administrativa N° 000198-2020-P-CSJLI-PJ continuarán vigentes por constituir actos de administración interna dictados del plan estratégico del sistema de seguridad y salud en el trabajo y en virtud de lo establecido por la Resoluciones Administrativa Nros. 000129-2020-CE-PJ, modificada por Resolución Administrativa N° 000146-2020-CE-PJ, 000147-2020-CE-PJ y 000157-2020-CE-PJ.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DEJAR sin efecto el «Protocolo de bioseguridad para el retorno laboral de magistrados y personal de la Corte Superior de Justicia de Lima en el marco de la conclusión del Estado de Emergencia Nacional por la pandemia COVID-19», aprobado mediante el artículo 1 de la Resolución Administrativa N° 000198-2020-P-CSJLI-PJ.

Artículo 2.- PRECISAR que la Corte Superior de Justicia de Lima acatará las disposiciones generales establecidas por el Minsa a través de la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA que rigen desde el 1 de julio de 2020. Asimismo, estará atenta a la aprobación del nuevo «Plan de Vigilancia, Prevención y Control Covid-19 en el trabajo» por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con la finalidad de emitir las disposiciones complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 3.- DEJAR subsistente los efectos de los demás extremos de la Resolución Administrativa N° 000198-2020-P-CSJLI-PJ, conforme a las consideraciones expuestas.

Artículo 4.- DISPONER que dentro del plazo de ocho (8) días calendario, contados desde la emisión de la presente resolución, la Gerencia de Administración Distrital y la Unidad Administrativa y de Finanzas, realicen la verificación de las acciones realizadas en la fase de ejecución del «Plan operativo de implementación de los lineamientos de vigilancia, prevención y control de Covid-19 de la Corte Superior de Justicia de Lima», debiendo informar el resultado al Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo y a esta Presidencia de Corte, bajo responsabilidad.

Artículo 5.- PONER en conocimiento la presente resolución a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial, Oficina Técnica de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, Gerencia de Administración Distrital, Unidad Administrativa y de Finanzas, Administradores de sedes y locales, Coordinación de Recursos Humanos, Coordinación de Seguridad, Oficina de Prensa e Imagen Institucional, y demás interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA
Presidente
Corte Superior de Justicia de Lima
Poder Judicial

¹ Resoluciones Administrativas Nros. 000129, 000146 y 000157-2020-CE-PJ.

1870919-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

Modifican la Directiva N° 002-2019-CG/ NORM "Servicio de Control Simultáneo"

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 200-2020-CG

Lima, 13 de julio de 2020

VISTOS:

El Memorando N° 000422-2020-CG/VCSCG, de la Vicecontraloría de Servicios de Control Gubernamental; y la Hoja Informativa N° 000204-2020-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú, la Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su Ley Orgánica; asimismo, es el órgano superior del Sistema Nacional de Control, que tiene como atribución supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control;

Que, el artículo 16 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias, establece que esta Entidad Fiscalizadora Superior se encuentra dotada de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, que tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como contribuir con los Poderes del Estado en la toma de decisiones y con la ciudadanía para su adecuada participación en el control social;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27785, señala que el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes; siendo que el control gubernamental es interno y externo y su desarrollo constituye un proceso integral y permanente;

Que, conforme al artículo 8 de la Ley N° 27785, en concordancia con sus roles de supervisión y vigilancia, el control externo a cargo de la Contraloría General de la República u otro órgano del Sistema Nacional de Control, podrá ser preventivo o simultáneo, cuando se determine taxativamente por normativa expresa, sin que en ningún

caso conlleve injerencia en los procesos de dirección y gerencia a cargo de la administración de la entidad, o interferencia en el control posterior que corresponda;

Que, el artículo 14 de la mencionada Ley N° 27785, establece que el ejercicio del control gubernamental por el Sistema Nacional de Control en las entidades, se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso, en función a la naturaleza y/o especialización de dichas entidades, las modalidades de control aplicables y los objetivos trazados para su ejecución;

Que, en dicho contexto se emitió la Directiva N° 002-2019-CG/NORM "Servicio de Control Simultáneo", aprobada con Resolución de Contraloría N° 115-2019-CG, y modificada con Resoluciones de Contraloría N° 100 y 144-2020-CG, estableciendo el marco normativo del Servicio de Control Simultáneo a cargo de la Contraloría General de la República y de los Órganos de Control Institucional, desarrollando disposiciones generales que regulan el referido servicio, sus etapas de planificación, ejecución y elaboración de informe, así como el seguimiento de sus resultados;

Que, la Vicecontraloría de Servicios de Control Gubernamental, mediante Memorando N° 000422-2020-CG/VCSCG, señala que para la realización de las labores de seguimiento y evaluación por parte del Órgano de Control Institucional (OCI), este debe tomar conocimiento de los informes de Control Simultáneo emitidos por la Contraloría General de la República, para tal efecto propone la modificación de la Directiva N° 002-2019-CG/NORM "Servicio de Control Simultáneo", en el extremo que las unidades orgánicas y los órganos desconcentrados remitan el informe resultante del Servicio de Control Simultáneo al OCI de la entidad o dependencia que estuvo sujeta al referido servicio de control, o al que se designe, para dar cumplimiento a las labores de seguimiento y evaluación de la implementación de las acciones preventivas y correctivas contenidas en el Plan de Acción de las entidades o dependencias;

Que, conforme a lo opinado por la Gerencia Jurídico Normativa, mediante Hoja Informativa N° 000204-2020-CG/GJN, y de acuerdo a lo expuesto en la Hoja Informativa N° 000166-2020-CG/NORM de la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental, se considera viable jurídicamente la emisión del acto resolutivo que apruebe la modificación de la Directiva N° 002-2019-CG/NORM "Servicio de Control Simultáneo", y modificatorias, atendiendo la propuesta formulada por la Vicecontraloría de Servicios de Control Gubernamental, mediante Memorando N° 000422-2020-CG/VCSCG;

De conformidad con la normativa antes señalada, y en uso de las facultades previstas en el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el segundo párrafo del numeral 6.3.9 de la Directiva N° 002-2019-CG/NORM "Servicio de Control Simultáneo", aprobada con Resolución de Contraloría N° 115-2019-CG, y modificatorias, el cual queda redactado conforme al texto siguiente:

"6.3.9 Implementación, Seguimiento y Evaluación de Acciones respecto a los resultados de los Informes de Control Simultáneo.

(...)

El seguimiento y evaluación de la implementación de las acciones preventivas y correctivas contenidas en el Plan de Acción, se encuentra a cargo del OCI de la entidad o dependencia que estuvo sujeta al Control Simultáneo, o el que se designe para tal fin. En el Control Concurrente y la Visita de Control, dicho seguimiento se realiza sobre la base del Plan de Acción que, en caso corresponda, se remite después del Informe del Control Concurrente o el Informe de Visita de Control. Para efecto del citado seguimiento y evaluación, las unidades orgánicas y los

órganos desconcentrados de la Contraloría que emitan informes de Control Simultáneo, los remiten al OCI de la entidad o de la dependencia que estuvo sujeta al Control Simultáneo, o al que se designe para tal fin, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de efectuada su comunicación.

(...)"

Artículo 2.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe), en el Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

1870889-1

Aprueban los Planes Anuales de Control 2020 de los Órganos de Control Institucional de diversas entidades

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 201-2020-CG

Lima, 13 de julio de 2020

VISTOS:

El Memorando N° 000227-2020-CG/GMPL, de la Gerencia de Modernización y Planeamiento, la Hoja Informativa N° 000218-2020-CG/PLPREPI de la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Programación de Inversiones; y la Hoja Informativa N° 000217-2020-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias, dispone que el ejercicio del control gubernamental por el Sistema Nacional de Control en las entidades, se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General de la República, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso, en función a la naturaleza y/o especialización de dichas entidades, las modalidades de control aplicables y los objetivos trazados para su ejecución;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 22 de la Ley N° 27785, es atribución de esta Entidad Fiscalizadora Superior aprobar los planes anuales de control de las entidades;

Que, el literal b) del artículo 32 de la Ley N° 27785, dispone como facultad del Contralor General de la República, planear, aprobar, dirigir, coordinar y supervisar las acciones de la Contraloría General y de los órganos del Sistema; asimismo, el literal c) le faculta a dictar las normas y las disposiciones especializadas que aseguren el funcionamiento del proceso integral de control, en función de los principios de especialización y flexibilidad;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 408-2019-CG, de fecha 20 de diciembre de 2019, se aprobó el Plan Nacional de Control 2020, el cual es un documento que incluye los servicios de control a ejecutarse durante el año por los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control;

Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud califica al brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea; en razón de ello, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19. Asimismo, mediante

Decreto Supremo N° 020-2020-SA se prorrogó la citada emergencia sanitaria a partir del 10 de junio de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, en el Diario Oficial El Peruano, se declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, por el plazo de quince (15) días calendario, siendo prorrogado sucesivamente a nivel nacional con diversos decretos supremos emitidos por el Poder Ejecutivo;

Que, mediante Ley N° 31016, Ley que establece medidas para el despliegue del control simultáneo durante la emergencia sanitaria por el COVID-19, publicada el 06 de abril de 2020, en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso que la Contraloría General de la República desarrolle control sobre la emergencia sanitaria por el COVID-19, aplicando el control simultáneo bajo las modalidades de Control Concurrente y Visita de Control y Orientación de Oficio, sin perjuicio de las actuaciones que pudiera realizar posteriormente, reguladas en la Ley N° 27785;

Que, con Resolución de Contraloría N° 128-2020-CG, publicada el 5 de mayo de 2020, se aprobó el Plan Nacional de Control 2020 Modificado, debido a la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, establecida hasta el 10 de mayo de 2020 mediante el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, y a la aprobación de la Ley N° 31016;

Que, mediante Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, publicado el 10 de mayo de 2020, el Estado de Emergencia Nacional se prorrogó hasta el 24 de mayo de 2020, y con Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, publicado el 23 de mayo de 2020, se prorrogó hasta el 30 de junio de 2020, siendo que en el artículo 16 de esta última norma se estableció que las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno, podrán reiniciar actividades hasta un cuarenta por ciento (40%) de su capacidad en esta etapa, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros, así como estableciendo, si fuera el caso, variación o ampliación de horarios de atención de la entidad;

Que, con Resolución de Contraloría N° 082-2020-CG de 27 de febrero de 2020, se aprobó la Directiva N° 001-2020-CG/GMPL "Directiva de programación, seguimiento y evaluación del Plan Anual de Control 2020 de los Órganos de Control Institucional", que regula el proceso de programación, seguimiento y evaluación del Plan Anual de Control a cargo de los Órganos de Control Institucional de las entidades sujetas al ámbito del Sistema Nacional de Control para el período 2020; cuyo numeral 7.3.1 señala que los Órganos de Control Institucional elaboran, registran y remiten el proyecto del Plan Anual de Control a través del Sistema de Control Gubernamental Web (SCG Web), a las unidades orgánicas de línea y órganos desconcentrados de la Contraloría, bajo cuyo ámbito de control se encuentra la entidad a la que pertenecen los Órganos de Control Institucional; asimismo, en sus numerales 7.3.2 y 7.3.3 se establece que las unidades orgánicas de línea y órganos desconcentrados revisan y validan en el Sistema de Control Gubernamental Web (SCG Web) los referidos proyectos del Plan Anual de Control, y de encontrarlos conformes, los remiten mediante el mencionado sistema a la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Programación de Inversiones para su correspondiente revisión, consolidación y remisión a la Gerencia de Modernización y Planeamiento, que es el órgano a cargo de realizar el trámite de aprobación;

Que, la Gerencia de Modernización y Planeamiento mediante Memorando N° 000227-2020-CG/GMPL, en mérito a la Hoja Informativa N° 000218-2020-CG/PLPREPI de la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Programación de Inversiones, la cual señala que quinientos setenta y siete (577) Órganos de Control Institucional de diversas entidades han procedido a registrar los proyectos del Plan Anual de Control en el Sistema de Control Gubernamental Web (SCG Web) y los han remitido a las unidades

orgánicas de línea y órganos desconcentrados de los cuales dependen, quienes en el marco de sus funciones revisaron dichos proyectos y luego de encontrarlos conformes, procedieron a validarlos y remitirlos mediante el mencionado sistema, a la citada Subgerencia, quien ha efectuado la revisión de los proyectos del Plan Anual de Control de los referidos Órganos de Control Institucional, y al encontrarlos conformes, remite el proyecto de Resolución de Contraloría para su aprobación correspondiente;

Que, conforme a lo opinado por la Gerencia Jurídica Normativa, mediante Hoja Informativa N° 000217-2020-CG/GJN, y de acuerdo a lo expuesto en la Hoja Informativa N° 000173-2020-CG/NORM de la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental, se considera viable jurídicamente la emisión del acto resolutorio que apruebe los Planes Anuales de Control 2020 de quinientos setenta y siete (577) Órganos de Control Institucional, atendiendo la propuesta formulada por la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Programación de Inversiones, mediante Hoja Informativa N° 000218-2020-CG/PLPREPI;

De conformidad con la normativa antes señalada, y en uso de las facultades previstas en el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Planes Anuales de Control 2020 de quinientos setenta y siete (577) Órganos de Control Institucional de las entidades que se detallan en anexo adjunto, las mismas que se encuentran sujetas a control por el Sistema Nacional de Control.

Artículo 2.- Disponer que las unidades orgánicas de línea y los órganos desconcentrados de la Contraloría General de la República, bajo cuyo ámbito de control se encuentran los Órganos de Control Institucional de las entidades cuyos Planes Anuales de Control se aprueban por la presente Resolución, se encargarán de supervisar su ejecución.

Artículo 3.- Establecer que las unidades orgánicas de línea y los órganos desconcentrados de la Contraloría General de la República, bajo cuyo ámbito de control se encuentran los Órganos de Control Institucional de las entidades que aún no han propuesto la aprobación de los Planes Anuales de Control 2020, son responsables de gestionar su aprobación en el marco de las metas establecidas en el Plan Nacional de Control 2020 Modificado, hasta el 31 de julio de 2020.

Artículo 4.- Establecer que las unidades orgánicas de línea y los órganos desconcentrados de la Contraloría General de la República, son responsables del cumplimiento del total de las metas establecidas en el Plan Nacional de Control 2020 Modificado, en las entidades de sus respectivos ámbitos de control, así como de los Órganos de Control Institucional que se encuentren bajo su ámbito.

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y a su vez esta con su anexo en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe), en el Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

1870889-2

Dan por concluida la designación de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Empresa Nacional de la Coca S.A. - ENACO

**RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA
N° 203-2020-CG**

Lima, 13 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 192-2016-CG de fecha 30 de junio de 2016, se designó a la señora Indira Yabar Gutiérrez, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Empresa Nacional de la Coca S.A. - ENACO;

Que, el numeral 7.2.4 de la Directiva N° 007-2015-CG/PROCAL "Directiva de los Órganos de Control Institucional", vigente a la fecha, establece que la designación de los Jefes de Órganos de Control Institucional termina por la ocurrencia de los hechos siguientes: a) Advertirse alguna situación sobreviniente que no le permitan continuar en el ejercicio del cargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.4.1 de dicha Directiva; b) Por renuncia del Jefe del Órgano de Control Institucional; y, c) Por razones de interés institucional de la Contraloría General de la República, para lo cual se debe emitir la Resolución de Contraloría dando por terminada la designación;

Que, en ese sentido, por razones de interés institucional resulta pertinente dar por concluida la designación de la señora Indira Yabar Gutiérrez en el cargo de Jefe del Órgano del Ministerio de la Empresa Nacional de la Coca S.A. - ENACO;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida a partir del 13 de julio de 2020, la designación de la señora Indira Yabar Gutiérrez, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Empresa Nacional de la Coca S.A. - ENACO.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Capital Humano, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Tecnologías de la Información, adopten las acciones de su competencia, a efecto de implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado peruano (www.peru.gob.pe). Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe) y en la intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

1871047-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Estructura Orgánica y Organigrama de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS**

**RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 057-2020-UNAMAD-R**

Puerto Maldonado, 25 de febrero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 409, de fecha 25 de febrero de 2020; conteniendo el Oficio N° 0333-2020-UNAMAD-R-DUPP, de fecha 26 de febrero de 2020; Informe N° 024-2020-UNAMAD-R-DUPP-ORE-YBA, de fecha 25 de febrero de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27297, de fecha 05 de Julio del año 2000, se crea la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, en adelante la UNAMAD; autorizándose su funcionamiento definitivo, mediante Resolución N° 626-2009-CONAFU, de fecha 27 de noviembre del año 2009. Asimismo, la UNAMAD, obtiene su Licenciamiento Institucional, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 132-2019-SUNEDU/CD, de fecha 10 de octubre de 2019, por un período de seis (06) años, computados a partir de la notificación de la citada resolución, es decir desde el 14 de octubre del 2019;

Que, mediante Resolución N° 236-2016-UNAMAD-CU, de fecha 15 de abril de 2016, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones-ROF de la UNAMAD; documento técnico normativo de gestión institucional, que contiene la estructura orgánica y las funciones de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios;

Que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura. Asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad;

Que, asimismo, el artículo 1 de la citada Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que el Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria;

Que, por Resolución Ministerial N° 588-2019-MINEDU de fecha 02 de diciembre de 2019, se aprueba los Lineamientos para la Formulación del Reglamento de Organización y Funciones-ROF de las Universidades Públicas, que tienen por finalidad generar predictibilidad en la formulación y contenido del Reglamento de Organización y Funciones de las Universidades Públicas, a través de un diseño organizacional que contemple la naturaleza y complejidad de sus funciones; y, garantice la adecuada prestación de los servicios de manera eficaz, eficiente y de calidad, en concordancia con la Ley Universitaria;

Que, el numeral 6.6 de los citados lineamientos, establece, que las Universidades Públicas aprueban su Reglamento de Organización y Funciones, de manera integral mediante Resolución del Titular de la entidad, en concordancia con el numeral 45.3 del artículo 45 de los Lineamientos de Organización del Estado;

Que, mediante Oficio N° 252-2020-UNAMAD-R-SG, de fecha 21 de febrero de 2020, el Secretario General, hace de conocimiento a la Directora de la Dirección Universitaria de Planificación y Presupuesto que en Sesión Extraordinaria N° 002-2020-UNAMAD-CU, de fecha 30 de enero de 2020, el Pleno del Consejo Universitario, acordó lo siguiente: 1) Aprobar la propuesta de Reglamento de Organización y Funciones - ROF, remitida por la Oficina de Racionalización y Estadística, disponiendo que se concluya el citado reglamento para su aprobación definitiva. 2) Disponer que la Dirección Universitaria de Planificación y Presupuesto a través de la Oficina de Racionalización y Estadística, presenten al Rector de la UNAMAD, dos (02) ejemplares del Reglamento de Organización y Funciones - ROF debidamente firmado y visado para su aprobación por el titular del pliego en cumplimiento al numeral 6.6 de los Lineamientos para la formulación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobada, mediante Resolución Ministerial N° 588-2019-MINEDU, de fecha 02 de diciembre de 2019. 3) Autorizar al Rector de la UNAMAD, disponga la emisión de Resolución Rectoral aprobando el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la UNAMAD, y su remisión a la DIGESU para conocimiento y fines respectivos;

Que, con Informe N° 024-2020-UNAMAD-R-DUPP-ORE-YBA, de fecha 25 de febrero de 2020, la Directora de la Oficina de Racionalización y Estadística, remite propuesta de Reglamento de Organización y Funciones-ROF de la UNAMAD, así como el Informe Técnico en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 588-2019-MINEDU de fecha 02 de diciembre de 2019;

Que, con Oficio N° 0333-2020-UNAMAD-R-DUPP, de fecha 26 de febrero de 2020, la Directora (e) de la Dirección Universitaria de Planificación y Presupuesto, eleva al rector la propuesta de ROF, así como el informe técnico descrito en el considerando precedente, para su aprobación respectiva;

Que, el inciso c) del artículo 129° del Estatuto dispone como una de las atribuciones y funciones del Rector, la siguiente: el dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;

Que, estando dentro de las atribuciones conferidas al señor Rector de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios; y el artículo 47° numeral 47.2 del Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR, el REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF), estructura orgánica, y organigrama de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, que consta de cuatro (04) Títulos, ciento cuarenta y dos (142) artículos; que en cincuenta y un (51) folios, forma parte anexa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DEJAR SIN EFECTO, la Resolución de Consejo Universitario N° 236-2016-UNAMAD-CU, de fecha 15 de abril de 2016, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones-ROF de la UNAMAD, así como sus respectivas modificatorias.

Artículo 3°.- ELEVAR, la presente Resolución y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado en el artículo 1°, a la Dirección General de Educación Superior Universitaria-DIGESU del Ministerio de Educación.

Artículo 4°.- NOTIFICAR, vía correo electrónico institucional, la presente resolución a las áreas académicas y administrativas pertinentes, para su conocimiento.

Artículo 5°.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), en el portal web de la UNAMAD a través de la Dirección Universitaria de Sistemas e Informática, para conocimiento y cumplimiento de la Comunidad Universitaria.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

ROSEL QUISPE HERRERA
Rector

1870873-1

MINISTERIO PÚBLICO

Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Junín, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 780-2020-MP-FN**

Lima, 13 de julio de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1427-2020-MP-FN-PJFSJUNIN, cursado por el abogado Boris Erasmo Olivera Espejo, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial para el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar

al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Iderson Rogger Pituy Ataucusi, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Junín, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1870906-1

Asignan plazas al Despacho de la Fiscalía de la Nación, dan por concluidos designación y nombramientos, nombran y designan fiscales en el Distrito Fiscal de Lima

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 781-2020-MP-FN

Lima, 13 de julio de 2020

VISTA:

La Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 009-2020-MP-FN-JFS, de fecha 24 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución de vista, emitida en virtud al Acuerdo N° 5672 adoptado el 06 de febrero de 2020, se dispuso la creación de plazas fiscales a nivel nacional, todas con carácter transitorio, las mismas cuya vigencia corresponde a partir del 26 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2020.

La Fiscal de la Nación, como Titular del Ministerio Público, es responsable de dirigir, orientar y formular la política institucional, debiendo adoptar las acciones pertinentes, a fin de fortalecer la función fiscal, garantizando de tal manera un servicio fiscal eficiente y oportuno, para lo cual priorizará el presupuesto asignado de acuerdo a la necesidad del servicio.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Asignar dos (02) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales a nivel nacional, con carácter transitorio, materia de la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 009-2020-MP-FN-JFS, de fecha 24 de febrero de 2020, al Despacho de la Fiscalía de la Nación, a partir de la fecha y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación de la abogada Zelena Aguilar Huaco, Fiscal Adjunta Provincial Titular del Pool de Fiscales de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, Sede Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 451-2019-MP-FN, de fecha 05 de marzo de 2019.

Artículo Tercero.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Ana María Trillo Delfín, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima, y su designación en el Pool de Fiscales Transitorios de Lima, así como su destaque para que preste apoyo en el Despacho de la Coordinación de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental a nivel nacional, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 11-2018-MP-FN y 3606-2019-MP-FN, de fechas 05 de enero de 2018 y 09 de diciembre de 2019, respectivamente.

Artículo Cuarto.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Jennifer Lourdes León Torres, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima, y su designación como Adscrita al Despacho de la Fiscalía de la Nación, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 1333 y 3520-2019-MP-FN, de fechas 10 de junio y 09 de diciembre de 2019, respectivamente.

Artículo Quinto.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Betza Arhuata Uchasara, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, y su designación temporal como Adscrita en el Despacho de la Fiscalía de la Nación, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 111-2017-MP-FN y 1401-2019-MP-FN, de fechas 17 de enero de 2017 y 20 de junio de 2019, respectivamente.

Artículo Sexto.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Edwar Junior Jara Bazán, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima, y su designación en el Pool de Fiscales Transitorios de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1837-2018-MP-FN, de fecha 06 de junio de 2018.

Artículo Séptimo.- Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales Transitorios del Distrito Fiscal de Lima, designándolos como Adscritos al Despacho de la Fiscalía de la Nación, a los siguientes abogados:

- **María Elena Arellano Díaz**
- **Víctor Vásquez Roca**, con reserva de su plaza de origen

Artículo Octavo.- Nombrar al abogado Edwar Junior Jara Bazán, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, Sede Lima.

Artículo Noveno.- Designar a la abogada Zelena Aguilar Huaco, Fiscal Adjunta Provincial Titular del Pool de Fiscales de Lima, Distrito Fiscal de Lima, como Adscrita en el Despacho de la Fiscalía de la Nación.

Artículo Décimo.- Nombrar a la abogada Ana María Trillo Delfín, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima, designándola como Adscrita en el Despacho de la Fiscalía de la Nación, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Décimo Primero.- Disponer que los nombramientos y designaciones del personal fiscal señalado en el artículo séptimo, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo Décimo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Coordinación de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental a nivel nacional, Coordinación de las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima – Sede Lima, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1870909-1

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Aprueban transferencia financiera y otorgamiento mensual de subvención del financiamiento público directo del año 2020 a favor de diversas organizaciones políticas beneficiarias

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000157-2020-JN/ONPE

Lima, 13 de Julio de 2020

VISTOS: El Informe N° 000316-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios; el Memorando N° 001432-2020-GPP/ONPE, de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 0001237-2020-GAD/ONPE, de la Gerencia de Administración; así como, el Memorando N° 000378-2020-GAJ/ONPE y el Informe N° 000223-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, publicado en edición extraordinaria del diario oficial El Peruano del 30 de setiembre de 2019, el Presidente de la República, resolvió disolver el Congreso de la República elegido para el período 2016-2021, y convocó a elecciones para un nuevo Congreso, para el día domingo 26 de enero de 2020, para que complete el período constitucional del Congreso disuelto;

Posteriormente, a través de la Resolución N° 0133-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano del 28 de febrero de 2020, el Jurado Nacional de Elecciones proclamó los resultados de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020), precisando las organizaciones políticas que alcanzaron escaños en el Congreso de la República para completar el período legislativo 2016-2021;

En ese contexto, el artículo 29 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y sus modificatorias, en adelante la LOP, y el artículo 7 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, disponen que los partidos políticos que obtienen representación en el Congreso de la República reciben del Estado financiamiento público directo, cuyo monto resulta de multiplicar el número total de votos emitidos para elegir representantes al Congreso de la República por el monto equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria del ejercicio presupuestal del año de la elección, para cuyo efecto el total de votos emitidos es el resultado de la suma de los votos válidos, más los votos nulos y los votos en blanco, conforme al artículo 7 del acotado Reglamento;

Al respecto, cabe señalar que, la Vigésima Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, establece que, durante el Año Fiscal 2020, la transferencia de la totalidad de los fondos a que se hace referencia en la Tercera Disposición Transitoria de la LOP se efectúa con cargo al presupuesto institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE); para tal efecto, la ONPE queda autorizada a otorgar, a partir de enero de 2020, en forma mensual, un doceavo de la totalidad de la subvención que le corresponde a cada partido político y alianza de partidos políticos beneficiarios, comprendidos en el marco de la citada LOP. Dichas subvenciones se aprueban mediante resolución del titular de la ONPE, la que se publica en el diario oficial El Peruano;

Sobre la disposición acotada, por el Memorando de vistos, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha señalado que,

no debe ser leída solo como una disposición que busca efectivizar la transferencia del financiamiento público directo ante la configuración inicial del Congreso de la República electo en las Elecciones Generales 2016, sino que, atendiendo al supuesto de su reconfiguración que prevé el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, dicha disposición también comprende, de ser el caso, a aquellos partidos políticos que logren representantes en el parlamento a consecuencia de una nueva elección por su disolución; ello, por cuanto, la subvención que se les reconoce a las organizaciones políticas está relacionada a que cuenten con representantes en el Congreso de la República para el período representativo 2016-2021. En esa línea, concluyó que la Vigésima Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019 en mención puede ser interpretada como el sustento legal para proceder con el financiamiento público directo a los partidos políticos que han obtenido representantes en el Congreso a razón de las ECE 2020;

Precisado lo anterior, cabe señalar que, mediante Oficio N° 000068-2019-JN/ONPE, de fecha 28 de octubre de 2019, la ONPE consultó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), entre otros, lo siguiente: *¿Cómo debe proceder el Estado con las organizaciones políticas que logren representantes en el nuevo Congreso de la República respecto del financiamiento público directo?*;

Al respecto, mediante Informe N° 005-2020-JUS/GA, adjunto al Oficio N° 216-2020-JUS/SG, recibido con fecha 29 de enero de 2020, el referido Ministerio expresó que, *“la entrega del financiamiento público directo a las organizaciones políticas debe ser proporcional al tiempo que dura el período parlamentario, es decir, al tiempo que los congresistas ejercen efectivamente su función parlamentaria (un quinquenio, regularmente; o un tiempo menor ante casos previstos en nuestra Constitución como la disolución del Congreso). Por otro lado, que la ONPE dicta las normas sobre la ejecución de la entrega de financiamiento público directo y que estas establecen una transferencia mensual que es supervisada y sujeta a una rendición de cuentas”*. En ese sentido, el MINJUS concluyó que, *“El financiamiento público directo para las organizaciones políticas que logren representantes en el nuevo Congreso elegido este 26 de enero debe ser proporcional al tiempo que durará el período parlamentario (2020-2021) y debe ser distribuido de acuerdo a las reglas vigentes de la ONPE”*;

Asimismo, de acuerdo al Memorando de vistos, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha expresado que la distribución del financiamiento público directo a las organizaciones políticas con representación parlamentaria en el Congreso elegido en las ECE 2020, debe efectuarse a partir de las reglas contenidas en la Ley y el Reglamento, adecuadas a las particularidades del nuevo congreso (por el período de ejercicio de su mandato representativo durante el período legislativo 2016-2021);

Como se ha descrito en líneas precedentes, para el financiamiento público directo a las organizaciones políticas, el Estado destina un monto que resulta de aplicar la fórmula establecida en el artículo 29 de la LOP, que sería el monto total de subvención que correspondería a las organizaciones políticas por haber alcanzado representación parlamentaria, el cual sería otorgado a razón de un quinto por año durante el quinquenio posterior a la elección, de ser el caso, pues las pautas establecidas en el referido artículo fueron diseñadas a partir del supuesto de un mandato congresal quinquenal, es decir, de cinco años;

Sin embargo, con la disolución del Congreso electo en las Elecciones Generales 2016, nos encontramos frente a un supuesto distinto al antes señalado, dado que se trata de un Congreso electo para completar un mandato congresal, por lo que, su mandato será por un período menor al quinquenal. Al respecto, el MINJUS, a través de su informe antes citado, ha establecido que la entrega del financiamiento público directo debe guiarse por un criterio de proporcionalidad en relación al período que dure el ejercicio efectivo de la función congresal;

Así, considerando las opiniones emitidas y las particularidades del nuevo Congreso elegido en las ECE 2020, esto es, que el período de su mandato será menor

al periodo quinquenal (ha sido electo para completar el periodo legislativo 2016-2021), correspondería que el financiamiento público directo sea otorgado sólo durante los años 2020 y 2021; asimismo, en proporción a los meses en que los congresistas desempeñen el cargo, cuya entrega sería con una periodicidad mensual, conforme a lo señalado por el MINJUS. Sobre la base de ello, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios asume que, en el presente año, la subvención debe proceder por los meses de abril a diciembre, puesto que, si bien la instalación del Congreso de la República elegido en las ECE 2020 ocurrió el 16 de marzo del presente año, atendiendo a la regla de periodicidad mensual señalada, dado que no se ejerció durante el mes completo dicho mes no sería computable, considerando el cálculo del financiamiento público directo a partir del mes de abril de 2020;

Dicho esto, la distribución del financiamiento público directo debe partir de las reglas contenidas en la LOP y el Reglamento, adecuándolas a las características particulares del nuevo Congreso, a través de la aplicación del criterio de proporcionalidad en relación al periodo de ejercicio efectivo de la función congresal, según lo manifestado por el MINJUS. Por consiguiente, en el presente caso, corresponderá otorgar como financiamiento público directo un monto proporcional a los meses que dure el mandato del nuevo Congreso;

Para el cálculo del monto mensual, cabe aplicar la fórmula prevista en la LOP; sin embargo, cabe precisar que, bajo el criterio de proporcional antes señalado, el monto del financiamiento público directo a entregarse durante el año 2020, sería el resultado de la multiplicación del monto mensual por la cantidad de meses de ejercicio del Congreso electo, rigiendo desde abril a diciembre de 2020;

Determinado lo anterior, para el otorgamiento de los fondos del financiamiento público directo debe precisarse los partidos políticos beneficiarios del mismo, para lo cual se debe de tener en cuenta la proclamación de resultados de las ECE 2020, por parte del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 0133-2020-JNE, y donde se especificó a las organizaciones políticas que superaron la barrera electoral dispuesta por la Ley y que han sido considerados en la distribución de escaños del Congreso de la República electo para completar el periodo legislativo 2016-2021, tal como se muestra a continuación:

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS A NIVEL NACIONAL
ACCIÓN POPULAR	1518171
PODEMOS PERÚ	1240716
FRENTE POPULAR AGRÍCOLA FIA DEL PERÚ - FREPAP	1240084
ALIANZA PARA EL PROGRESO	1178020
PARTIDO MORADO	1095491
FUERZA POPULAR	1081174
UNIÓN POR EL PERÚ	1001716
EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	911701
PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ	895700

En virtud de lo expuesto, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a través del Informe de vistos, presenta el cuadro que consolida el monto del financiamiento público directo a otorgarse a las organizaciones políticas beneficiarias en el año 2020, que resulta de la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 29 de la LOP y del criterio de proporcionalidad indicado por el MINJUS, conforme se advierte de lo desarrollado en el Informe N° 000382-2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE;

Asimismo, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, mediante el documento de vistos, expresa que de acuerdo a lo informado por la Sub Gerencia de Presupuesto, y en el marco del presupuesto de Funcionamiento para el año 2020, se cuenta con la habilitación presupuestaria de los recursos necesarios para hacer efectivo las

transferencias a las organizaciones políticas en el marco del financiamiento público directo, hasta por el importe de S/ 11 848 062,00 con cargo al presupuesto Institucional de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, la misma que se encuentra aprobada y priorizada en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) Módulo Presupuestal, la específica de gasto y meta presupuestal detallada en el punto 2.3. del Informe N° 001274-2020-SGPR-GPP/ONPE;

Por su parte, la Gerencia de Administración, por el documento de vistos, manifiesta que la Sub Gerencia de Finanzas precisa que, a fin de cumplir con la transferencia bancaria del financiamiento público directo, los partidos políticos deben observar con lo establecido en el Reglamento; siendo que, la valoración de las solicitudes corresponde a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

En virtud de lo expuesto, se ha elaborado un cuadro que consolida el monto del financiamiento público directo del año 2020 (abril-diciembre) a otorgarse mensualmente a las organizaciones políticas beneficiarias, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución jefatural;

De conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y sus modificatorias, y la Vigésima Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; así como, en ejercicio de las atribuciones señaladas en los artículos 13 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el literal s) del artículo 11 del texto integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General, Gerencia General y de las Gerencias de Supervisión de Fondos Partidarios, de Administración, de Planeamiento y Presupuesto, y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la transferencia financiera y el otorgamiento mensual de la subvención del financiamiento público directo del año 2020 a favor de las organizaciones políticas beneficiarias, en el marco de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y sus modificatorias, y la Vigésima Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Autorizar a la Gerencia de Administración a efectuar las transferencias interbancarias de la subvención del financiamiento público directo del año 2020 en las cuentas del Banco de la Nación que las organizaciones políticas beneficiarias comuniquen a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo Tercero.- Disponer a la Gerencia de Administración a efectuar las transferencias interbancarias de las subvenciones del financiamiento público directo correspondiente a los meses de abril a junio del año 2020 en las cuentas del Banco de la Nación de las organizaciones políticas beneficiarias que hayan cumplido con los requisitos señalados en el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, y sus modificatorias.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Secretaría General notifique la presente resolución a los representantes legales y tesoreros de las organizaciones políticas beneficiarias del financiamiento público directo.

Artículo Quinto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional: www.onpe.gob.pe dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 000150-2020-JN/ONPE

MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO DEL AÑO 2020 A OTORGARSE A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS BENEFICIARIAS (ECE 2020)									
Nº	ORGANIZACIONES POLÍTICAS CON REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA	MONTOS MENSUALES							MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO PARA EL AÑO FISCAL 2020
		ABRIL-JUNIO	JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
1	ACCIÓN POPULAR	S/529,512.58	S/176,504.19	S/176,504.19	S/176,504.19	S/176,504.19	S/176,504.19	S/176,504.19	S/1,588,537.75
2	PODEMOS PERÚ	S/464,819.53	S/154,939.84	S/154,939.84	S/154,939.84	S/154,939.84	S/154,939.84	S/154,939.84	S/1,394,458.60
3	FRENTE POPULAR AGRÍCOLA FIA DEL PERÚ - FREPAP	S/464,672.17	S/154,890.72	S/154,890.72	S/154,890.72	S/154,890.72	S/154,890.72	S/154,890.72	S/1,394,016.52
4	ALIANZA PARA EL PROGRESO	S/450,200.96	S/150,066.99	S/150,066.99	S/150,066.99	S/150,066.99	S/150,066.99	S/150,066.99	S/1,350,602.89
5	PARTIDO MORADO	S/430,958.01	S/143,652.67	S/143,652.67	S/143,652.67	S/143,652.67	S/143,652.67	S/143,652.67	S/1,292,874.04
6	FUERZA POPULAR	S/427,619.78	S/142,539.93	S/142,539.93	S/142,539.93	S/142,539.93	S/142,539.93	S/142,539.93	S/1,282,859.33
7	UNIÓN POR EL PERÚ	S/409,092.88	S/136,364.29	S/136,364.29	S/136,364.29	S/136,364.29	S/136,364.29	S/136,364.29	S/1,227,278.63
8	EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	S/388,104.45	S/129,368.15	S/129,368.15	S/129,368.15	S/129,368.15	S/129,368.15	S/129,368.15	S/1,164,313.34
9	PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ	S/384,373.56	S/128,124.52	S/128,124.52	S/128,124.52	S/128,124.52	S/128,124.52	S/128,124.52	S/1,153,120.68
TOTAL									S/11,848,061.76

1870890-1

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan a La Positiva Vida Seguros y Reaseguros el cierre de oficina especial fija ubicada en el departamento de Loreto

RESOLUCIÓN SBS Nº 01789-2020

Lima, 9 de julio de 2020

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS, para que se le autorice el cierre de la oficina especial fija ubicada en Calle Yavarí Nro. 335-363 Esq. Calle La Condamine, Tienda 8, 1er Piso del C.C. El Dorado, en el Distrito de Iquitos, de la Provincia de Maynas, del Departamento de Loreto;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS Nº 4634-2015 de fecha 14 de agosto de 2015, se autorizó a LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS la apertura de una oficina especial fija ubicada en Calle Yavarí Nro. 335-363 Esq. Calle La Condamine, Tienda 8, 1er Piso del C.C. El Dorado, en el Distrito de Iquitos, de la Provincia de Maynas, del Departamento de Loreto;

Que, en aplicación de los artículos 3º y 4º del Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficinas y Uso de Locales Compartidos, aprobado mediante Resolución SBS Nº 4797-2015, y el Procedimiento Nº 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de esta Superintendencia, aprobado mediante Resolución SBS Nº 1678-2018 y sus modificatorias, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para el cierre de una (01) oficina especial fija,

Con el visto bueno de los Departamentos de Supervisión de Seguros "A" y del Departamento de Asesoría y Supervisión Legal; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS, el cierre de la oficina especial fija ubicada en Calle Yavarí Nro. 335-363 Esq. Calle La Condamine, Tienda 8, 1er Piso del C.C. El Dorado, en el Distrito de Iquitos, de la Provincia de Maynas, del Departamento de Loreto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO BERNALES MEAVE
Intendente General de Supervisión
de Instituciones de Seguros

1870901-1

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD DE
VILLA EL SALVADOR**

Disponen el embanderamiento general de las viviendas, instituciones públicas y privadas, locales comerciales y demás predios del distrito

**DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 007-2020-ALC/MVES**

Villa El Salvador, 10 de julio del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley Nº 30305, en concordancia

con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa."; asimismo el numeral 6) de su artículo 20°, señala como una de las atribuciones que tiene el Alcalde la de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.", en tanto, el artículo 42° establece que: "Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal";

Que, el presente año, el Perú conmemora su 199° Aniversario de Proclamación de Independencia, por lo cual corresponde a todos los ciudadanos, así como a las instituciones públicas y privadas, destacar tan importante fecha, es por ello que cumpliendo con el deber de incentivar la participación cívica de los vecinos, es necesario disponer medidas destinadas a promover en el distrito de Villa El Salvador, los valores cívicos patrióticos, generando conciencia cívica y resaltando el respeto a los símbolos patrios;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas al alcalde por artículo 6°, numeral 6) del artículo 20° y el artículo 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como, el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ordenanza N° 419-MVES, que aprueba el Texto Íntegro del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) con enfoque de gestión de resultados de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, aprobado mediante Ordenanza N° 369-MVES;

DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER el embanderamiento general de las viviendas, instituciones públicas y privadas, locales comerciales y demás predios del distrito de Villa El Salvador por el mes de Julio de 2020, con motivo de la celebración del 199° Aniversario de la Proclamación de la Independencia del Perú.

Artículo Segundo.- ENCARGAR la difusión del presente Decreto de Alcaldía a la Subgerencia de Participación Ciudadana, a la Unidad de Imagen Institucional y a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y a la Unidad de Desarrollo Tecnológico la publicación del presente en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador (www.munives.gob.pe), el mismo que entrara en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

C. KEVIN YÑIGO PERALTA
Alcalde

1870959-1

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

Prorrogan el plazo referido en el artículo 3° de la Ordenanza N° 604-MDJM y precisan beneficios de pronto pago

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 013-2020-MDJM

Jesús María, 13 de julio de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA:

VISTOS: el Informe N° 101-2020-MDJM/GATR/SGSC de la Subgerencia de Servicios al Contribuyente, el Memorandum N° 124-2020-MDJM/GATR de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, el Informe N° 241-2020-MDJM/GAJR de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil, el Proveído N° 545-2020-MDJM/GM de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el literal b) del artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal (D.S. N° 156-2004-EF), señala que el Impuesto Predial podrá cancelarse en forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. En este caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero. Las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago;

Que, la Ordenanza N° 604-MDJM que regula los beneficios de descuentos en arbitrios municipales por pronto pago, establece el cronograma de pagos para el impuesto predial, arbitrios municipales, el pago mínimo del impuesto predial y regula los beneficios de descuentos en arbitrios municipales para las personas en situación de precariedad económica y con discapacidad, para el Ejercicio 2020, precisa en su artículo 3° el plazo de vencimiento para acogerse a los beneficios por pronto pago y/o pago adelantado;

Que, mediante el Memorandum N° 124-2020-MDJM/GATR, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, acogiendo el Informe emitido por la Sub Gerencia de Servicios al Contribuyente, señala que es necesario prorrogar la vigencia del artículo 3° respecto a los beneficios por pronto pago, siendo la nueva fecha de vencimiento, el 31 de julio de 2020; asimismo, hacer precisiones a la misma, para una mejor aplicación, a fin de seguir brindando facilidades de pago atendiendo la situación por la que se encuentra atravesando el país, debido a la Declaratoria de Estado de Emergencia, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ordenanza en mención faculta al alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones reglamentarias para la aplicación, así como la prórroga de su vigencia y fechas de vencimiento establecidas;

Contando con el pronunciamiento favorable de la Subgerencia de Servicios al Contribuyente, de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil; con la conformidad de la Gerencia Municipal; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20° y el artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero. - PRORROGAR hasta el 31 de julio de 2020, el plazo referido en el artículo 3° de la Ordenanza N° 604-MDJM, respecto a los beneficios por pronto pago y/o pago adelantado.

Artículo Segundo. - PRECISAR que los beneficios de pronto pago contenidos en el artículo 6° de la Ordenanza N° 604-MDJM y su Primera Disposición Final Transitoria aplican también para las personas jurídicas que tengan máximo tres predios con uso de casa habitación.

Artículo Tercero. - ENCARGAR el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas y sus unidades orgánicas; a la secretaría General, su publicación en el diario oficial "El Peruano" y a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Comunicación, su publicación en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María: www.munijesusmaria.gob.pe y en el portal de Servicios al Ciudadano y Empresas – PSCE: www.serviciosalciudadano.gob.pe, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 004-2008-PCM.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE LUIS QUINTANA GARCÍA GODOS
Alcalde

1871002-1

Prorrogan beneficios otorgados en el artículo Cuarto, Quinto, Séptimo y Noveno de la Ordenanza N° 614-MDJM

DECRETO DE ALCALDÍA N° 014-2020-MDJM

Jesús María, 13 de julio de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA:

VISTOS: el Informe N°042-2020-MDJM/GATR/SGRTEC de la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Ejecutoria Coactiva, el Memorandum N° 125-2020-MDJM/GATR de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, el Informe N° 242-2020-MDJM/GAJR de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil, el Proveído N° 546-2020-MDJM/GM de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N.º 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, con fecha 15 de marzo de 2020 se publicó el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), con limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, posteriormente, con Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, publicado el 27 de marzo de 2020, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N.º 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020;

Que, mediante Ordenanza N° 614-MDJM aprobada el 18 de junio de 2020 y publicada el 19 de junio de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, otorga beneficios tributarios y no tributarios de apoyo a la reactivación económica antes el estado de emergencia nacional por el brote del COVID-19;

Que, la Ordenanza Municipal antes indicada, en su Artículo Quinto, faculta al señor alcalde para que, mediante Decreto de alcaldía, dicte las normas complementarias

para la adecuada aplicación de lo dispuesto en la referida Ordenanza; asimismo, prorrogue los beneficios tributarios y no tributarios establecidos en la misma;

Contando con el pronunciamiento favorable de la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Ejecutoria Coactiva, de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil; con la conformidad de la Gerencia Municipal; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20° y el artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero. - PRORROGAR, hasta el 31 de julio de 2020, los beneficios otorgados en el artículo Cuarto, Quinto, Séptimo y Noveno de la Ordenanza N° 614-MDJM; en mérito a los considerandos antes expuestos.

Artículo Segundo.- PRECISAR que los pagos a los que se refiere el numeral 1) del Artículo Séptimo de la Ordenanza N° 614, podrán ser realizados, además, de manera presencial, en las cajas de la Municipalidad.

Artículo Tercero.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas y demás que resulten competentes; a la secretaría General, su publicación en el diario oficial "El Peruano" y a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Comunicación, su publicación en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María: www.munijesusmaria.gob.pe y en el portal de Servicios al Ciudadano y Empresas – PSCE: www.serviciosalciudadano.gob.pe, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 004-2008-PCM.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE LUIS QUINTANA GARCÍA GODOS
Alcalde

1871002-2

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

Aprueban Reglamento de Organización y Funciones - ROF y Organigrama de la Municipalidad

ORDENANZA MUNICIPAL N° 007-2020-CM-MPE/C

Espinar, 10 de junio de 2020.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR - DEPARTAMENTO CUSCO.

POR CUANTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 011-2020, de fecha 05 de junio de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con el artículo 40 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización y artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que "las municipalidades son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", correspondiendo al Concejo Municipal las funciones

normativas y fiscalizadoras y a la Alcaldía funciones ejecutivas;

Que, según el numeral 3) del artículo 9º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que corresponde al Concejo Municipal "Aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local"; concordante con el artículo 40º de la norma precitada señala que: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa";

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de Gestión del Estado, se declara el Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano, estableciendo principios, acciones, mecanismos y herramientas para llevar a cabo el mismo;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 131-2018-PCM se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado extendiéndose su ámbito de aplicación a los gobiernos locales conforme a lo señalado en su artículo 3º literal f), norma que tiene por finalidad que las Entidades del Estado, conforme a su tipo, competencia y funciones, se organicen de la mejor manera a fin de responder a las necesidades públicas en beneficio de la ciudadanía; asimismo el literal b) del artículo de la norma acotada, prescribe que la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones en el caso de las Municipalidades y sus Organismos públicos locales se realiza mediante Ordenanza Municipal;

Que, mediante la Ordenanza Municipal Nº 026-2016-CM-MPE-E/C de fecha 07 de marzo de 2016, se aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Espinar;

Que, mediante el Informe Nº 139-2020-GPPI-MPE/HFO, de fecha 31 de enero de 2020, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones, remite la propuesta del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Espinar, señalando que el diseño de la Estructura Organizacional, está orientado a un enfoque basado en la Gestión por procesos, tomando como referencia los lineamientos de la política de modernización de la gestión pública al 2021; y que tiene por finalidad elevar la calidad de los servicios públicos dentro de un enfoque moderno y sistémico, simplificando y optimizando los procesos de la Municipalidad, priorizando determinadas funciones y asignándoles de manera más eficiente; por lo que se debe tener presente que la estructura, organización y funciones de la entidad municipal se cimentan en una visión de estado moderno orientado al ciudadano, eficiente, unitario y descentralizado;

Que, mediante el Informe Legal Nº 080-2020-GM/OAJ-MPE/C de fecha 11 de febrero de 2020, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien, revisado los antecedentes, efectuada el análisis del marco legal, opina ingresar a sesión de concejo el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Espinar, el mismo que consta de cuatro (04) Títulos, ocho (08) Capítulos, ciento nueve (109) Artículos, una (01) Disposición Complementaria, una (01) Disposición Transitoria, anexo (Organigrama de la Municipalidad Provincial de Espinar), para que el pleno de concejo municipal delibere su aprobación mediante ordenanza municipal; de aprobarse el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), derogar la Ordenanza Municipal Nº 026-2016-CM-MPE-E/C de fecha 07 de marzo de 2016; la misma que es ratificado mediante el Informe Legal Nº 501-2020-GM/OAJ-MPE/C de fecha 20 de mayo de 2020;

Que, mediante el Dictamen de Comisión Nº 02-2020 de fecha 11 de marzo de 2020 los integrantes de la Comisión de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones,

luego de haber revisado y evaluado las observaciones advertidas y estas haber sido levantados por la Gerencia correspondiente, dictaminan elevar al Pleno de Concejo Municipal para su aprobación correspondiente;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF. Es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad. Contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia; según los señalado por el artículo 43º del Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM;

Que, en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal Nº 011-2020 de fecha 05 de junio de 2020, habiéndose puesto como tema de agenda la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Espinar; previamente el Presidente del Concejo Municipal dispone se de lectura a todos los antecedentes, concluido la lectura y sustentación del Gerente de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones, luego puesto a consideración del Pleno del Concejo Municipal, instancia que decide aprobar la referida Ordenanza;

Que, en uso de las facultades que confiere la Constitución Política del Perú, el artículo 9º inciso 14), artículo 40º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y con el voto UNÁNIME del Pleno del Concejo Municipal se aprueba la siguiente;

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) Y ORGANIGRAMA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

Artículo Primero.- APROBAR el REGLAMENTO de ORGANIZACIÓN y FUNCIONES - ROF y ORGANIGRAMA de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR; la misma que consta de cuatro (04) Títulos, ocho (08) Capítulos, ciento nueve (109) Artículos, una (01) Disposición Complementaria, una (01) Disposición Transitoria, anexo (Organigrama de la Municipalidad Provincial de Espinar), cuyo texto forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- DEROGAR la Ordenanza Municipal Nº 026-2016-CM-MPE-E/C de fecha 07 de marzo de 2016; así como cualquier otro dispositivo que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- DISPONER la adecuación progresiva de los documentos de gestión municipal, conforme a las disposiciones previstas en la presente norma municipal.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a Gerencia Municipal, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones y demás unidades orgánicas, tomar las acciones necesarias para la adecuación e implementación de las Unidades Orgánicas de la Municipalidad a la Estructura Orgánica y Organigrama aprobado con la presente Ordenanza.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática su publicación íntegro de este documento en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Espinar (www.muniespinar.gob.pe); y a la Oficina de Relaciones Públicas, su difusión en los paneles visibles de la sede administrativa de la Municipalidad, bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES FINALES:

Única.- La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", conforme establece el artículo 52º del Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM.

POR TANTO:

Mando se registre, comuniqué y publique.

LOLO ARENAS ARMENDARIZ
Alcalde Provincial

1870879-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

Ya está disponible la solución
para sus trámites de publicación
de Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

Portal de Gestión
de Atención al Cliente
PGA

**SENCILLO**

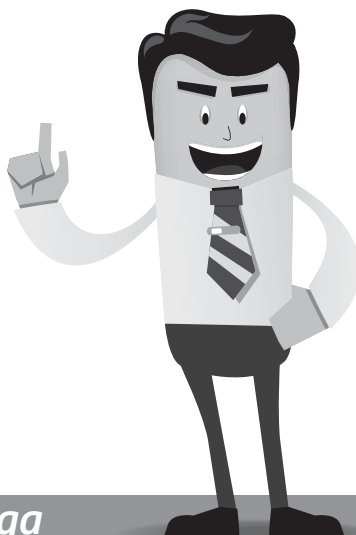
Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga

© Central Telefónica : 315-0400

✉ Email: pgaconsulta@editoraperu.com.pe